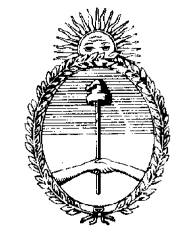
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE JUNIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.174

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

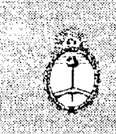
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 840/95

Bs. As., 16/6/95

Determínase quienes acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de su concurrencia a la ciudad de San Pablo (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) en visita oficial, misión que se iniciará el 19 de junio de 1995 y tendrá una duración de dos días, aproximadamente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 858/95

Bs. As., 22/6/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 200 - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a los efectos de atender necesidades emergentes contraídas por dicho organismo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 841/95

Bs. As., 16/6/95

Autorízase el desplazamiento de la intérprete Ana María BRAUN BIDAU de BIQUARD a la ciudad de San Pablo, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, los días 19 y 20 de junio de 1995, a los efectos de asistir y asesorar al Presidente de la Nación durante su participación en el "Primer Foro Económico del Mercosur".

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 827/95

Bs. As., 15/6/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Decreto Nº 855/95

Bs. As., 22/6/95

Desestímase el recurso jerárquico deducido por el agente Arquitecto Andrés Joaquín MORAN, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y el Tribunal de Tasaciones de la Nación Nº 134, del 13 de agosto de 1993.

Decreto Nº 864/95

Bs. As., 22/6/95

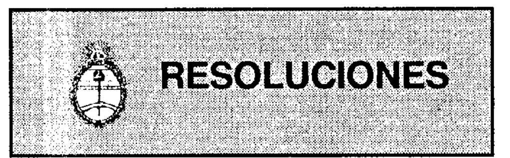
Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el ex-agente del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, Jorge Luis ROBALLOS, contra el Decreto Nº 911, del 16 de junio de 1987.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto Nº 851/95

Bs. As., 22/6/95

Autorízase al Ministro de Salud y Acción Social a contratar y aprobar en forma directa con las empresas COFEDI (UNION TEMPORAL DE EMPRESAS) y SERCOBE hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MILLONES (U$S 60.000.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (U$S 15.000.000), respectivamente, equipamientos hospitalarios y sanitarios en las condiciones fijadas a continuación, para su transferencia a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE ATENCION MEDICA y del PLAN DIRECTOR DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA SOCIOSANITARIA Y DE SANEAMIENTO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES. La Contratación deberá tener por objeto bienes de idéntica naturaleza, calidad, garantías, condiciones de precio y financiamiento concesional que los contemplados en la Licitación Pública Internacional Nº 8/94 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, aprobada por el Decreto Nº 235/95.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4020/95

Recursos de la Seguridad Social. Provincias de Catamarca y Santiago del Estero. Adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen de retención.

Bs. As. 28/6/95

VISTO los convenios celebrados entre las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca, respectivamente, y el Poder Ejecutivo Nacional, ambos de fecha 14 de julio de 1994 sus Convenios Complementarios firmados el 19 de agosto de 1994 y el 11 de agosto de 1994, respectivamente, ratificados mediante los Decretos Nros. 327 y 328, ambos del 7 de marzo de 1995 y las actas complementarias del 30 de marzo de 1995 y del 11 de abril de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los convenios citados en el Visto, celebrados en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales el 12 de agosto de 1993, y de acuerdo con lo establecido por el acápite 4 del inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se dispone la transferencia al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la ley citada, de los Sistemas Provinciales de Previsión Social a cargo de los respectivos Institutos Provinciales de Previsión y Seguridad Social.

Que la cláusula quinta de cada uno de los referidos Convenios determina que las respectivas provincias retendrán y transferirán a la Nación los aportes personales y efectuarán las contribuciones patronales obligatorias con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, respecto del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia pactada.

Que según la cláusula sexta de cada uno de los convenios aludidos, las referidas provincias garantizan el compromiso asumido expuesto en el Considerando anterior, con la afectación de los impuestos que integran el régimen de coparticipación federal, facultando al Banco de la Nación Argentina a retener diariamente y a pagar a esta

SUMARIO

Dirección General, con cargo a los recursos tributarios que les correspondan en la distribución del citado régimen, las cantidades que sean necesarias para cancelar los importes derivados del devengamiento mensual de los aportes personales y contribuciones patronales que correspondan.

Que los Decretos Nros. 327/95 y 328/95 referidos en el Visto —ratificatorios de los respectivos convenios—, estipulan en sus artículos 4º y 3º, respectivamente, el 1 de julio de 1994 como fecha a partir de la cual comienzan a devengarse los aportes y contribuciones, respecto de las obligaciones asumidas por las provincias aludidas de retener y transferir a la Nación las respectivas cotizaciones.

Que asimismo, los decretos mencionados establecen que desde el 1 de julio de 1994 y hasta la fecha a partir de la cual los activos formulen la opción establecida por el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, o elijan una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los aportes personales y las contribuciones patronales ingresarán en el régimen de reparto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11, 18 y 30 de la ley precitada.

Que en igual sentido al que expone el Considerando anterior, se conviene mediante las Actas Complementarias citadas en el Visto, el destino de los aportes y contribuciones, fijándose como plazo en el cual los activos aportantes deberán formular la opción establecida en el ya citado artículo 30, o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 1995 en el caso de la Provincia de Santiago del Estero, y desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio de 1995 respecto de la Provincia de Catamarca.

Que por otra parte, las actas indicadas en el Considerando anterior, estipulan en su cláusula décima, que los titulares de los organismos y reparticiones provinciales que esta Dirección General registre como empleadores, deberán presentar las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones por los períodos mensuales devengados desde el 1 de julio de 1994 y hasta el 30 de junio de 1995, respecto de la Provincia de Santiago del Estero, y desde el 1 de julio de 1994 y hasta el 31 de julio de 1995 con relación a la Provincia de Catamarca, disponiéndose como plazo de vencimiento hasta el 31 de agosto y 30 de septiembre, ambos de 1995, respectivamente, por lo que resulta necesario determinar el modo de cumplimiento de tal obligación.

Que por lo tanto, desde el 1 de julio y el 1 de agosto de 1995, regirá plenamente el Libro I de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para el personal transferido de los regímenes previsionales locales de las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca, respectivamente.

Que consecuentemente, corresponde disponer que las referidas provincias, de acuerdo con el compromiso por ellas asumido, deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, correspondientes a la totalidad del personal que se encontraba comprendido en el régimen previsional local, objeto de transferencia, en los términos y condiciones establecidos por la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, y plazos dispuestos por la Resolución General Nº 3925, a partir de las obligaciones devengadas correspondientes a los períodos julio de 1995, para la Provincia de Santiago del Estero y agosto de 1995, respecto de la Provincia de Catamarca.

Que asimismo, atento las garantías ofrecidas y las facultades conferidas por las provincias mencionadas y teniendo en cuenta las atribuciones de este Organismo para disponer, cuando lo considere conveniente, la percepción de los tributos en la misma fuente, estableciendo qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención, corresponde imponer tal carácter al Banco de la Nación Argentina, estableciendo un régimen de retención de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, que se aplicará sobre los recursos de la coparticipación federal correspondientes a cada una de las provincias aludidas, tendiente a la cancelación de los saldos impagos de las pertinentes declaraciones juradas que presenten las mismas, de conformidad con lo indicado en el Considerando anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal Tributaria y Previsional Nº 23.771, en cuanto pudiere corresponder.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa, de Programas y Normas de Recaudación y de Contabilidad General y Finanzas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca, de acuerdo a los convenios de transferencia de los respectivos sistemas provinciales de previsión social a la Nación, que fueran ratificados por los Decretos Nros. 327 y 328, respectivamente, ambos de fecha 7 de marzo de 1995, a los efectos de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes a la totalidad del personal que se encontraba comprendido en tales sistemas previsionales, quedan sujetas a cumplimentar las formas, plazos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca deberán determinar las obligaciones en concepto de aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los períodos devengados desde el 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995, respecto de la primera de ellas, y desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de julio de 1995, con relación a la segunda mediante el formulario de declaración jurada Nº 570, que deberán presentar en la respectiva dependencia de esta Dirección General Impositiva en la que se encontraren inscriptas, utilizando las respectivas Claves Unicas de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

La presentación de los formularios de declaración jurada mencionados y el ingreso de los saldos deudores emergentes de los mismos —con más los intereses resarcitorios correspondientes—, se efectuará hasta el día 31 de agosto de 1995, en lo que respecta a las obligaciones de la Provincia de Santiago del Estero, y hasta el 30 de septiembre de 1995, respecto de las correspondientes a la Provincia de Catamarca.

Art. 3º — Las Provincias de Santiago del Estero y de Catamarca, a partir de las obligaciones devengadas correspondientes a los períodos julio y agosto de 1995, respectivamente, deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, correspondientes a la totalidad del personal que se encontraba comprendido en el sistema previsional cuya transferencia fuera acordada en los convenios referidos en el artículo 1º, en los términos y condiciones establecidos por la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, empleando el procedimiento previsto por el Capítulo I del Título I (Sistema de Atención Directa), de la misma.

A tales efectos, cumplimentarán las obligaciones a que se refiere el Capítulo mencionado, en la dependencia de este Organismo en la que se encontraren inscriptas, hasta las fechas de vencimiento general que, de acuerdo a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), prevé la Resolución General Nº 3925 para cada uno de los períodos mensuales, hasta diciembre de 1995.

Art. 4º — A partir del día siguiente al del vencimiento general de cada uno de los períodos devengados, según lo indicado en el artículo anterior, este Organismo informará al Banco de la Nación Argentina, de corresponder, el saldo impago de las declaraciones juradas presentadas por las mencionadas Provincias —en su caso con más sus accesorios—, discriminando los importes correspondientes a aportes y contribuciones y consignando la respectiva Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal Tributaria y Previsional Nº 23.771, en cuanto pudiere corresponder.

Art. 5º — Desde el día indicado en el artículo anterior, el Banco de la Nación Argentina deberá retener hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) de los recursos de coparticipación federal a transferir diariamente a las Provincias de Santiago del Estero y/o Catamarca, según corresponda, hasta cubrir el monto informado por esta Dirección General Impositiva.

En el supuesto que las sumas retenidas sean insuficientes para cancelar el total adeudado, se imputarán según el siguiente orden de prelación:

1º: Aportes personales-Régimen Nacional de Seguridad Social.

2º: Aportes personales-Régimen Nacional de Obras Sociales.

3º: Contribuciones patronales-Régimen Nacional de Seguridad Social.

4º: Contribuciones patronales-Régimen Nacional de Obras Sociales.

5º: Accesorios.

De acumularse deuda por DOS (2) o más períodos mensuales, las sumas retenidas deberán afectarse para cancelar, en primer lugar, la obligación más antigua.

Art. 6º — Los importes retenidos, conforme lo establecido en el artículo anterior, deberán ser transferidos diariamente por el Banco de la Nación Argentina a esta Dirección General Impositiva, discriminando el monto correspondiente a aportes y contribuciones de cada provincia, identifica con su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), según la información suministrada por este Organismo, mediante el procedimiento que oportunamente se disponga.

El Banco de la Nación Argentina deberá remitir a la provincia correspondiente el comprobante de pago de la retención, dentro de los TRES (3) días siguientes de practicada la misma.

Art. 7º — Las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca deberán solicitar el alta en el régimen de empleadores y, en su caso, la inscripción correspondiente de no poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), cumplimentando al efecto las normas de la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 898/95

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia. Nómina de mercaderías de origen extranjero habilitada para la venta al por menor.

Bs. As., 27/6/95

VISTO el Expediente Nº 031-000985/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el Señor Presidente de la Nación y el Señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, el día 5 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Santa Cruz, mediante el Expediente citado en el VISTO ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se encuentra ajustado a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 5 de diciembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 2.388 de la Provincia de Santa Cruz, atento a lo establecido en el Artículo 3º de la mencionada norma legal.

Que asimismo el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha hecho uso de la facultad otorgada por el Artículo 9º de la Ley citada en el VISTO, admitiendo la venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en las localidades enunciadas en el numeral TERCERO del Convenio de Adhesión referido.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, que como Anexo I con VEINTINUEVE (29) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Apruébase la nómina de mercaderías de origen extranjero habilitada para la venta al por menor que como Anexo II, con TRES (3) páginas forma parte de la presente.

Art. 3º — Establécese que la nómina aprobada por el artículo anterior podrá ser modificada a solicitud de la Provincia de Santa Cruz o de oficio por parte de esta Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ZONAS FRANCAS DE RIO GALLEGOS Y CALETA OLIVIA (PROVINCIA DE SANTA CRUZ)

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

ARTICULO 1º — Las Zonas Francas de la Provincia de Santa Cruz son dos áreas o porciones de territorio perfectamente deslindadas y amparadas por presunción de extraterritorialidad aduanera, conforme las define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizadas una en la Ciudad de Río Gallegos, Departamento Güer Aike, y la otra en la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, en las cuales se desarrollarán actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha de los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarles para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento, sin restricción alguna, con excepción de la comercialización minorista.

Conforme el Artículo 24 de la Ley Nº 24.331, las mercaderías que ingresen a las zonas francas de la Provincia de Santa Cruz estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 2º — En los recintos de las Zonas Francas de la Provincia de Santa Cruz los Usuarios podrán llevar a cabo todas las operaciones y transacciones relacionadas a la comercialización e industrialización de las mercaderías, con la sola limitante de que no atenten a lo previsto en la legislación nacional y que hayan sido contempladas en el contrato celebrado por el Usuario con el Concesionario de la Zona Franca.

ARTICULO 3º — Atento a lo previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.331 y en el Convenio de Adhesión celebrado entre la Provincia de Santa Cruz y el PODER EJECUTIVO NACIO-

NAL, las ventas al por menor de mercaderías de origen extranjero provenientes de la Zona Franca de Río Gallegos podrán efectuarse únicamente en las localidades de: Perito Moreno, Los Antiguos, Gobernador Gregores, El Calafate, El Chaltén, 28 de Noviembre, Río Turbio, Río Gallegos, Piedra Buena, Puerto Santa Cruz, Puerto San Julián, Hipólito Yrigoyen, La Esperanza, Tres Lagos, Julia Dufour, Puerto Deseado, Puerto Punta Bandera, Bajo Caracoles, El Turbio, Tres Cerros y Bella Vista.

ARTICULO 4º — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ZONA FRANCA: Porción unitaria del territorio de la Provincia de Santa Cruz perfectamente deslindada, conforme se define en el Artículo 590 del Código Aduanero.

CONCESIONARIO: La entidad debidamente registrada que resulte adjudicataria de la concesión, para la administración y explotación de cada Zona Franca.

USUARIO: Persona física o jurídica, nacional o extranjera que haya convenido con el Concesionario el derecho a desarrollar actividades en la Zona Franca.

OPERADOR: Persona física o jurídica autorizada a efectuar venta al por menor de mercadería extranjera, debidamente autorizada por el Comité de Vigilancia, y que haya celebrado contrato con el Concesionario de la Zona Franca de Río Gallegos.

TITULAR: Persona física con radicación permanente en la Provincia de Santa Cruz, registrada debidamente, y a la que se le haya otorgado una tarjeta inteligente, que asuma los derechos y obligaciones que implique acceder al consumo dentro del régimen de venta al por menor de productos extranjeros, en todas las localidades previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.

A todos los efectos, se entenderá por radicación permanente la residencia continua en la jurisdicción provincial.

GERENCIA: Gerencia General de la entidad que resulte ser el Concesionario de las Zonas Francas de la Provincia de Santa Cruz.

COMITE DE VIGILANCIA: Comité constituido en la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.331, como así también para velar por el acabado cumplimiento de todo lo previsto en ella y el presente reglamento.

ARTICULO 5º — Dentro del perímetro de la Zona Franca y de las dependencias del edificio de la administración de la misma, funcionará la delegación que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Para ello el Concesionario destinará el espacio y las construcciones necesarias, como así también las facilidades para que dicho servicio pueda cumplir las funciones fiscalizadoras que le corresponden.

ARTICULO 6º — El Concesionario tendrá autoridad y responsabilidad sobre las actividades que se realicen y las mercaderías que se depositen o manufacturen dentro del recinto de las zonas francas, mientras permanezcan almacenadas dentro de ellas. Esta autoridad y responsabilidad cesa cuando las mercaderías sean comercializada al por menor en las distintas localidades de la Provincia, señaladas en el artículo 3º del presente Reglamento, o retiradas de las zonas francas, ya sea para ser internada en el Territorio Aduanero General o enviada a terceros países, previo el cumplimiento de los trámites legales, reglamentarios o aduaneros que correspondan.

Cuando la mercadería sea destinada a la venta al por menor en las distintas localidades de la provincia el Concesionario deberá verificar documentalmente o por medio de inventario, por sí o en forma conjunta con la aduana correspondiente, el stock de las mercaderías en destino en forma periódica y, toda vez que lo considere oportuno. Para ello, el operador de la mercadería deberá facilitar el acceso a la información o control que se le requiera.

ARTICULO 7º — El pago de los tributos que afecten a los Usuarios por las operaciones de comercialización, mezcla, transformación, manufactura, armaduría, etc. y en general, de cualquier proceso que estos realicen dentro de la Zona Franca, cuando alguno de los elementos comprendidos en estas manipulaciones devenguen tasas o impuestos, serán de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, el pago de los tributos que afecten a los Operadores por las operaciones de comercialización al por menor, estarán a su cargo y exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 8º — El Concesionario podrá autorizar la destrucción de mercadería dañada y mermas, previo conocimiento y autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, para los efectos del control de existencia y de la eximición de impuestos, debiéndolo notificar en forma previa al Usuario titular de la mercadería.

ARTICULO 9º — La competencia y responsabilidad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en caso de las mercaderías consignadas a las Zonas Francas de la Provincia de Santa Cruz, es la establecida por el Código Aduanero.

ARTICULO 10. — Las transacciones y operaciones de mercaderías entre Usuarios, dentro del recinto de la Zona Franca, serán controlados por el Concesionario, quien deberá informar de los mismos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 11. — Toda persona física o jurídica autorizada por el Concesionario para realizar operaciones en el recinto de la Zona Franca, deberá observar un estricto y fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones contractuales, debiendo acatar además, las instrucciones que mediante circulares imparta la Gerencia del Concesionario.

ARTICULO 12. — La entrada y salida de mercaderías de la Zona Franca se efectuará por las vías de acceso y los lugares expresamente destinados a tal efecto por el Concesionario.

ARTICULO 13. — El seguro de las construcciones e instalaciones que realicen los Usuarios dentro de las Zonas Francas, como asimismo de las mercaderías que depositen en ellas o en bodegas particulares, serán de responsabilidad y cargo de estos.

El seguro de las construcciones e instalaciones que efectúe el Concesionario dentro de la Zona Franca, será bajo su responsabilidad y cargo.

ARTICULO 14. — Los Usuarios deberán permitir el ingreso a sus establecimientos a los funcionarios o empleados, que debidamente autorizados por la Gerencia o por la autoridad aduanera, con aviso a la Gerencia, deban verificar el buen estado de los edificios, instalaciones en general, mercaderías en su estiba, depósitos de combustibles, control de inventario y existencia, o por cualquier otro motivo que se juzgue necesario. Asimismo, los Usuarios y los Operadores deberán proporcionar a la Gerencia, cuando ésta lo solicite los informes necesarios sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, para efectos estadísticos y de información al servicio aduanero. Los Usuarios, los Operadores y el Concesionario serán responsables de la fidelidad de esta información.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS:

ARTICULO 15. — Los Usuarios son las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante convenio con el Concesionario.

ARTICULO 16. — Los Usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial.

ARTICULO 17. — Quienes deseen ser Usuarios de la Zona Franca, deberán presentar una solicitud al Concesionario, la que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Personas Físicas o Sociedades de Hecho: Datos personales de los integrantes.

Razón Social: Datos personales de los socios o de los integrantes del directorio en caso de Sociedades Anónimas.

b) Actividad o giro principal que se propone desarrollar.

c) Estatuto societario.

d) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten la necesaria solvencia según el Concesionario lo estime conveniente.

e) Instalaciones que desee construir o alquilar, con sus especificaciones técnicas.

f) Certificación de la autoridad aduanera acerca de la no registración de infracciones al Código Aduanero, por parte del solicitante o de los integrantes de la Razón Social.

Los Operadores que soliciten participar en el régimen de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de Río Gallegos deberán actuar como Usuarios de la Zona Franca. Podrán hacerlo en forma individual o asociados con otros, inclusive a través de la Cámara empresaria que los agrupe. En este último caso, la Cámara respectiva presentará a los asociados que la integren.

ARTICULO 18. — Recibida la solicitud, y una vez aceptada por el Concesionario, previa autorización del Comité de Vigilancia se procederá a suscribir el respectivo contrato que otorga la calidad de Usuario.

El Concesionario se reserva el derecho de propiciar el rechazo de una solicitud por ante el Comité de Vigilancia, mediante razón fundada y especialmente la denegará en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no acredite la solvencia necesaria para la actividad o giro que desea desarrollar.

b) Cuando no se acredite en la documentación respectiva, haber dado cumplimiento a las leyes de carácter tributario, nacionales, provinciales y municipales, sanitarias u otras, relativas a la iniciación de las actividades de que se trate.

c) Cuando el objeto o giro corresponda a actividades cuyo tráfico está prohibido por la ley.

d) Cuando por la naturaleza de la actividad, la infraestructura de la Zona Franca no sea capaz de soportarla.

e) Cuando su instalación cause alteraciones en el normal desenvolvimiento de la Zona Franca, o involucre un riesgo debidamente comprobado para el resto de las instalaciones.

ARTICULO 19. — La calidad de Usuario y los derechos que emanen de los respectivos contratos sólo serán transferibles en el caso del cumplimiento estricto de lo establecido por los Arts. 17 y 18 por el nuevo usuario.

ARTICULO 20. — Para la mejor aplicación del presente Reglamento y correcto cumplimiento de los contratos entre los usuarios y el Concesionario, éste último impartirá instrucciones mediante circulares internas cuya observancia será obligatoria para los usuarios.

ARTICULO 21. — La condición de Usuario se perderá en los siguientes casos:

a) Por expiración del plazo contractual.

b) Por rescisión del contrato por alguna de las partes, en la forma que en el mismo se determine.

c) Por incumplimiento de las normas legales y disposiciones reglamentarias y/o aduaneras que rigen el sistema y/o por contravenciones al presente Reglamento y a las circulares emanadas del concesionario, o por cualquiera contravención a las obligaciones contenidas en los contratos celebrados entre el Usuario y el Concesionario.

CAPITULO III

DEL CONCESIONARIO:

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

TITULO I

De la Concesión:

ARTICULO 22. — La administración y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia será adjudicada por la Comisión de Evaluación y Selección con aprobación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Artículo 14 de la Ley Nº 24.331, por contrato de concesión, en forma individual o conjunta, mediante licitación pública nacional e internacional, a las personas jurídicas, privadas o mixtas que cumplan con las bases y condiciones determinadas en el pliego de llamado a licitación correspondiente, el que preverá las garantías necesarias que deberá presentar el Concesionario. Esta concesión se hará por un plazo inicial de TREINTA (30) años a contar de la fecha del instrumento legal que las otorgue.

La Provincia de Santa Cruz con acuerdo de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331, podrá prorrogarla hasta por DIEZ (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el Concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión.

La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTICULO 23. — El Concesionario establecerá, con la aprobación previa del Comité de Vigilancia, las bases y condiciones de funcionamiento interno, para la administración y explotación de cada Zona Franca, de conformidad con el presente Reglamento, las leyes vigentes aplicables y el contrato de concesión.

TITULO II

De las obligaciones y derechos del Concesionario:

ARTICULO 24. — Corresponderá en general al Concesionario, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por la aplicación del contrato señalado en el artículo 23, lo siguiente:

a) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades previstas para las Zonas Francas, a saber: industrialización, comercialización, transformación, fraccionamiento, embalaje, etiquetado, ensamblado, montaje, etc.

b) Realizar o coadyuvar a la realización, según se pacte con la Provincia, las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos que sean necesarias dentro de la Zona Franca para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la Comisión de Evaluación y Selección y la Autoridad de Aplicación.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para oficinas, industrias, depósitos y talleres para uso propio o de alquiler.

d) Alquilar lotes de terreno para la construcción de edificios, galpones, depósitos, etc. destinados a las distintas actividades a desarrollarse en la Zona Franca. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de usuarios.

e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

f) Dictar y modificar su propio reglamento interno de funcionamiento, con aprobación del Comité de Vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Adquirir derechos de propiedad, uso o usufructo sobre extensiones de tierra o de aguas portuarias para destinarlas a sus fines y a construir rellenos, muelles y otras obras similares con los mismos fines, fuera de la Zona Franca.

h) Asegurar la prestación de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con el Artículo 17 de la Ley Nº 24.331.

i) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno.

j) Remitir regular y permanentemente la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Comité de Vigilancia, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y/o la Autoridad de Aplicación.

k) El Concesionario será solidariamente responsable con los usuarios y operadores que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la Zona Franca.

l) Pagar los costos del control aduanero de la Zona en base a las pautas que convengan entre el Comité de Vigilancia y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

TITULO III

De la caducidad y extinción de la Concesión:

ARTICULO 25. — La concesión caduca:

a) Por falta de pago del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato, referentes a inversiones comprometidas, conservación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

c) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y de facilitar las inspecciones del Comité de Vigilancia y/o de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

d) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

e) Por falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los usuarios y operadores en el respeto de la normativa legal vigente.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el Comité de Vigilancia intimará al Concesionario para que subsane dichas transgresiones en el plazo que fije.

ARTICULO 26. — Comprobada la causal de caducidad con el debido proceso legal, la Provincia dictará la pertinente resolución fundada y podrá ejecutar las garantías previstas en el contrato de concesión.

ARTICULO 27. — La concesión se extingue:

a) Por vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular. En este caso deberá ser precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles incluidas si fuera el caso obras mínimas iniciales, los que podrán deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario.

Si la renuncia se formalizara dentro del período de ejecución de las obras el concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

Dentro del período de explotación, la renuncia podrá formularse con un preaviso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 28. — Caducada o extinguida la concesión, revertirán en forma gratuita a la Provincia las respectivas instalaciones con todas las mejoras y demás elementos que el titular de dicha concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad.

TITULO IV

De las sanciones:

ARTICULO 29. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por el Comité de Vigilancia con multas que de acuerdo con la gravedad y reincidencia del incumplimiento de las actividades respectiva oscilarán entre módulos 100 y módulos 10.000.

Fíjase en DIEZ ($ 10) Pesos el valor del módulo con base 30 de junio de 1995 igual (=) a CIEN (100).

El Comité de Vigilancia adecuará el valor de los módulos en forma periódica.

TITULO V

Tasas y Cargos

ARTICULO 30. — El Concesionario deberá prestar por lo menos los siguientes servicios a los usuarios a partir de tarifas y cargos a establecer, a saber:

a) Alquiler de terrenos, para la construcción de depósitos, bodegas o la instalación de industrias.

b) Almacenaje en depósitos públicos, para el alquiler de espacios en depósitos de uso público, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por usuario y un alquiler por metro cúbico (m^3) o tonelada (Tn) por mes o fracción.

c) Depósito de mercaderías en playas y/o explanadas, para el alquiler de espacios a la intemperie, cobrando un derecho de inscripción por usuario por una sola vez y un alquiler por metro cuadrado (m^2) o una tasa por vehículo motorizado por cada mes o fracción.

d) Manipuleo de cargas y/o mercaderías, tasa a cobrar por los movimientos de descarga de las mercaderías, para la carga general por una sola vez por cada tonelada (Tn.) o metro cúbico (m^3), para vehículos motorizados al ingreso por una sola vez. Para el manipuleo de cargas generales y/o en los depósitos, cada vez que se produzca, por metro cúbico (m^3) o tonelada (Tn).

e) Vigilancia especial, para mercadería de alto valor o que requiera cuidado especial, en porcentaje sobre el valor declarado, por cada mes o fracción, de vigilancia o depósito, para vehículos motorizados, en porcentaje sobre el valor declarado, por unidad y por una sola vez.

f) Para la confección de la documentación de ingreso y egreso de la mercadería. Para la documentación de entrada, por cada embarque. Para la documentación de salida de mercadería, sobre el valor F.O.B. declarado, un porcentaje con un monto máximo.

g) Para mercaderías de origen nacional o nacionalizadas una tasa en porcentaje sobre el valor declarado, cobrable al ingresar y por una sola vez.

CAPITULO IV

DE LA VENTA AL POR MENOR

DE MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO

ARTICULO 31. — Toda persona física y/o su núcleo familiar conviviente, podrá acceder a la compra de mercaderías extranjeras al por menor en los comercios que autorice el Comité de Vigilancia atento a los requisitos previstos en los Artículos 35 y 36 del presente y en el marco de lo acordado en el artículo sexto (6º) del convenio de adhesión suscripto entre la Nación y la Provincia.

A tal efecto, deberá presentar una solicitud ante el Concesionario de la Zona Franca de Río Gallegos, conteniendo como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y Apellido.

b) Tipo y Número de documento de identidad.

c) Domicilio certificado por autoridad competente del lugar de residencia.

d) Ocupación laboral en relación de dependencia: Ultimo recibo de sueldo, firmado por apoderado de la empresa y antigüedad en la misma.

e) Ocupación laboral en forma independiente: Ingresos mensuales del solicitante certificado por Contador Público Nacional y visado por el Comité de Vigilancia.

f) Si posee tarjeta de crédito, deberá citarla.

g) Cantidad de extensiones de la tarjeta inteligente habilitante, para miembros del grupo familiar conviviente mayor de DIECIOCHO (18) años.

h) Constancia de escolaridad de sus hijos.

i) Otros datos que considere de interés.

Para acceder a la tarjeta inteligente, el titular deberá acreditar residencia permanente en la Provincia. La vigencia de la tarjeta inteligente será anual, siendo obligatorio para su renovación la presentación de la documentación prevista en los incisos c), d), e), f), g) y h).

Si hubiera en el grupo familiar conviviente más de una persona que percibiera ingresos en forma periódica, sólo es necesaria la presentación de la solicitud por la que va a ser titular de la tarjeta.

Reunida toda la información, el Concesionario la elevará al Comité de Vigilancia para su autorización.

Otorgada la autorización, si correspondiere, por parte del Comité de Vigilancia, éste la enviará al Concesionario junto con todos los antecedentes para que proceda a emitir la tarjeta inteligente habilitante para la compra al por menor de productos extranjeros.

ARTICULO 32. — Para la confección de las tarjetas inteligentes, el Concesionario deberá contar con un equipamiento que permita la emisión de tarjetas personalizadas a color y fotografía del titular, para cuya confección se requiera un proceso de transferencia térmica, que contemple personalización gráfica y electrónica de las mismas, según norma ISO 7816. El microprocesador incorporado en la tarjeta inteligente, deberá garantizar la inalterabilidad de los datos contenidos en la memoria, la que a su vez permitirá almacenar los datos requeridos.

La tarjeta inteligente deberá estar confeccionada cumpliendo las normas ISO 7816/1/2/3. El microprocesador deberá poseer un sistema operativo con capacidad de realizar autobloqueo inutilizando la tarjeta.

Asimismo, el Concesionario deberá instalar el equipamiento necesario que permita el control de las existencias de las mercaderías destinadas a los distintos comercios autorizados según el artículo 3º del presente, a través de un sistema de comunicación satelital de enlace entre las distintas Delegaciones de la Dirección Provincial de Rentas y la base de datos del Concesionario.

El equipo donde esté instalada la base de datos de tarjetas emitidas y existencias de mercaderías deberá contar con capacidad de multiprocesamiento simétrico y su sistema operativo deberá ser no propietario. Este equipamiento deberá estar respaldado para su funcionamiento permanente sin parada alguna mediante Hardware y Software a tales efectos.

La intercomunicación con el equipamiento contenedor de la base de datos deberá poder aceptar la interoperabilidad de los sistemas operativos de computadoras personales (D.O.S./Windows) con el sistema operativo propio.

El Concesionario habilitará no menos de CUATRO (4) bocas remotas y OCHO (8) puestos "in-situ" para consulta de la base de datos.

La base de datos deberá estar soportada por medio de una base relacional.

El Concesionario deberá dotar a cada Operador de una tarjeta inteligente colectora de datos y una terminal electrónica de verificación de tarjetas y transferencia de datos.

ARTICULO 33. — Los Operadores establecidos en las localidades citadas en el artículo 3º del presente Reglamento que decidan ingresar al régimen de ventas al por menor de mercaderías extranjeras deberán comunicar su intención al Concesionario de la Zona Franca de Río Gallegos, aportando la siguiente información:

a) Datos personales para comerciantes individuales o sociedades de hecho, o Razón Social para las personas jurídicas.

b) Estatuto social y/o contrato social para personas jurídicas.

c) Rubro comercial que desarrolla y radicación certificada por autoridad competente no menor a SEIS (6) meses previa a la presentación de la solicitud.

d) Ultimo balance certificado por Contador Público Nacional y Colegio Profesional.

e) Capital en giro.

f) Referencias bancarias y comerciales.

g) Lista de productos que desea comercializar.

h) Certificación de la autoridad aduanera referida a la no registración de infracciones al Código Aduanero de la persona física o integrantes de las personas jurídicas solicitantes de la autorización para operar.

No obstante lo señalado precedentemente, los Operadores que soliciten participar en el régimen de ventas al por menor de mercaderías extranjeras en la Zona Franca de Río Gallegos, deberán actuar como Usuarios en dicha Zona. Podrán hacerlo en forma individual o asociados con otros operadores. También podrán solicitar su inscripción a través de la Cámara empresaria que los agrupe. En este último caso la cámara respectiva presentará los datos de sus asociados solicitados en los incisos a) y h).

Dicha solicitud será elevada por el Concesionario al Comité de Vigilancia, quien deberá determinar la autorización o denegatoria para operar.

Para el caso de ser autorizada la operatoria, el Comité de Vigilancia deberá efectuar la comunicación a la autoridad aduanera con jurisdicción en la Zona Franca de Río Gallegos y al Concesionario.

ARTICULO 34. — Los Operadores de las distintas localidades previstas en el artículo 3º que hubieren sido autorizados conforme el artículo anterior, operarán a través de un sistema de tarjeta inteligente y una terminal electrónica de transferencia de datos de cuarta generación, según norma ISO 7816, en la que obligatoriamente deberán ingresar cada operación de venta al por menor de mercaderías extranjeras provenientes de la Zona Franca de Río Gallegos.

Para esta operatoria, el Operador exigirá al Titular la entrega de su tarjeta inteligente que le asignara el Concesionario, en la cual consignará las mercaderías vendidas, el importe de las mismas y el número de destinación asignado por la Aduana a esa mercadería a su salida de la Zona Franca de Río Gallegos.

El Operador, diariamente, deberá concurrir a la Delegación de la Dirección Provincial de Rentas o sucursal del Banco de la Provincia de Santa Cruz, si no existiere Delegación, con su tarjeta colectora y/o su terminal electrónica de transferencia de datos —según se determine de acuerdo a las necesidades del sistema de computación— y transmitirá con destino al Concesionario el detalle de las operaciones realizadas en el día, aun en el caso de no haber realizado ventas de mercaderías extranjeras provenientes de la Zona Franca de Río Gallegos.

La Delegación de la Dirección Provincial de Rentas, o las autoridades de la sucursal bancaria, fiscalizarán la transmisión de los datos y emitirá constancia al Operador.

ARTICULO 35. — Los Titulares del grupo familiar conviviente podrán acceder al sistema de compras de mercaderías al por menor de mercaderías extranjeras, por un monto mensual máximo de MIL DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.200,00) y un monto anual próximo de CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (U$S 14.400,00) sea cual fuere su nivel de ingreso.

El monto de asignación mensual no es acumulativo. Cuando el titular decidiera la compra de electrodomésticos que superen el valor mensual asignado, lo podrá efectuar afectando el cupo mensual subsiguiente, pero deberá respetarse que entre los dos meses no supere los DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES (U$S 2.400,00) y que el tope anual no supere los CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (U$S 14.400,00).

ARTICULO 36. — La adquisición de vehículos automotores establecida de acuerdo al Artículo 4º del Convenio de Adhesión suscripto entre la Provincia de Santa Cruz y la Nación, se regirá por las siguientes normas:

a) Podrá efectuarse exclusivamente por Titulares de grupo familiar conviviente, quien podrá adquirir un vehículo automotor dentro de este régimen cada TRES (3) años contados a partir de la fecha de su patentamiento.

b) La circulación de vehículos automotores adquiridos por este régimen, está restringida al ámbito de la Provincia de Santa Cruz.

c) Las salidas fuera de la Provincia deberán ser autorizadas previamente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS local como exportación temporal asimilable al régimen de exportaciones de la Ley 19.640 y por un plazo no mayor a NOVENTA (90) días por año.

d) Los vehículos automotores adquiridos por este régimen, tendrán un registro y patentamiento diferenciado de los adquiridos en el Territorio Aduanero General, a fin de facilitar su clara y fácil identificación. A tal efecto, se deberán realizar las gestiones que correspondan ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y todo otro organismo competente.

e) Se define como vehículos automotores a la Categorías A del Decreto Nº 2677/91.

f) Se establece como valor máximo CIF de compra por unidad vehicular VEINTICINCO MIL DOLARES O PESOS (U$S/$ 25.000,00).

g) Con respecto a la nacionalización de los vehículos es de aplicación el Decreto Nº 654/94.

También podrán adquirirse motociclos en todos sus tipos y modelos siéndoles de aplica-

ción los incisos a), b), c), d), f) y g) con la excepción de que podrá adquirirse por Titulares del grupo familiar conviviente dentro de este régimen en la cantidad de uno por año a partir de la fecha de patentamiento y con un valor máximo CIF de compra por unidad de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES O PESOS (U$S/$ 3.500).

Los bienes involucrados en el presente artículo se encuentran excluidos del cupo mensual de consumo previsto en el artículo 35, siendo aplicable a estas mercaderías lo previsto en el artículo 36 del presente reglamento.

ARTICULO 37. — Se establece por un período máximo de TRES (3) años contados desde la fecha de habilitación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia y solamente para empresas industriales situadas en la Provincia, que las mismas gocen de idénticos beneficios que las que se radiquen en ambos recintos.

A tal efecto el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia deberá abrir un registro de empresas industriales que deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Radicación permanente en la Provincia de Santa Cruz al 31 de diciembre de 1994.

b) Programa de exportaciones por los TRES (3) años siguientes a la habilitación de las Zonas Francas. La empresa se compromete a exportar como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el total de sus ventas anuales. El programa a presentar podrá comprometer metas de exportación crecientes hasta arribar en el tercer año al mínimo establecido.

c) Compromiso de ampliar sus instalaciones y capacidad productiva o nuevos procesos productivos. La misma se llevará a cabo en las Zonas Francas sin desactivar sus plantas originales.

ARTICULO 38. — Las transgresiones cometidas por los operadores a lo previsto en el presente reglamento dará motivo a su inmediata exclusión del régimen de compra de mercadería extranjera al por menor y a la aplicación de las medidas previstas en la Ley Penal Tributaria y en el Código Aduanero.

ARTICULO 39. — La Provincia de Santa Cruz se reserva el derecho, en el caso de observar condiciones objetivas de precios abusivos por parte de operadores en alguna gama de los productos de venta al por menor, a intervenir en defensa de la competencia y de los consumidores.

En este supuesto, el Poder Ejecutivo Provincial con la necesaria intervención del Comité de Vigilancia podrá autorizar compras directamente de la Zona Franca de Río Gallegos de productos importados, a efectos de restablecer el equilibrio entre oferta y demanda y por el período y cantidad necesaria para ese único objetivo o emplear un mecanismo que objetivamente sea equivalente a sus efectos.

ARTICULO 40. — El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación y el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz crearán un Comité de Evaluación para el análisis en conjunto de proyectos y obras a desarrollar en la Provincia y que, elevados por ésta, sean de mutuo interés y sobre los cuales resulte beneficioso el otorgamiento de beneficios arancelarios y/o tributarios para la adquisición de bienes de capital, insumos intermedio o servicios.

CAPITULO V

DEL COMITE DE VIGILANCIA

ARTICULO 41. — El Comité de Vigilancia previsto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.331 estará constituido por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos quien lo presidirá, el Secretario de la Producción, el Subsecretario de Recursos Tributarios, el Secretario de Hacienda del M.E. y O.P., el Presidente del Banco Provincia de Santa Cruz, el Presidente de Servicios Públicos S.E., un Miembro Coordinador, todos ellos en representación del Poder Ejecutivo Provincial, dos miembros en representación de los Poderes Ejecutivos Municipales, un representante por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y un representante por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, ambos del Poder Ejecutivo Nacional y TRES (3) representantes del sector privado.

ARTICULO 42. — El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.

b) Remitir toda la información que requiera la Autoridad de Aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca.

c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca y su extensión, requerida al Concesionario y al usuario, la que será de libre consulta.

d) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas que los generen.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario a cargo de la administración y explotación de la Zona Franca.

f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la Zona Franca.

g) Percibir del Concesionario un derecho por la concesión bajo la forma de un canon periódico.

h) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la Zona Franca conforme al reglamento de funcionamiento y operación.

i) Arbitrar en los reclamos y los conflictos que puedan suscitarse entre las partes del sistema y tomar intervención necesaria en la cuantificación de los perjuicios sufridos.

j) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la Zona Franca, los acuerdos y el Reglamento de concesión y operación.

k) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

l) Aprobar su estructura orgánica y redactar su propio reglamento de funcionamiento interno.

m) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación del presente reglamento.

n) Establecer los importes de las multas.

ñ) En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente, que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este Reglamento.

o) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones mediante su propio reglamento interno.

ARTICULO 43. — El Comité de Vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la Zona Franca y aprobará las tasas y cargos para todos los servicios dentro de la Zona Franca.

CAPITULO VI

DEL TRAFICO DE VEHICULOS Y PERSONAS

ARTICULO 44. — Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia.

ARTICULO 45. — Dentro del recinto de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia sólo transitarán las personas y los vehículos habilitados al efecto, mediante credencial personal e intransferible, a solicitud de personas o empresas interesadas. A tal efecto el concesionario adoptará los recaudos correspondientes para garantizar la seguridad de los bienes depositados dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 46. — Los Usuarios u otras personas o empresas que deban desarrollar actividades en las áreas de las Zonas Francas comunicarán oportunamente al Concesionario, el número de personas que necesitarán credenciales temporarias, con los datos personales para la correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita la respectiva credencial.

ARTICULO 47. — Los vehículos de transporte de carga, debidamente registrados y autorizados, podrán ingresar a la Zona Franca, ya sea para cargar o descargar mercaderías, debiendo contemplar el Concesionario las medidas de registro y seguridad que correspondan.

ARTICULO 48. — Tanto al ingreso como al egreso de la Zona Franca, las personas o vehículos podrán ser registrados por el personal de seguridad que designe el Concesionario como por el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en el ejercicio de las facultades que le son propias.

ARTICULO 49. — Toda persona que al ingresar a la Zona Franca lleve consigo una mercadería de aquellas que estén incluidas en el régimen de venta de mercaderías extranjeras al por menor en la Zona Franca de Río Gallegos, deberá declararlo ante el servicio aduanero.

ARTICULO 50. — La entrada, tránsito y salida de la Zona Franca, estarán reguladas por horarios que señalará el Concesionario, quien podrá autorizar la entrada y la salida en horas diferentes a las señaladas, comunicando oportunamente estos horarios especiales al servicio aduanero, para que éste pueda cumplir su función fiscalizadora.

CAPITULO VII

INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA

ARTICULO 51. — Toda mercadería que llega a la Zona Franca debe estar remitida a una persona física o jurídica registrada como Usuario de la Zona Franca.

ARTICULO 52. — La remisión de las mercaderías a un Usuario instalado en la Zona Franca deberá señalarse expresamente en los respectivos documentos de embarque.

ARTICULO 53. — En la Zona Franca podrán introducirse libremente toda clase de mercaderías y servicios, que están o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, exceptuando solamente las armas y sus partes o municiones y cualquier otra especie que atente contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública o la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 54. — Sin perjuicio del procedimiento que debe efectuarse ante el servicio aduanero, las personas interesadas en introducir en la Zona Franca, mercaderías, productos, materias primas, envases o cualquier otro bien transable, deberán presentar una solicitud al Concesionario en un formulario y número de ejemplares que éste determine.

Las solicitudes señaladas deben acompañarse de documento de embarque, factura comercial y certificado de seguro.

CAPITULO VIII

ALMACENAMIENTO, CONSERVACION Y MANIPULACION DE MERCADERIAS EN LA ZONA FRANCA

ARTICULO 55. — El Concesionario de la Zona Franca registrará el ingreso de las mercaderías según el número de bultos, marca y clases de los mismos, conforme los documentos de embarque respectivos. En igual forma, solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la autorización de salida de dichas mercaderías de acuerdo con estos mismos datos.

ARTICULO 56. — Cuando circunstancias justificadas determinen la conveniencia de constatar su contenido, esta operación deberá realizarse dentro del área de la Zona Franca, en presencia de representantes del Concesionario, del servicio aduanero y del dueño de la mercadería. En caso que hubiere discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiere presunción de mala fe, el Concesionario podrá retener dicha mercadería y proceder conforme lo establezca la normativa específica, comunicando tal novedad a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 57. — Las personas físicas o sociedades que tengan calidad de Usuarios de la Zona Franca podrán transferirse y/o intercambiarse mercaderías que se encuentren legalmente dentro del área de la Zona Franca o en los depósitos de los comercios de las distintas localidades donde se haya autorizado la venta al por menor, siempre y cuando dichas operaciones se efectúen bajo la supervisión del Concesionario; debiendo éste último disponer de formularios especiales para tales efectos, los que remitirá al servicio aduanero.

ARTICULO 58. — El Concesionario se reservará el derecho de verificar los inventarios de mercaderías y materias primas que se encuentren depositados en la Zona Franca.

Si efectuadas las verificaciones resultaren diferencias en los inventarios, al compararlos con los registros respectivos, se exigirá al Usuario afectado que presente una declaración ante la delegación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en la Zona Franca, a fin de pagar los tributos que correspondieren a la importación al Territorio Aduanero General por la mercadería faltante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder.

En caso de que estas verificaciones resultaren mercaderías excedentes en los inventarios, al compararlos con los respectivos registros, se harán las investigaciones correspondientes hasta lograr el ajuste necesario. No obstante, esta novedad deberá ser comunicada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, para el caso de la existencia de algún ilícito.

ARTICULO 59. — Las mercaderías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo dentro de la Zona Franca, siempre y cuando se trate de productos que no se deterioren y se cancelen oportunamente al Concesionario los pagos de almacenaje y servicios que hayan sido prestados con relación a ellas.

ARTICULO 60. — Tratándose de mercaderías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas para terceros u otras mercaderías, el Concesionario podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercadería de que se trate, pudiendo además disponer su retiro si algún organismo competente lo exigiere o su depósito implicare riesgo comprobado, dando previa comunicación fehaciente al Usuario responsable.

ARTICULO 61. — El Concesionario no es responsable de los daños, mermas, averías, incendios, o pérdidas ocasionadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, vicio propio de la mercadería, defectos de empaque, que sufra la mercadería almacenada dentro de la Zona Franca. Los Usuarios, por lo tanto, deberán asegurar sus mercaderías en la forma más conveniente, a fin de cubrir los riesgos señalados.

ARTICULO 62. — Toda divergencia surgida entre los Usuarios y el Concesionario deberán ser resuelta entre las partes. El Comité de Vigilancia tendrá intervención necesaria en orden a cuantificar la responsabilidad por los daños o perjuicios sufridos.

CAPITULO IX

EXTRACCION DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA

ARTICULO 63. — Al retirarse mercaderías de la Zona Franca, deberán cancelarse previamente ante el Concesionario todos los gastos que las afecten.

En caso que el Concesionario hubiere efectuado desembolsos por cualquier concepto sobre las mercaderías depositadas, se cobrará el interés correspondiente mensual sobre las cantidades ya pagadas, a contar del pago realizado por el Concesionario y hasta el día en que efectivamente el Usuario cancele el total de lo adeudado.

ARTICULO 64. — Tratándose de mercaderías extranjeras en tránsito, el Concesionario autorizará su reexpedición al exterior con sujeción a las normas que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 65. — Los bienes de capital producidos dentro de la Zona Franca, que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General o Especial, que tengan como destino el Territorio Aduanero General, estarán sometidos al tratamiento establecido en el régimen general de importaciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior y/o de la Nomenclatura Común MERCOSUR, y de las restantes normas tributarias que le correspondan, atento a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

ARTICULO 66. — El Usuario interesado en retirar mercaderías de la Zona Franca deberá presentar una solicitud al Concesionario, el que proporcionará el formulario respectivo y determinará el número de ejemplares que deberán presentarse. El Concesionario en cada caso, remitirá un ejemplar de esta solicitud a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 67. — No se permitirá la salida de mercaderías que no hayan cancelado las tasas de almacenaje, manejo o cualquier otro servicio prestado por el Concesionario.

No obstante, en el caso en que los interesados no pudieran satisfacer tales pagos, el Concesionario podrá admitir la salida de las mercaderías siempre y cuando el Usuario dueño de ellas mantenga otras mercaderías dentro de la Zona Franca cuyo valor sea suficiente para cubrir el monto adeudado.

CAPITULO X

DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS

ARTICULO 68. — Los almacenes públicos tienen por objeto facilitar a los Usuarios, servicios de depósito y almacenamiento de las mercaderías que ellos estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 69. — Si el Usuario deposita mercaderías que requieren de especiales condiciones de almacenamiento no declaradas, los riesgos del depósito serán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 70. — El concesionario, con relación a las mercaderías ingresadas al Almacén Público, queda librado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sean consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros, o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas o no exista la certeza del estado, calidad, cantidad de las mercaderías ingresadas, lo que se presumirá en el caso que el ingreso de las mercaderías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTICULO 71. — Los Usuarios autorizados para operar a través de los Almacenes Públicos podrán hacerlo sólo por los plazos y en las condiciones que fije su contrato.

ARTICULO 72. — Para ingresar mercaderías al Almacén Público, el usuario deberá proporcionar la información que requiera el Concesionario tendiente a precisar el estado, contenido y cantidad de los bienes a depositar, con indicación si éstos requieren algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba o manipuleo en general.

ARTICULO 73. — En caso que la mercadería depositada se dañare, el Concesionario lo comunicará al interesado.

El Concesionario podrá destruir mercaderías depositadas en el Almacén Público que se hallen en manifiesto estado de descomposición y que a juicio de las autoridades sanitarias respectivas, éstas presenten riesgo para las personas o demás mercaderías.

El Concesionario destruirá las mercaderías depositadas cuando así se lo ordenare el Comité de Vigilancia y/o la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

En los casos señalados precedentemente, los gastos que demande la ejecución de las respectivas destrucciones estarán a cargo del Usuario, y no resultará responsabilidad alguna para el Concesionario.

ARTICULO 74. — Los gastos de ingreso, manejo interno solicitado por el Usuario y la extracción de mercaderías estarán a cargo del solicitante, al igual que todo otro gasto que motivare la desinfección, fumigación u otra medida que ordenare el Concesionario.

CAPITULO XI

DEL ABANDONO DE MERCADERIAS

ARTICULO 75. — El abandono de mercaderías que se encuentren depositadas en el Almacén Público de la Zona Franca puede ser expreso o tácito.

Es expreso, si el Usuario propietario de la mercadería renuncia a su propiedad a consignación por escrito bajo su responsabilidad.

Es tácito en los siguientes casos:

a) Cuando el depositante en Almacén Público se encontrase con tres o más facturas impagas por los servicios de almacenamiento y demás prestados a la mercadería de que se trata,

b) Si requerido por el Concesionario, el Usuario no retirare las mercaderías sujetas a descomposición o pongan en peligro otros bienes.

En ningún caso podrá considerarse que hay abandono de las mercaderías cuando ella se encuentre consignada a nombre del Concesionario.

ARTICULO 76. — Establecida alguna causal de abandono, el Concesionario comunicará esta circunstancia al Usuario y declarará abandonada la mercadería, ordenando el reconocimiento de los bultos y la confección del respectivo inventario.

Si la mercadería abandonada no tuviera valor comercial, el Concesionario, actuando de acuerdo con el Comité de Vigilancia, ordenará su destrucción ante representantes de las partes involucradas, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios. Esta destrucción no significará responsabilidad alguna para el Concesionario.

Si la mercadería tuviera valor comercial, el Concesionario procederá a su enajenación por intermedio de un martillero público. El producto de la subasta será imputado a las deudas que el Usuario mantenga con el Concesionario o gastos legales y de venta. El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del interesado por un plazo de TREINTA (30) días. Vencido este plazo quedará a disposición del Concesionario.

El Usuario o interesado será igualmente responsable de cualquier suma aún adeudada al Concesionario, después que las mercaderías abandonadas hubieren sido enajenadas.

ARTICULO 77. — La enajenación de las mercaderías mediante el sistema de subasta pública, se realizará dentro de la Zona Franca y se recibirá en ésta por quien se la adjudique, de manera que para proceder a su retiro, será menester cumplir con todos los requisitos que la Ley establece, según el destino que se pretenda dar a la mercadería de que se trate.

CAPITULO XII

ALQUILER DE TERRENOS Y GALPONES

ARTICULO 78. — El Concesionario alquilará lotes de terreno y edificios dentro del recinto franco, ya sea para ser utilizados en almacenaje a la intemperie, instalación de industrias o plantas de procesamiento de materias primas, conforme al reglamento interno que dicte el Concesionario.

ARTICULO 79. — El plazo de duración de los contratos se establecerá de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes.

ARTICULO 80. — La tarifa del alquiler de los terrenos, edificios y de todo otro servicio que preste el Concesionario, será establecido por resolución del mismo, previa aprobación del Comité de Vigilancia, y se dará a conocer mediante circulares a los Usuarios. Las tarifas y las condiciones de pago se establecerán en los respectivos contratos que se celebren.

ARTICULO 81. — Los terrenos y locales alquilados, no podrán ser subalquilados sin autorización previa del Concesionario, y conformados por el Comité de Vigilancia.

ARTICULO 82. — La locación de terrenos destinados a la construcción de depósitos, fábricas y cualquier otra clase de edificios que se construyan se perfeccionará en cada caso, suscribiéndose el respectivo contrato entre el Usuario y el Concesionario.

El interesado en celebrar el contrato, deberá presentar al Concesionario una solicitud señalando el destino que se le dará a la construcción, acompañado de un proyecto preliminar del edificio que se pretende construir, con indicación de sus especificaciones técnicas. El proyecto deberá ceñirse al reglamento interno de la Zona Franca que apruebe el Comité de Vigilancia.

Cualquiera que sean las actividades que se desarrollen en los terrenos alquilados, deberán cumplir con todas las normas aplicables a la jurisdicción, relativas a la protección del medio ambiente.

Aprobado el contrato, el Concesionario fijará un plazo para la presentación de los planos y del proyecto definitivo, al cual deberá sujetarse la construcción una vez que fuera aprobado.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 83. — Las disposiciones de este reglamento, regirán sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias y de procedimiento que regulen la competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en todas las operaciones y el funcionamiento de la Zona Franca.

ARTICULO 84. — Cualquier infracción a las normas del presente reglamento o incumplimiento de las instrucciones o circulares que imparta el Concesionario, como asimismo la contravención a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre los Usuarios y el Concesionario, dará derecho al Concesionario a poner término anticipado a las relaciones contractuales existentes, cesando en consecuencia la calidad de Usuario.

ARTICULO 85. — El Concesionario, al confeccionar su reglamento interno de operación, deberá contemplar en el mismo la creación de un Comité de Usuarios, el que entenderá en los problemas que surjan entre los Usuarios y el Concesionario.

ANEXO II

NOMINA DE MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO HABILITADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR

Alimentos

Todos. Excepto carnes, verduras, legumbres, hortalizas, pescados, moluscos y crustáceos frescos.

Bebidas

Todas sin excepciones.

Prendas de vestir

Todas sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

Textiles del Hogar

Ropa de cama, baño, tocador y cocina. Todas sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

Calzados

Todos sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

Artículos de viaje

Todos sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

Perfumes, cosméticos y artículos de tocador e higiene

Todos sin excepciones en todas sus formas de presentación y envase de uso hogareño.

Artículos de joyería y bijoutería

Relojes de pared, péndulo, mesa y de pulsera. Anteojos, armazones y lentes.

Insecticidas y fungicidas de uso doméstico

Todos sin excepciones en todas sus formas de presentación y envase de uso hogareño.

Artículos de mesa y otros

Vajilla, artículos de grifería, adornos para el hogar, objetos de cristal y vidrio para servicio de mesa y cocina.

Todos sin excepciones en madera, losa, porcelana, cerámica, plásticos artificiales, acero inoxidable, enlosado.

Muebles

De madera u otro material.

Artículos de librería

Todos sin excepciones, cuadernos, lápices, lapiceras, bolígrafos, carpetas, portaminas, adhesivos, etc. para la venta por menor.

Materiales para la construcción de viviendas

Construcciones prefabricadas. Incluye entre otros construcciones prefabricadas de madera y otros materiales: puertas, ventanas, marcos, tableros entarimados, obras de carpintería y hierro de armazones.

Materiales de construcción para cocinas y baños, incluidos sus artefactos y calefacción del hogar.

Cemento, cerámicos, hierro y metales para todo tipo de estructura.

Las únicas excepciones serán los ladrillos macizos o cerámicos.

Electrodomésticos

Cocinas y demás aparatos, ventiladores, heladeras y freezers, lavadoras, estufas, aire acondicionado, máquinas de coser y tejer, aspiradoras, licuadoras, mezcladoras, trituradoras de alimentos, jugueras, secadores de cabello, planchas, hornos de microondas, teléfonos, radios, equipos reproductores de audio y video, aparatos T.V. color y blanco y negro, equipos PC y de Telecomunicaciones, para uso familiar exclusivamente, encendedores, y aquellos productos que por su utilidad se los considere que pertenecen al presente rubro.

Juguetes, juegos y artículos de deporte y camping

Todos sin excepciones, entre otros incluye adornos, instrumentos musicales, artículos para juegos y deportes, excepto armas de cualquier tipo y calibre.

Artículos de ferretería y máquinas herramientas de uso manual

Todos sin excepciones, para uso doméstico exclusivamente.

Vehículos automóviles

Comprendidos en la Categoría A del Decreto Nº 2677/91, motociclos. Sus partes y accesorios. Todos.

Tabacos y sucedáneos del tabaco elaborados

Todos sin excepciones.

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

OBRAS VIALES

Resolución 11/95

Apruébanse Cuadros Tarifarios para las Estaciones de peaje Dock Sud y Quilmes.

Bs. As., 26/6/95

VISTO, el Expediente Nº 047/95 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), el Decreto Nº 1638 del día 20 de setiembre de 1994, y la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 250 del día 13 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el VISTO, se aprobó el "Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra de la Autopistas La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo".

Que se encuentran próximas a finalizar las obras que permiten la habilitación al peaje del tramo DOCK SUD - QUILMES.

Que es imprescindible proceder a la fijación de la Tarifa Básica Determinada, y el respectivo Cuadro Tarifario para las estaciones de peaje DOCK SUD - QUILMES.

Que a través de la Resolución Nº 250 del día 13 de junio de 1995, el Señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones se expresó aclarando algunos aspectos en torno al Punto 8.2 de la CLAUSULA OCTAVA del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Autopistas La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución mencionada, tanto la Tarifa Básica Determinada como los Cuadros Tarifarios regirán hasta el mes de enero de 1997.

Que fueron considerados en Acta de Directorio del día 26 de junio de 1995, la Tarifa Básica Determinada y el correspondiente Cuadro Tarifario para las Estaciones de peaje DOCK SUD - QUILMES.

Que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo preceptuado por el Punto 8.4 de la CLAUSULA OCTAVA del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de la Obra Autopistas La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANO DE CONTROL
DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS
A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la Tarifa Básica Determinada que ha de regir en la Autopista La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo en DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON NOVENTA CENTAVOS (U$S 1,90). Dicha Tarifa Básica Determinada permanecerá vigente hasta su primer corrección, la cual tendrá lugar en enero del año 1997.

Art. 2º — Apruébanse los Cuadros Tarifarios que habrán de tener vigencia en las Estaciones de peaje DOCK SUD y QUILMES hasta su primera corrección en el mes de enero del año 1997, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — La Concesionaria COVIARES S. A. deberá publicar y dar a conocimiento de los Usuarios la Tarifa Básica Determinada y los Cuadros Tarifarios de las Estaciones de peaje DOCK SUD - QUILMES en los principales medios periodísticos de la ciudad de La Plata, Quilmes y Capital Federal, por un término no inferior a 5 días y con una anticipación mínima de 48 horas al inicio del cobro del peaje.

Art. 4º — Notifíquese a la Concesionaria COVIARES S. A. la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto R. Cruz. — Néstor E. Alvarez. — Mario O. Sosa. — Mónica V. Ettlin. — Carlos A. Pucci.

ANEXO I

PEAJE DOCK SUD

CATEGORIA VEHICULO	CAPITAL - PROVINCIA		PROVINCIA - CAPITAL	
	TARIFA PARA EL CONCESIONARIO	TARIFA A PAGAR POR EL USUARIO	TARIFA PARA EL CONCESIONARIO	TARIFA A PAGAR POR EL USUARIO
a.	0,95	1,00	0,95	1,00
b.	1,90	1,90	1,90	1,90
c.	3,80	3,80	3,80	3,80
d.	3,80	3,80	3,80	3,80
e.	5,69	5,70	5,69	5,70
f.	7,59	7,60	7,59	7,60
g.	9,49	9,50	9,49	9,50

PEAJE QUILMES

CATEGORIA VEHICULO	CAPITAL - PROVINCIA		PROVINCIA - CAPITAL	
	TARIFA PARA EL CONCESIONARIO	TARIFA A PAGAR POR EL USUARIO	TARIFA PARA EL CONCESIONARIO	TARIFA A PAGAR POR EL USUARIO
a.	0,57	0,60	1,52	1,60
b.	1,14	1,20	3,04	3,10
c.	2,28	2,30	6,07	6,10
d.	2,28	2,30	6,07	6,10
e.	3,42	3,50	9,11	9,20
f.	4,56	4,60	12,15	12,20
g.	5,69	5,70	15,19	15,20

Ministerio de Defensa -
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto y
Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES NUCLEARES

Resolución Conjunta 26/95 - 23/95 y 59/95

Modifícase el Decreto Nº 603/92 por el que se establece un régimen de Control de las Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico.

Bs. As., 9/1/95

VISTO el Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, y el Decreto Nº 1291 del 24 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA sustenta plenamente la política de no proliferación de armas de destrucción en masa, reflejada en diversos acuerdos y compromisos internacionales asumidos hasta la fecha.

Que, en tal sentido el Gobierno Nacional dictó el Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, por el que se establece un régimen de Control de las Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, creando a tal fin la COMISION NACIONAL DE CONTROL DE EXPORTACIONES SENSITIVAS Y MATERIAL BELICO.

Que el Decreto Nº 1291 del 24 de junio de 1993, modifica y complementa el anterior, dotando, además, al procedimiento de la agilidad necesaria para receptar, a nivel nacional, los cambios en los listados internacionalmente adoptados.

Que, asimismo, la REPUBLICA ARGENTINA apoya con firmeza la utilización de la energía nuclear exclusivamente para fines pacíficos considerando imprescindible el apropiado control de las operaciones de exportación que se efectúen en este campo.

Que en tal sentido, el Decreto Nº 1291 del 24 de junio de 1993, por su artículo 2º incorpora como Anexo C del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, la "Lista de Productos Nucleares o de Uso Nuclear".

Que, el artículo 7º del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, establece el criterio para autorizar las exportaciones nucleares, el que, de acuerdo al artículo 8º también se aplica a la asistencia técnica nuclear y a la exportación de ciertos productos no nucleares, que potencialmente podrían tener utilidad para desarrollos nucleares no pacíficos.

Que, asimismo, el mencionado Decreto, en su artículo 20 dispone que la REPUBLICA ARGENTINA coordinará su política con otros estados proveedores de las materias a que se refiere dicho Decreto, a fin de contribuir al establecimiento de un sistema internacional efectivo de control sobre las exportaciones vinculadas con armas de destrucción.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional por medio de la nota verbal de la Representación Permanente de la REPUBLICA ARGENTINA ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, se adhirió a las "DIRECTRICES PARA LAS TRANSFERENCIAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA" y a la "LISTA DE EQUIPOS Y MATERIALES DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA".

Que, por lo tanto, se hace necesario, implementar estas Directrices y Lista a nivel nacional.

Que dichas Directrices y Lista han sido acordadas por los miembros del GRUPO DE PAISES PROVEEDORES NUCLEARES, compuesto por los más importantes países exportadores de material y tecnología nucleares, y del que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte como miembro pleno desde el 12 de abril de 1994.

Que las Directrices son el resultado de un delicado balance entre consideraciones relativas a la no proliferación y a la debida competencia comercial, conciliando la necesidad que las transferencias de equipos y materiales de doble uso en materia nuclear y la tecnología relacionada, se efectúe en forma responsable bajo apropiados controles, con el fin de dar seguridad sobre su utilización exclusivamente pacífica y teniendo en cuenta la necesidad de no perjudicar innecesariamente las transferencias comerciales.

Que asimismo, la REPUBLICA ARGENTINA apoya plenamente el desarrollo exclusivamente pacífico de las actividades espaciales, privilegiando la transparencia y responsabilidad de los Estados en este campo.

Que, por ello, el Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992 por su artículo 10, incorporó como Anexo A del mismo, las listas de productos y criterios recomendados por el denominado "Régimen de Control de Tecnología Misilística" (MTCR), del que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte como miembro pleno desde el 29 de noviembre de 1993.

Que, en las reuniones de expertos técnicos del mencionado Régimen, celebradas en LONDRES e INTERLAKEN en 1993, se introdujeron modificaciones a dichas listas de productos y criterios enumerados en el "ANEXO DE EQUIPAMIENTO Y TECNOLOGIA DEL REGIMEN DE CONTROL DE TECNOLOGIA MISILISTICA".

Que, por consiguiente, es necesario actualizar el Anexo A del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, a fin de adoptar las nuevas modificaciones.

Que los señores Ministros de Defensa; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; y de Economía y Obras y Servicios Públicos se encuentran facultados para dictar la presente medida en virtud de lo normado por el artículo 3º del Decreto Nº 1291 del 24 de junio de 1993.

Por ello,

LOS MINISTROS DE DEFENSA, DE
RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO
Y
DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Agrégase a la "Lista de Productos Nucleares o de Uso Nuclear" incorporada como Anexo C del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, la "LISTA DE EQUIPOS Y MATERIAL DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA" que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Para la transferencia de los bienes mencionados en el artículo anterior, se tendrán en consideración las "DIRECTRICES PARA LAS TRANSFERENCIAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA", que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Sustitúyese el listado contenido en el Anexo A del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992 referido a Equipos y Tecnologías Misilísticas sujetos a control de Exportaciones por parte del Gobierno Nacional, por el contenido del "ANEXO DE EQUIPAMIENTOS Y TECNOLOGIAS DEL REGIMEN DE CONTROL DE TECNOLOGIAS MISILISTICAS" acordado el 1º de diciembre de 1993, que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

LISTA DE EQUIPOS Y MATERIALES DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA

Nota: En el presente Anexo se utiliza el sistema internacional de unidades (SI). En muchos lugares, se da entre paréntesis ( ) la cantidad física equivalente aproximadamente en unidades inglesas junto a la cantidad SI. En todos los casos la cantidad física definida en unidades SI debe considerarse el valor oficial de control recomendado. No obstante, algunos parámetros de las máquinas herramientas se dan en sus unidades habituales, que no pertenecen al SI.

Las abreviaturas normalmente utilizadas en este Anexo (y sus prefijos de orden de magnitud) son las siguientes:

A - amperio(s)
°C - grado(s) Celsius
Ci - curio(s)
cm^3 - centímetro(s) cúbico(s)
dB - decibelio(s)
dBm - decibelio referido a 1 milivatio
g - gramo; también, aceleración de la gravedad (9,81 m/s2).
GBq - gigabequerelio(s)
GHz - gigahercio
Hz - hercio
J - julio(s)
K - kelvin
keV - kiloelectronvoltio(s)
kg - kilogramo(s)
kHz - kilohercio
kN - kilonewton(s)
kPa - kilopascal(es)
kW - kilovatio(s)
m - metro(s)
MeV - megaelectronvoltio(s)
MHz - megahercio
MPa - megapascal(es)
MW - megavatio(s)
µm - micrómetro(s)
µF - microfaradio(s)
µs - microsegundo(s)
mm - nanómetro(s)
ns - nanosegundo(s)
nH - nanohenrio(s)
ps - picosegundo(s)
RMS - raíz media cuadrática
TIR - lectura del indicador total
W - vatio(s)

INDICE

2.12 Acero martensítico envejecido de alta resistencia.
2.13 Radio.
2.14 Aleaciones de titanio.
2.15 Wolframio.
2.16 Circonio.

3. EQUIPOS Y COMPONENTES PARA LA SEPARACION ISOTOPICA DE URANIO

3.1 Células electrolíticas para la producción de fluoruros.
3.2 Rotores y equipos de fuelle.
3.3 Máquinas de equilibrado multiplano de centrífugas.
3.4 Máquinas bobinadoras de filamentos.
3.5 Cambiadores de frecuencia.
3.6 Láseres, amplificadores láser y osciladores.
3.7 Espectrómetros de masa y fuentes de iones para espectrómetros de masa.
3.8 Instrumentos para medir la presión resistentes a la corrosión.
3.9 Válvulas resistentes a la corrosión.
3.10 Electroimanes solenoidales superconductores.
3.11 Bombas de vacío.
3.12 Fuentes de corriente continua de gran potencia (100 V o más).
3.13 Fuentes de corriente continua de alto voltaje (20.000 V o más).
3.14 Separadores electromagnéticos de isótopos.

4. EQUIPOS RELACIONADOS CON LAS PLANTAS DE PRODUCCION DE AGUA PESADA (artículos no incluidos en la lista inicial - "Trigger List").

4.1 Empaquetados especiales para la separación de agua.
4.2 Bombas para amida de potasio/amoníaco líquido.
4.3 Columnas de plato de intercambio agua/hidrógeno.
4.4 Columnas de destilación criogénica de hidrógeno.
4.5 Convertidores de amoníaco o reactores de síntesis.

5. EQUIPOS DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE IMPLOSION

5.1 Equipos de rayos X de destello.
5.2 Cañones de gas ligero/cañones de gran velocidad.
5.3 Cámaras de espejo rotatorias mecánicas.
5.4 Tubos y cámaras electrónicas de imagen unidimensional y multiimágenes.
5.5 Instrumentación especializada para experimentos hidrodinámicos.

6. EXPLOSIVOS Y EQUIPO RELACIONADO

6.1 Detonadores y sistemas de iniciación multipuntos.
6.2 Componentes electrónicos para conjuntos de disparo.
6.2.1 Dispositivos conmutadores.
6.2.2 Condensadores.
6.3 Conjuntos de disparo y pulsadores equivalentes de corriente elevada (para detonadores controlados).
6.4 Explosivos de gran potencia relacionados con armas nucleares.

7. EQUIPOS Y COMPONENTES PARA ENSAYOS NUCLEARES

7.1 Osciloscopios.
7.2 Tubos fotomultiplicadores.
7.3 Generadores de pulsos (de alta velocidad).

8. OTROS

8.1 Sistemas generadores de neutrones.
8.2 Equipos generales relacionados con el ámbito nuclear.
8.2.1 Manipuladores por control remoto.
8.2.2 Ventanas de protección contra las radiaciones.
8.2.3 Cámaras de televisión endurecidas contra las radiaciones.
8.3 Tritio, compuestos de tritio y muestras.
8.4 Instalaciones o plantas de tritio y componentes para ellas.
8.5 Catalizadores de carbono platinados.
8.6 Helio-3.
8.7 Radionucleidos emisores de partículas alfa.

APENDICE: ESPECIFICACIONES DETALLADAS SOBRE MAQUINAS HERRAMIENTA.

NOTA GENERAL

Los siguientes apartados son aplicables a la Lista de equipos y materiales de doble uso del ámbito nuclear y tecnología relacionada.

1. Las descripciones de todos los artículos de la Lista incluyen dichos artículos en estado nuevo o de segunda mano.

2. Cuando la descripción de cualquier artículo de la Lista no contenga calificaciones o especificaciones, se considerará que incluye todas las variedades de dicho artículo. Los encabezamientos de las categorías aparecen a efectos prácticos, como referencia, y no afectan a la interpretación de las definiciones.

3. El objeto de estos controles no deberá quedar sin efecto por el traslado de cualquier artículo no controlado (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes controlados cuando el componente o los componentes controlados constituyan el principal elemento del artículo y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

Nota: A la hora de juzgar si el componente o los componentes controlados deben considerarse como el elemento principal, los gobiernos habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos que entrañe, así como otras circunstancias especiales que puedan establecer el componente o los componentes controlados como el principal elemento del artículo que se suministra.

4. El objeto de estos controles no deberá quedar sin efecto por la transferencia de piezas. Cada gobierno tomará todas las medidas que estén en su mano para alcanzar este objetivo, y continuará buscando una definición práctica del término piezas, que puedan utilizar todos los proveedores.

CONTROLES DE TECNOLOGIA

La transferencia de "tecnología" directamente asociada a cualquier artículo de la Lista se someterá al mismo grado de escrutinio y control que el propio equipo, en la medida en que lo permita la legislación nacional.

Los controles de transferencia de "tecnología" no se aplicarán a la información "de dominio público" o a la "investigación científica básica".

Nota: El artículo sobre máquinas herramienta contiene controles específicos de tecnología.

ACUERDO DE INTERPRETACION

El permiso de exportación concedido para cualquier artículo de la lista autoriza también la exportación, al mismo usuario final, de la tecnología mínima requerida para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento y las reparaciones de dicho artículo.

DEFINICIONES

"Tecnología" - Se entenderá por "tecnología", la información específica requerida para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de cualquiera de los artículos que figuran en la lista, información que adoptará la forma de "datos técnicos" o "asistencia técnica".

"Investigación científica básica" - Trabajos experimentales o teóricos emprendidos principalmente para adquirir nuevos conocimientos acerca de los principios fundamentales de fenómenos o de hechos observables, que no están orientados esencialmente hacia un fin u objetivo práctico específico.

Por "desarrollo" se entenderán todas las fases previas a la "producción", tales como:

* El proyecto.
* La investigación para el proyecto.
* Los análisis del proyecto.
* Conceptos básicos del proyecto.
* El montaje y ensayo de prototipos.
* Los esquemas de producción piloto.
* Los datos del proyecto.
* El proceso de convertir los datos del proyecto en un producto.
* La configuración del proyecto.
* La integración del proyecto.
* Planos y esquemas (en general).

"De dominio público" - Por tecnología "de dominio público", tal como se emplea en el presente texto, se entenderá la "tecnología" que se ha puesto a disposición sin restricciones respecto a su ulterior difusión (las restricciones dimanantes de la propiedad intelectual o industrial no excluyen a la tecnología de dominio público).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Por "producción". Se entenderán todas las fases de producción, tales como:

* La construcción.
* La ingeniería de producción.
* La fabricación.
* La integración.
* El ensamblado (montaje).
* La inspección.
* Los ensayos.
* La garantía de calidad.

"Equipos lógicos de diseño específico" - Los "sistemas operativos", "sistemas de diagnóstico", "sistemas de mantenimiento" y "programas de aplicación" mínimos necesarios para ser ejecutados en equipos particulares, para la realización de la función para la que éstos fueron diseñados. La realización de la misma función por otro equipo incompatible requiere:

a) la modificación de estos "equipos lógicos".

b) unos "programas" adicionales.

"Asistencia técnica" - La "asistencia técnica" podrá asumir las formas de: Instrucción, adiestramiento especializado, formación, conocimientos prácticos, servicios consultivos.

Nota: la "asistencia técnica" podrá entrañar la transferencia de "datos técnicos".

"Datos técnicos" - Los "datos técnicos" podrán asumir la forma de copias heliográficas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseño y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o ingenios tales como discos, cintas, memorias "ROM".

"Utilización" - Por "utilización" se entenderá la operación, la instalación (incluida la instalación in situ), el mantenimiento (verificación), la reparación, la revisión general y la reconstrucción.

LISTA DE MATERIALES Y EQUIPOS DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA

1. EQUIPOS INDUSTRIALES

1.1 Máquinas de conformación por estirado *y por rotación que:*

a. De acuerdo con la especificación técnica del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de "control numérico" o con control por ordenador, y

b. Con dos o más ejes que puedan coordinarse simultáneamente para el "control de contorneado", así como mandriles de precisión para la conformación de rotores diseñados para formar rotores cilíndricos de diámetro interior entre 75 mm (3 pulgadas) y 400 mm (16 pulgadas), y equipo lógico especialmente diseñado para ellos.

Nota: Las únicas máquinas de conformación por rotación incluidas en este artículo son las que combinan las funciones de conformación por rotación y conformación por estirado.

1.2 Unidades de "control numérico" - "placas de control de movimiento" especialmente diseñadas para aplicaciones de "control numérico" a las máquinas herramienta, máquinas herramienta de "control numérico", "equipo lógico" especialmente diseñado y tecnología, como sigue.

En el Apéndice figuran especificaciones detalladas de los equipos.

1.3 Sistemas, dispositivos o máquinas de inspección dimensional, como sigue, y equipo lógico especialmente diseñado para ellos.

(a) Máquinas de inspección dimensional, controladas por ordenador o con control numérico, que tengan las siguientes dos características:

(1) dos o más ejes, y

(2) una "incertidumbre de medida" de la longitud unidimensional igual o inferior a (mejor que) (1,25 + L/1.000) µm ensayada con una sonda de "precisión" inferior a (mejor que) 0,2 µm (siendo L la longitud medida en milímetros) (Reg.: VDI/VDE 2617, 1ra. y 2da. parte);

(b) Instrumentos de medida de desplazamiento lineal y angular, según se indica:

(1) Instrumentos de medida lineal que posean una de las siguientes características:

(i) sistemas de medida del tipo sin contacto con una "resolución" igual o inferior a (mejor que) 0,2 µm, dentro de una gama de medida hasta 0,2 mm;

(ii) sistemas de transformador diferencial variable lineal (LVDT) que tengan las siguientes dos características:

A) "linealidad" igual o inferior a (mejor que) el 0,1 % dentro de una gama de medida hasta 5 mm, y

B) variación igual o inferior a (mejor que) el 0,1 % por día a la temperatura ambiente normal de las salas de verificación ± 1° K, o (iii) sistemas de medida que tengan las siguientes dos características:

(A) incluir un "láser", y

(B) capaces de mantener durante 12 horas como mínimo, dentro de una variación de temperatura ± 1° K y una temperatura y presión normalizadas:

(1) una "resolución" a lo largo de toda la escala igual o mejor a 0,1 µm, y

(2) con una "incertidumbre de medida" igual o inferior a (mejor que) (0,2 + L/2.000) µm (siendo L la longitud medida en milímetros); excepto los sistemas de medida de interferómetro, sin realimentación de lazo cerrado o abierto, que contengan un "láser" para medir los errores de movimientos del carro de las máquinas herramienta, máquinas de inspección dimensional o equipos similares.

(2) Instrumentos de medida angular que tengan una "desviación de la posición angular" igual o inferior a (mejor que) 0,00025°;

Nota: El subapartado (b) (2) del presente artículo no incluye instrumentos ópticos, tales como los autocolimadores, que empleen luz colimada para detectar el desplazamiento angular de un espejo.

(c) Sistemas para la verificación simultánea lineal-angular de semicascos, que tengan las siguientes dos características:

(1) "Incertidumbre de medida" a lo largo de cualquier eje lineal igual o inferior a (mejor que) 3,5 µm por cada 5 mm; y

(2) "desviación de la posición angular" igual o inferior a 0,02°.

Nota: El equipo lógico especialmente diseñado para los sistemas descriptos en la letra (c) del presente artículo incluye el equipo lógico para la medida simultánea del contorno y el grosor de las paredes.

Nota técnica Nº 1:

Las máquinas herramienta que pueden utilizarse como máquinas de medida están sometidas a control si cumplen o superan los criterios especificados para la función de la máquina herramienta o de la máquina de medida.

Nota técnica Nº 2:

Las máquinas descriptas en el presente apartado 1.3 estarán sometidas a control si exceden el umbral de control dentro de su gama de funcionamiento.

Nota técnica Nº 3:

La sonda utilizada para determinar la incertidumbre de medida de un sistema de control dimensional corresponderá a la descripta en la 2a, 3a y 4a partes de VDI/VDE 2617.

Nota técnica Nº 4:

Todos los parámetros de los valores de medida del presente artículo representan más/menos, es decir, no la banda total.

"Incertidumbre de medida"

El parámetro característico que especifica en qué gama en torno al valor de salida se sitúa el valor correcto de la variable que se pretende medir, con un nivel de confianza del 95 %. Incluye las desviaciones sistemáticas no corregidas, el juego no corregido y las desviaciones aleatorias (referencia: VDI/VDE 2617).

"Resolución"

El incremento más pequeño de un dispositivo de medida; en los instrumentos digitales, el bit menos significativo (referencia: ANSI B-89.1.12).

"Linealidad"

(habitualmente, se mide en términos de no linealidad). Es la máxima desviación de la característica real (media de las lecturas en sentido ascendente y descendente de la escala), positiva o negativa, con respecto a una línea recta situada de forma que se igualen y minimicen las desviaciones máximas.

"Desviación de la posición angular"

La diferencia máxima entre la posición angular y la posición angular real, medida con gran precisión, después de que el portapieza de la mesa se haya desplazado con respecto a su posición inicial (Referencia: VDI/VDE 2617. Proyecto: "Mesa rotatoria sobre máquinas de medida de coordenadas").

1.4 Hornos de inducción al vacío o de ambiente controlado (gas inerte) capaces de funcionar a más de 850° C y con bobinas de inducción de 600 mm (24 pulgadas) o menos de diámetro, y fuentes de alimentación especialmente diseñadas para hornos de inducción con un suministro de potencia de 5 kW o más.

Nota técnica: El presente artículo no incluye hornos diseñados para la transformación de obleas de semiconductores.

1.5 "Prensas isostáticas" capaces de desarrollar una presión de funcionamiento máxima de 69 MPa (10.000 psi) o superior y que tengan una cámara de diámetro interior superior a 152 mm (6 pulgadas), y matrices y moldes especialmente diseñados, así como los mandos y el "equipo lógico" especialmente diseñado para ellas.

Notas técnicas:

(1) La dimensión de la cámara interior es la de la cámara en la que se alcanzan tanto la temperatura de funcionamiento como la presión de funcionamiento, y no incluye los accesorios. Esta dimensión será inferior, bien al diámetro interior de la cámara de presión, bien al diámetro interior de la cámara aislada del horno, según cual de las dos cámaras esté colocada dentro de la otra.

(2) "Prensas isostáticas"

Equipos capaces de presurizar una cavidad cerrada por diversos medios (gas, líquido, partículas sólidas, etc.) para crear dentro de la cavidad una presión igual en todas las direcciones, sobre una pieza o un material.

1.6 "Robots" y "efectores terminales" que tengan una de las siguientes características:

(a) estar especialmente diseñados para cumplir las normas nacionales de seguridad aplicables a la manipulación de explosivos de gran potencia (por ejemplo, satisfacer las especificaciones del código eléctrico para explosivos de gran potencia); o

(b) estar especialmente diseñados o clasificados como resistentes a la radiación para soportar más de 5×10^4 grays (SI) (5×10^6 rad (SI)) sin degradación del funcionamiento; así como controladores especialmente diseñados y "equipo lógico" especialmente diseñado para ellos.

Notas técnicas:

(1) "Robot"

Mecanismo de manipulación, que puede ser del tipo de trayectoria continua o de punto a punto, que puede utilizar "sensores" y tiene todas las características siguientes:

(a) es multifuncional;

(b) es capaz de posicionar u orientar materiales, piezas, herramientas o dispositivos especiales mediante movimientos variables en el espacio tridimensional;

(c) incorpora tres o más servodispositivos de lazo cerrado o abierto que pueden incluir motores de paso a paso; y

(d) posee "programabilidad accesible al usuario" gracias a un método de aprendizaje/reproducción o mediante un ordenador electrónico que puede estar controlado por lógica programable, es decir, sin intervención mecánica.

N. B.: La definición anterior no incluye los siguientes dispositivos:

(a) Mecanismos de manipulación que sólo pueden controlarse manualmente o por teleoperador.

(b) Mecanismos de manipulación de secuencia fija que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados, definidos de forma mecánica. El programa está limitado mecánicamente por topes fijos, como vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o ángulos no son variables ni pueden modificarse por medios mecánicos, electrónicos o eléctricos.

(c) Mecanismos de manipulación de secuencia variable controlados mecánicamente, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados definidos de forma mecánica. El programa está definido mecánicamente por topes fijos pero graduables, como vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o ángulos son variables dentro de una configuración fija. Las variaciones o modificaciones de la configuración (es decir, los cambios de vástagos o el intercambio de las levas) en uno o más ejes de movimiento se consiguen solamente mediante operaciones mecánicas.

(d) Mecanismos de manipulación de secuencia variable, no controlables por servo, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados definidos mecánicamente. El programa es variable, pero la secuencia avanza tan sólo en función de la señal binaria procedente de dispositivos binarios eléctricos fijados mecánicamente o mediante topes regulables.

(e) Grúas apiladoras definidas como sistemas manipuladores que operen sobre coordenadas cartesianas, fabricadas como parte integral de un dispositivo vertical de jaulas de almacenamiento y diseñadas para acceder a los contenidos de dichas jaulas, para almacenamiento o recuperación.

(2) "Efectores terminales"

Los "efectores terminales" incluyen las pinzas, "las unidades de herramientas activas" y cualquier otro tipo de herramienta sujeta a la placa de base del extremo de un brazo manipulador de "robot".

(3) La definición de la anterior letra (a) no incluye robots especialmente diseñados para aplicaciones industriales no nucleares tales como las cabinas de pintado de automóviles por pulverización.

1.7 Equipos para ensayo de vibraciones que empleen técnicas de control digital y equipos de ensayo con realimentación o lazo cerrado y el equipo lógico para ellos, capaces de someter a un sistema a vibraciones de 10 g RMS o más, entre 20 Hz y 2.000 Hz, impartiendo fuerzas de 50 KN. (11.250 libras) o más.

1.8 Hornos metalúrgicos de fundición y colada, de vacío y de ambiente controlado, como sigue; y sistemas especialmente configurados de supervisión y control por ordenador, y el "equipo lógico" especialmente diseñado para ellos;

(a) hornos de colada y de refundición de arco, con volúmenes de electrodos consumibles entre 1.000 cm3 y 20.000 cm3 y capaces de funcionar a temperaturas de fusión superiores a 1.700°C.

(b) hornos de fundición de haz de electrones y de atomización y fundición de plasma con potencia igual o superior a 50 KW y capaces de funcionar a temperaturas de fusión superiores a 1.200°C.

2. MATERIALES

2.1 Aleaciones de aluminio capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa ($0,46 \times 10^9$ N/m²) o más a 293° K (20°C), en forma de tubos o piezas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm (3 pulgadas).

Nota técnica:

La expresión "capaces de" incluye las aleaciones de aluminio antes y después del tratamiento térmico.

2.2 Berilio, como sigue: metal, aleaciones que contengan más del 50 % de berilio en peso, compuestos que contengan berilio y productos fabricados con éstos, excepto:

(a) ventanas metálicas para máquinas de rayos X;

(b) piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como

piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos.

Nota técnica: Esta inclusión se aplica a desechos y desbastes que contengan berilio en la forma aquí definida.

2.3 Bismuto de gran pureza (99,99 % o superior), con un contenido de plata muy escaso (inferior a 10 partes por millón).

2.4 Boro y compuestos de boro, mezclas y materiales con impurezas en los que el isótopo boro-10 represente más del 20 % en peso, del contenido total de boro.

2.5 Calcio (de gran pureza) que contenga menos de 1000 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del magnesio y, al mismo tiempo, menos de 10 partes por millón de boro.

2.6 Trifluoruro de cloro (ClF_3).

2.7 Crisoles hechos de materiales resistentes a los metales actínidos líquidos, como sigue:

(a) Crisoles con un volumen comprendido entre 150 ml y 8 litros, y fabricados o revestidos de cualquiera de los siguientes materiales, cuya pureza sea del 98 % o más:

(i) fluoruro de calcio (CaF_2).

(ii) circonato de calcio (metacirconato) $CaZrO_3$).

(iii) sulfuro de cerio (Ce_2S_3).

(iv) óxido de erbio (erbia) Er_2O_3).

(v) óxido de hafnio (hafnia) (HfO_2).

(vi) óxido de magnesio (MgO).

(vii) aleación nitrurada de niobio-titanio-wolframio (aproximadamente 50 % de Nb, 30 % de Ti, 20 % de W).

(viii) óxido de itrio (itria) (Y_2O_3).

(ix) óxido de circonio (circonia) (ZrO_2).

(b) Crisoles con un volumen entre 50 ml y 2 litros, y hechos o revestidos de tántalo, de pureza igual o superior al 99,9 %.

(c) Crisoles con un volumen entre 50 ml y 2 litros y hechos o revestidos de tántalo (de pureza igual o superior al 98 %), revestidos con carburo, nitruro o boruro de tántalo (o cualquier combinación de éstos).

2.8

(a) Materiales "fibrosos y filamentosos" de carbono o aramida con un "módulo específico" de 12,7 x 10^6 m o superior, o una "resistencia específica a la tracción" de 23,5 x 10^4 m o superior, o

(b) materiales "fibrosos y filamentosos" de vidrio con un "módulo específico" de 3,18 x 10^6 m o superior, y una "resistencia específica a la tracción" de 7,62 x 10^4 m o superior.

(c) Estructuras de composite en forma de tubos con un diámetro interior de entre 75 mm (3 pulgadas) y 400 mm (16 pulgadas), hechas con los materiales "fibrosos y filamentosos" incluidos en la anterior letra (a).

Nota técnica:

(a) El término "materiales fibrosos y filamentosos" incluye monofilamentos, hilos continuos y cintas.

(b) El "módulo específico" es el módulo de Young, expresado en N/m2, dividido por el peso específico en N/m3 medido a una temperatura de 23 ± 2°C y una humedad relativa del 50 ± 5 %.

(c) La "resistencia específica a la tracción" es la "carga de rotura por tracción", expresada en N/m2, dividida por el peso específico en N/m^3, medido a una temperatura de 23 ± 2°C y una humedad relativa del 50 ± 5 %.

2.9 Hafnio de acuerdo con la siguiente descripción: metal, aleaciones y compuestos de hafnio que contengan más del 60 % de hafnio en peso, y productos obtenidos de éstos.

2.10 Litio (enriquecido con isótopos de litio-6), como sigue:

(a) hidruros de metal o aleaciones que contengan litio enriquecido con el isótopo 6 (^{6}Li) en una concentración superior a la que se da en la naturaleza (7,5 % en porcentaje de átomos).

(b) cualquier otro material que contenga litio enriquecido con el isótopo 6 (incluidos los compuestos, mezclas y concentrados), excepto el ^{6}Li incorporado a los dosimetros termoluminiscentes.

2.11 Magnesio (de gran pureza) que contenga menos de 200 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del calcio, y además menos de 10 partes por millón de boro.

2.12 Acero martensítico envejecido capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2050 MPa (2,050 x 10^9 N/m2) (300.000 Lb/in^2) o más a 293° K (20° C) excepto en piezas en las que ninguna de sus dimensiones lineales sea superior a 75 mm.

Nota técnica:

La frase "capaz de" incluye el acero martensítico envejecido antes y después del tratamiento térmico.

2.13 Radio-226 excepto el radio contenido en cápsulas médicas.

2.14 Aleaciones de titanio capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa (0,9 x 10^9 N/m2) (130.500 Lb/in^2) o más a 293° K (20°C) en forma de tubos o piezas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm (3 pulgadas).

Nota técnica:

La frase "capaces de" incluye las aleaciones de titanio antes y después del tratamiento térmico.

2.15 Wolframio como sigue: piezas hechas de wolframio, carburo de wolframio o aleaciones de wolframio (más del 90 % de wolframio) cuya masa sea superior a 20 kg y que posean una simetría cilíndrica hueca (incluidos los segmentos del cilindro) con un diámetro interior superior a 100 mm (4 pulgadas) pero inferior a 300 mm (12 pulgadas), excepto las piezas específicamente diseñadas para emplearse como pesas o colimadores de rayos gamma.

2.16 Circonio como sigue: metal, aleaciones que contengan más del 50 % de circonio en peso y compuestos en los que la razón entre el contenido de hafnio y el contenido de circonio sea inferior a 1 parte por 500 en peso, y productos fabricados íntegramente a partir de éstos; excepto circonio en forma de láminas de grosor no superior a 0,10 mm (0,004 pulgadas).

Nota técnica: Se consideran incluidos los desechos y desbastes que contengan circonio en la forma descrita.

3. EQUIPOS Y COMPONENTES PARA LA SEPARACION DE ISOTOPOS DE URANIO

3.1 Células electrolíticas para la producción de flúor con capacidad de producción superior a 250 g de flúor por hora.

3.2 Equipos de fabricación y ensamblado de rotores, así como mandriles y matrices para la conformación de fuelles, como sigue:

(a) Equipos de ensamblado de rotores para ensamblar secciones de tubos de rotor, pantallas y cofias de centrífugas gaseosas. Estos equipos incluyen mandriles de precisión, abrazaderas y máquinas de ajuste por contracción.

(b) Equipos de enderezamiento de rotores para alinear las secciones de los tubos de los rotores de las centrífugas gaseosas a un eje común. (Nota: normalmente, estos equipos consistirán en probetas de medida de precisión conectadas con un ordenador que, subsiguientemente, controla la acción de, por ejemplo, arietes neumáticos utilizados para alinear las secciones del tubo del rotor).

(c) Mandriles y matrices para la conformación de fuelles, para la producción de fuelles de forma convolutiva (fuelles hechos de aleaciones de aluminio de gran tenacidad, acero martensítico envejecido o materiales filamentosos de gran tenacidad). Los fuelles tienen todas las dimensiones siguientes:

(1) diámetro interior entre 75 mm y 400 mm (3 a 16 pulgadas).

(2) longitud igual o superior a 12,7 mm (0,5 pulgadas); y

(3) paso superior a 2 mm (0,08 pulgadas).

3.3 Máquinas de equilibrado o multiplano de centrífugas, fijas o móviles, horizontales o verticales, como sigue:

(a) Máquinas de equilibrado de centrífugas diseñadas para equilibrar rotores flexibles, que tengan una longitud igual o superior a 600 mm y toda las características siguientes:

(1) un diámetro nominal, o un diámetro máximo con oscilación, de 75 mm o más.

(2) capacidad para masas entre 0,9 y 23 kg (2 a 50 Lb) y

(3) capacidad de equilibrar velocidades de revolución superiores a 5000 rpm

(b) máquinas de equilibrado de centrífugas diseñadas para equilibrar componentes de rotor cilíndricos huecos y que tengan todas las características siguientes:

(1) diámetro nominal igual o superior a 75 mm.

(2) capacidad para masas entre 0,9 y 23 kg (2 a 50 Lb).

(3) capacidad para equilibrar con un desequilibrio residual de 0,010 kg mm/kg por plano o mejor, y

(4) del tipo accionado por correa, así como el equipo lógico especialmente diseñado para ellas.

3.4 Máquinas bobinadoras de filamentos en las que los movimientos para posicionar, enrollar y bobinar las fibras se coordinen y programen en dos o más ejes, especialmente diseñadas para elaborar estructuras de composite o laminados a partir de materiales fibrosos o filamentosos, y con capacidad de bobinar rotores cilíndricos de diámetro entre 75 mm (3 pulgadas) y 400 mm (16 pulgadas) y de longitud igual o superior a 600 mm (24 pulgadas); los controles de coordinación y programación para ellos; mandriles de precisión, así como el "equipo lógico" especialmente diseñado para ellas.

3.5 Cambiadores de frecuencia (también conocidos como convertidores o invertidores) o generadores que tengan todas las características siguientes:

(a) una salida multifase capaz de suministrar una potencia de 40 W o más

(b) capacidad para funcionar en la escala de frecuencias entre 600 y 2000 Hz.

(c) distorsión armónica total inferior al 10 %, y

(d) control de frecuencia mejor que el 0,1 %;

con excepción de los cambiadores de frecuencia especialmente diseñados o preparados para suministrar potencia a "estatores de motor" (según la definición que sigue) y que tengan las características mencionadas en las anteriores letras (b) y (d), junto con una distorsión armónica total inferior al 2 % y una eficacia superior al 80 %.

Definición:

"Estatores de motor":

Estatores anulares, especialmente diseñados o preparados para motores de histéresis (o reluctancia) de corriente alterna multifase, de alta velocidad, para funcionar sincrónicamente en el vacío en una escala de frecuencias entre 600 y 2000 Hz y una escala de potencia de 50-1000 VA. Los estatores consisten en espirales multifase sobre un núcleo de hierro laminado de baja pérdida constituido por capas delgadas con un grosor típico de 2,0 mm (0,08 pulgadas) o menos.

3.6 Láseres, amplificadores láser y osciladores, como sigue:

(a) láseres de vapor de cobre con potencia media de salida de 40 W o más, que funcionen a longitudes de onda entre 500 nm y 600 nm.

(b) láseres de iones de argón con potencia media de salida superior a 40 W, que funcionen a longitudes de onda entre 400 nm y 515 nm.

(c) láseres (no de vidrio) dopados con neodimio, como sigue:

(1) que tengan una longitud de onda de salida entre 1000 nm y 1100 nm, excitados por pulsos y con conmutación del factor Q, con duración del pulso igual o superior a 1 ns, y con una de las siguientes características:

(a) salida de monomodo transversal con una potencia media de salida superior a 40 W.

(b) salida de multimodo transversal con una potencia media de salida superior a 50 W;

(2) que funcionen a longitudes de onda entre 1000 nm y 1100 nm e incorporen un duplicador de frecuencia que proporcione una longitud de onda de salida entre 500 nm y 550 nm con una potencia media a la frecuencia duplicada (nueva longitud de onda) superior a 40 W.

(d) osciladores pulsatorios monomodo de colorantes, sintonizables, capaces de una potencia media de salida superior a 1 W, una tasa de repetición superior a 1 kHz, un ancho de pulso inferior a 100 ns y una longitud de onda entre 300 nm y 800 nm;

(e) osciladores y amplificadores pulsatorios de láser de colorantes sintonizables, excepto los osciladores monomodo, con potencia media de salida superior a 30 W, tasa de repetición superior a 1 kHz, ancho de pulso inferior a 100 ns y longitud de onda entre 300 nm y 800 nm;

(f) láseres de alexandrita con ancho de banda de 0,005 nm o menos, tasa de repetición superior a 125 Hz y potencia media de salida superior a 30 W, y que funcionen a longitudes de onda entre 720 nm y 800 nm;

(g) láseres pulsatorios de dióxido de carbono con tasa de repetición superior a 250 Hz, potencia media de salida superior a 500 W y ancho de pulso inferior a 200 ns, que funcionen a longitudes de onda entre 9000 y 11.000 nm;

N. B.: Esta especificación no incluye los láseres industriales de CO_2 de mayor potencia (normalmente, de 1 a 5 kW) empleados en aplicaciones como corte y soldadura, ya que estos últimos láseres son de onda continua, o bien pulsatorios con un ancho de pulso superior a 200 ns.

(h) láseres pulsatorios de excímero (XeF, XeCl, KrF) con una tasa de repetición superior a 250 Hz y potencia media de salida superior a 500 W, que funcionen a longitudes de onda entre 240 y 360 nm;

(i) cambiadores Raman de parahidrógeno diseñados para funcionar con longitud de onda de salida de 16 µm y tasa de repetición superior a 250 Hz.

Nota técnica:

Las máquinas herramienta, los dispositivos de medida y la tecnología asociada que pueden ser utilizados en la industria nuclear quedan incluidos en los puntos 1.2 y 1.3 de la presente Lista.

3.7 Espectrómetros de masa capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como sigue:

(a) espectrómetros de masa de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS).

(b) espectrómetros de masa de descarga luminosa (GDMS).

(c) espectrómetros de masa de ionización térmica (TIMS).

(d) espectrómetros de masa de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF_6.

(e) espectrómetro de masa de haz molecular, como sigue:

(1) que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193° K (- 80°C) o menos, o

(2) que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF_6, o

(f) espectrómetros de masa equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos;

excepto espectrómetros de masas magnéticos o cuadripolo, especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar muestras "en

línea" de alimentación, productos o colas de las corrientes de gas de UF_6, y que tengan todas las características siguientes:

(1) resolución de unidades de masa superior a 320,

(2) fuentes de iones construidas o revestidas de cromoníquel o monel, o chapadas con níquel,

(3) fuentes de ionización de bombardeo electrónico,

(4) un sistema colector adecuado para el análisis isotópico.

3.8 Instrumentos capaces de medir presiones hasta 13 kPa (2 psi, 100 torr) con una precisión superior al 1 % (en toda la escala), con elementos sensores de la presión resistentes a la corrosión, construidos de níquel, aleaciones de níquel, bronce fosforoso, acero inoxidable, aluminio o aleaciones de aluminio.

3.9 Válvulas de diámetro igual o superior a 5 mm (0,2 pulgadas), con cierre de fuelle, fabricadas íntegramente o revestidas de aluminio, aleaciones de aluminio, níquel o una alineación que contenga níquel en un 60 % o más, de funcionamiento manual o automático.

3.10 Electroimanes solenoidales superconductores que posean todas las características siguientes:

(a) capacidad de crear campos magnéticos de más de 2 teslas (20 kilogauss).

(b) con un valor de L/d (longitud dividida por el diámetro interior) superior a 2.

(c) con un diámetro inferior de más de 300 mm, y

(d) con un campo magnético con un grado de uniformidad superior al 1 % en un volumen centrado en el volumen interior, y del 50 % de éste.

Nota:

Este artículo no incluye imanes especialmente diseñados como piezas de sistemas médicos de formación de imágenes por resonancia magnética nuclear (NMR), y exportados omo pieza de dichos sistemas. Entiéndase que la expresión "como pieza de" no significa necesariamente que se trate de una pieza física incluida en la misma expedición. Se permiten expediciones por separado, de orígenes distintos, siempre que los correspondientes documentos de exportación especifiquen claramente la relación en cuanto "pieza de".

3.11 Bombas de vacío con un tamaño del orificio de entrada igual o superior a 38 cm (15 pulgadas), con velocidad de bombeo igual o superior a 15.000 litros por segundo y capaz de producir un vacío final mejor que 10^{-4} Torr ($0{,}76 \times 10^{-4}$ mbar).

Nota técnica:

El vacío final se determina en la entrada de la bomba, con la entrada bloqueada.

3.12 Fuentes de corriente continua de gran potencia capaces de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas o más, 100 V o más con una corriente de salida de 500 amperios o más, y con una regulación de la corriente o del voltaje mejor que el 0,1 %.

3.13 Fuentes de corriente continua de alto voltaje capaces de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas o más, 20.000 V o más con una corriente de salida de 1 amperio o más, con una regulación de la corriente o del voltaje mejor que 0,1 %.

3.14 Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más.

Notas:

1. El presente artículo incluirá separadores capaces de enriquecer isótopos estables así como los de uranio. Un separador capaz de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa es inherentemente capaz de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa.

2. Este artículo incluye separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquellos en los que estas configuraciones son externas al campo.

3. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio altamente enriquecido separado a partir de una alimentación de uranio natural.

4. EQUIPOS RELACIONADOS CON LAS PLANTAS DE PRODUCCION DE AGUA PESADA (artículos no incluidos en la lista inicial (Trigger List))

4.1 Empaquetados especiales para separar agua pesada de agua corriente, hechos de malla de bronce fosforado o cobre (ambos con un tratamiento químico que mejore la humectabilidad) y diseñados para emplearse en torres de destilación de vacío.

4.2 Bombas para hacer circular soluciones de catalizador diluido o concentrado de amida de potasio en amoníaco líquido (KNH_2/NH_3), con todas las características siguientes:

(a) estancas (es decir, cerradas herméticamente).

(b) para soluciones concentradas de amida de potasio (1 % o más), presión de funcionamiento de 1,5-60 MPa [15-600 atmósferas (atm)]; para soluciones diluidas de amida de potasio (menos del 1 %), presión de funcionamiento de 20-60 MPa (200-600 atm), y

(c) capacidad superior a 8,5 m^3/h (5 pies cúbicos por minuto).

4.3 Columnas de plato de intercambio de agua-sulfuro de hidrógeno, construidas de acero fino al carbono (como, por ejemplo, ASTM A516), con un diámetro de 1,8 m (6 pies) o más, para funcionar a una presión nominal de 2 MPa (300 psi) o superior, excepto las columnas especialmente diseñadas o preparadas para la producción de agua pesada. Los contactores internos de las columnas son platos segmentados con un diámetro efectivo ensamblado de 1,8 m (6 pies) o mayor, tales como platos de cedazo, platos de válvula, platos de campana burbujeadora y platos de turborrejillas, diseñados para facilitar el contacto contracorriente y construidos de materiales resistentes a la corrosión por mezclas de agua y sulfuro de hidrógeno, tal como el acero inoxidable 304L ó 316.

4.4 Columnas de destilación criogénica de hidrógeno que tengan todas las características siguientes:

(a) diseñadas para funcionar a temperaturas internas de -238° C (35° K) o menos.

(b) diseñadas para funcionar a una presión interna de 0,5 a 5 MPa (5 a 50 atmósferas).

(c) construidas de aceros inoxidables de grano fino de la serie 300, de bajo contenido de azufre, o materiales criogénicos equivalentes y compatibles con el H_2, y

(d) con diámetros internos de 1 m o más y longitudes efectivas de 5 m o más.

4.5 Convertidores de síntesis de amoníaco, unidades de síntesis de amoníaco en las que el gas de síntesis (nitrógeno e hidrógeno) se elimina de la columna de intercambio amoníaco/hidrógeno de alta presión y el amoníaco sintetizado se devuelve a dicha columna.

5. EQUIPOS DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE IMPLOSION

5.1 Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por pulso de electrones, con picos de energía de 500 keV o más, como sigue, excepto aceleradores que sean componentes de dispositivos diseñados para fines distintos de la radiación por haz electrónico o rayos X (microscopía electrónica, por ejemplo), y aquellos diseñados para fines médicos:

(a) que tengan un pico de potencia de electrones de acelerador de 500 keV o más, pero inferior a 25 MeV, con un factor de mérito (K) igual o superior a 0,25, definiéndose K como:

$$K = 1{,}7 \times 10^3 V^{2{,}65} Q$$

donde V representa el pico de energía de los electrones en millones de electronvoltios y Q es la carga acelerada total en culombios, si la duración del pulso del haz del acelerador es igual o menos que 1 µs; si la duración del pulso del haz del acelerador es mayor que 1 µs, Q es la carga acelerada máxima en 1 µs (Q es igual a la integral de i con respecto a t a lo largo de 1 µs o la duración del pulso del haz, si ésta es inferior ($Q = \int idt$), siendo i la corriente del haz en amperios y t el tiempo en segundos) o bien

(b) que tengan un pico de energía de los electrones del acelerador de 25 MeV o más, y un pico de potencia superior a 50 MW. [Pico de potencia = (pico de potencial en voltios) x (pico de corriente del haz en amperios)]

Nota técnica:

Duración del pulso del haz — En las máquinas basadas en cavidades aceleradoras para microondas la duración del pulso del haz es el valor inferior de los dos siguientes: 1 µs o la duración del paquete de haz agrupado que resulta de un pulso modulador de microondas.

Pico de corriente del haz — En las máquinas basadas en cavidades aceleradoras para microondas, el pico de corriente del haz es la corriente media en la duración de un paquete agrupado del haz.

5.2 Cañones de gas ligero multietapas u otros sistemas de cañón de alta velocidad (de bobina, electromagnéticos, electrotérmicos u otros sistemas avanzados), capaces de acelerar proyectiles a una velocidad de 2 km por segundo o más.

5.3 Cámaras mecánicas de espejo giratorio.

Cámaras mecánicas multiimágenes con lecturas superiores a 225.000 imágenes por segundo; cámaras de imagen unidimensional con velocidades de escritura superiores a 0,5 mm por µs; así como partes de las mismas, incluidos los dispositivos electrónicos de sincronización especialmente diseñados y los conjuntos de rotor especialmente diseñados (compuestos de turbinas, espejos y soportes).

Cámaras y tubos electrónicos de imagen unidimensional y multiimágenes, como sigue:

(a) cámaras electrónicas de imagen unidimensional capaces de resolución temporal de 50 ns o menos, y los tubos de imagen unidimensional para ellas;

(b) cámaras multiimágenes electrónicas (o de obturación electrónica) capaces de resolución temporal de 50 ns o menos;

(c) tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido para emplearse en las cámaras incluidas en la anterior letra (b), como sigue:

(1) tubos intensificadores de imagen de enfoque por proximidad con el fotocátodo depositado sobre un revestimiento conductor transparente para disminuir la resistencia de la lámina del fotocátodo.

(3) tubos vidicon intensificadores del blanco por puerta de silicio (SIT), en los que un sistema rápido permite conmutar selectivamente los fotoelectrones procedentes del fotocátodo antes de que incidan sobre la placa SIT;

(3) dispositivo obturador electroóptico, con célula de Kerr o de Pockel;

(4) otros tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido con un tiempo de conmutación (puerta) para imágenes rápidas inferior a 50 ns, especialmente diseñados para las cámaras incluidas en la anterior letra (b).

5.5 Instrumentación especializada para experimentos hidrodinámicos, como sigue:

(a) Interferómetros de velocidad para medir velocidades superiores a 1 km por segundo durante intervalos de tiempo menores que 10 µs. (VISAR, Interferómetros de láser Doppler, DLI, etc.)

(b) manómetros de manganina para presiones superiores a 100 kbar; o

(c) transductores de presión de cuarzo para presiones superiores a 100 kbar.

6. EXPLOSIVOS Y EQUIPOS RELACIONADOS

6.1 Detonadores y sistemas de iniciación multipunto (de tipo puente con filamento metálico, de percusión, etc.).

(a) Detonadores accionados eléctricamente, como sigue:

(1) del tipo puente (EB)

(2) del tipo puente con filamento metálico (EBW)

(3) de percutor, y

(4) iniciadores de laminilla (EFI).

(b) Conjuntos que empleen detonadores únicos o múltiples diseñados para iniciar casi simultáneamente una superficie explosiva (de más de 5000 mm^2) a partir de una sola señal de detonación (con un tiempo de iniciación distribuido por la superficie de menos de 2,5 µs).

Aclaración de la descripción:

Todos los detonadores en cuestión utilizan un pequeño conductor eléctrico (de puente, de puente con filamento metálico o de laminilla) que se vaporiza de forma explosiva cuando lo atraviesa un rápido pulso eléctrico de corriente elevada. En los tipos que no son de percutor, el conductor inicia, al explotar, una detonación química en un material altamente explosivo en contacto con él, como el PETN (tetranitrato de pentaeritritol). En los detonadores de percusión, la vaporización explosiva del conductor eléctrico impulsa a un elemento "volador" o "percutor" a través de un hueco ("flyer" o "slapper"), y el impacto de este elemento sobre el explosivo inicia una detonación química. En algunos modelos, el percutor va accionado por una fuerza magnética. El término "detonador de laminilla" puede referirse a un detonador EB o a un detonador de tipo percutor. Asimismo, a veces se utiliza el término "iniciador" en lugar de "detonador".

Los detonadores que sólo utilizan explosivos primarios, como la azida plumbosa, no están sujetos a control.

6.2 Componentes electrónicos para conjuntos de detonación (dispositivos de conmutación y condensadores de descarga de pulsos).

6.2.1 Dispositivos de conmutación.

(a) Tubos de cátodo frío (incluidos los tubos Krytron de gas y los tubos sprytron de vacío), llenos de gas o no, de funcionamiento similar a los descargadores de chispas, que contengan tres o más electrodos, y que posean todas las características siguientes:

(1) voltaje nominal de pico en el ánodo de 2500 V o más,

(2) intensidad de corriente nominal de pico en el ánodo de 100 A o más,

(3) tiempo de retardo del ánodo de 10 µs o menos, y

(b) descargadores de chispas con disparo y con un tiempo de retardo del ánodo de 15 µs o menos, y especificados para una intensidad de corriente nominal de pico de 500 A o más;

(c) módulos o conjuntos con una función de conmutación rápida que tengan todas las características siguientes:

(1) voltaje nominal de pico en el ánodo superior a 2000 V

(2) intensidad de corriente de pico en el ánodo igual o superior a 500 A; y

(3) tiempo de conexión igual o inferior a 1 µs.

6.2.2 Condensadores con las características siguientes:

(a) voltaje nominal superior a 1,4 kV, almacenamiento de energía superior a 10 J, capacitancia superior a 0,5 µF e inductancia en serie inferior a 50 nH, o

(b) voltaje nominal superior a 750 V, capacitancia superior a 0,25 µF e inductancia en serie inferior a 10 nH.

6.3 Conjuntos de detonación y generadores equivalentes de impulsos de corriente elevada (para detonadores controlados), como sigue:

(a) conjuntos de ignición de detonador explosivo diseñados para accionar los detonadores controlados múltiples incluidos en el anterior número 6.1;

(b) generadores modulares de impulsos eléctricos (pulsadores) diseñados para uso portátil, móvil o robusto (incluidos los amplificadores de lámparas de destello de xenón), que tengan todas las características siguientes:

(1) capacidad para suministrar su energía en menos de 15 µs.

(2) salida superior a 100 A.

(3) tiempo de subida inferior a 10 µs en cargas inferiores a 40 ohmios (el tiempo de subida se define como el intervalo de tiempo comprendido entre el 10 % y el 90 % de la amplitud de corriente cuando se amplifica una carga resistiva).

(4) encerrado en un receptáculo estanco al polvo.

(5) ninguna dimensión superior a 25,4 cm (10 pulgadas).

(6) peso inferior a 25 kg (55 libras) y

(7) previsto para utilizarse en una amplia gama de temperaturas (-50°C a 100°C) o especificado como adecuado para uso aeroespacial.

6.4 Explosivos de gran potencia o sustancias o mezclas que contengan más del 2 % de cualquiera de las siguientes sustancias:

(a) ciclotetrametilentetranitramina (HMX)

(b) ciclotrimetilentrinitramina (RDX)

(c) triaminotrinitrobenceno (TATB)

(d) cualquier explosivo con densidad cristalina superior a 1,8 g/cm3 y que tenga una velocidad de detonación superior a 8000 m/s, o (e) hexanitroestilbeno (HNS).

7. EQUIPOS Y COMPONENTES PARA ENSAYOS NUCLEARES

7.1 Osciloscopios y registradores de transitorios, así como componentes especialmente diseñados, como sigue: unidades enchufables, amplificadores externos, preamplificadores, dispositivos de muestreo y tubos de rayos catódicos para osciloscopios analógicos.

(a) osciloscopios analógicos no modulares que tengan un "ancho de banda" de 1GHz o más;

(b) sistemas modulares de osciloscopios analógicos que tengan cualquiera de las dos características siguientes:

(i) una unidad central con un "ancho de banda" de 1 GHz o superior; o

(ii) módulos enchufables, cada uno con un "ancho de banda" de 4 GHz o superior;

(c) osciloscopios analógicos de muestreo para el análisis de fenómenos recurrentes con un "ancho de banda" efectivo de más de 4 GHz.

(d) osciloscopios digitales y registradores de transitorios que empleen técnicas de conversión analógico-digital, capaces de almacenar los transitorios mediante el muestreo secuencial de entradas monoestables a intervalos sucesivos de menos de 1 ns (mayor que 1 gigamuestra por segundo) con resolución digital hasta 8 bits o más, y que almacenen 256 o más muestras.

Nota técnica:

El "ancho de banda" se define como la banda de frecuencias para la cual la deflexión de tubo de rayos catódicos no desciende por debajo del 70,7 % de su valor máximo bajo una tensión de entrada constante al amplificador del osciloscopio.

7.2. Tubos fotomultiplicadores con un área de fotocátodo superior a 20 cm2, que tenga un tiempo de subida del pulso aplicado al ánodo inferior a 1 ns.

7.3 Generadores de pulsos de gran velocidad, con voltajes de salida superiores a 6 V sobre una carga resistiva de menos de 55 ohmios, y con tiempos de transición de pulsos inferiores a 500 ps (definidos como el intervalo de tiempo entre el 10 % y el 90 % de la amplitud del voltaje).

8. OTROS

8.1 Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo y que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritiodeuterio.

8.2 Equipos relacionados con la manipulación y el tratamiento de material nuclear y, con los reactores nucleares, como sigue:

8.2.1 Manipuladores a distancia que, por medios eléctricos, hidráulicos o mecánicos, traduzcan mecánicamente las acciones de un operador humano a un brazo operativo y sujeción terminal que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y "celdas calientes". Los manipuladores tienen capacidad para atravesar 0,6 m o más (2 pies o más) de la pared de la celda o, de forma alternativa, de pasar por encima de una pared de la celda de grosor de 0,6 m o más (2 pies o más).

8.2.2 Ventanas de protección contra radiaciones, de alta densidad (de vidrio de plomo u otro material), con un lado de más de 0,3 m (1 pie) y una densidad superior a 3 g/cm3 y un grosor de 100 mm o más, así como los correspondientes marcos especialmente diseñados para ellas.

8.2.3 Cámaras de televisión endurecidas a las radiaciones especialmente diseñadas o especificadas para resistir radiaciones de más de 5×10^4 grays (SI) (5×10^6 rad (SI)) sin degradación de su funcionamiento, y las lentes especialmente diseñadas usadas en ellas.

8.3 Tritio, compuestos de tritio y mezclas que contengan tritio y en las cuales la razón entre el número de átomos de tritio y de hidrógeno sea superior a 1 parte entre 1000, con excepción de los productos o dispositivos que no contengan más de 40 Ci de tritio en cualquier forma química o física.

8.4 Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio, así como los equipos, como sigue:

(a) unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta -250°C (23° K) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 vatios, o

(b) sistemas de almacenamiento y purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación.

8.5 Catalizadores platinizados especialmente diseñados o preparados para fomentar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre hidrógeno y agua, para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.

8.6 Helio en cualquier forma, enriquecido en el isótopo helio-3, independientemente de que esté o no mezclado con otros materiales o contenido en cualquier equipo o dispositivo, excepto productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio-3.

8.7 Radionucleidos que emitan partículas alfa y equipo que contengan dichos radionucleidos como sigue:

Todos los radionucleidos que emitan partículas alfa cuyo periodo de semidesintegración esté comprendido entre 10 días y menos de 200 años, incluidos los compuestos y las mezclas que contengan dichos radionucleidos y cuya actividad alfa total por kilogramo sea igual o superior a 1 curio (37 GBq/kg), excepto dispositivos que contengan menos de 100 milicurios (3,7 GBq) de actividad alfa por dispositivo.

APENDICE: Especificaciones detalladas sobre máquinas herramienta. (Artículo 1.2 de la Lista de Productos Nucleares de Doble Uso cuya exportación está sujeta a control)

1.2 Unidades de "control numérico", "placas de control del movimiento" especialmente diseñadas para aplicaciones de "control numérico" en máquinas herramienta, máquinas herramienta de "control numérico", "equipo lógico" especialmente diseñado, y tecnología, como sigue:

(a) unidades de "control numérico" para máquinas herramienta, como sigue:

(1) que posean más de cuatro ejes de interpolación que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado", o

(2) que posean dos, tres o cuatro ejes de interpolación que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado", y que cumplan una o más de las siguientes condiciones:

(i) capacidad de "proceso en tiempo real" de los datos a fin de modificar la trayectoria de la herramienta durante la operación de mecanizado mediante cálculo y modificación automática de los datos del "programa de pieza" para mecanizar en dos o más ejes mediante ciclos de medida y acceso a los datos fuente;

(ii) capacidad de recibir directamente (en línea), y de procesar, datos de diseño asistido por ordenador (CAD) para la preparación interna de instrucciones de máquina; o

(iii) capacidad, sin modificación, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, de aceptar placas adicionales que permitirían aumentar el número de ejes de interpolación que pueden coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado", por encima de los niveles de control, incluso si no contienen estas placas adicionales.

(b) "placas de control del movimiento" especialmente diseñadas para máquinas herramienta, que tengan una o más de las siguientes características:

(1) interpolación en más de cuatro ejes.

(2) capacidad del "proceso en tiempo real" descrito en (a) (2) (i), o

(3) capacidad de recibir y procesar datos de CAD según lo descrito en el subapartado (a) (2) (ii).

Nota 1: Los apartados (a) y (b) no incluyen las unidades de "control numérico" ni las "placas de control de movimiento" que

(a) estén modificadas para máquinas no sujetas a control, e incorporadas a ellas, o

(b) estén especialmente diseñadas para máquinas no sujetas a control.

Nota 2: El "equipo lógico" (incluida la documentación) para unidades de "control numérico" que puede exportarse debe:

(a) estar solamente en forma ejecutable por máquina, y

(b) limitado al mínimo necesario para la utilización (es decir, la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento) de estas unidades.

(c) máquinas herramienta, como sigue, para mecanizar o cortar metales, materiales cerámicos o composites que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan equiparse con dispositivos electrónicos para el "control de contorneado" simultáneo en dos o más ejes.

Nota técnica:

1. El eje c de las rectificadoras de coordenadas utilizado para mantener las muelas abrasivas en posición ortogonal a la superficie de trabajo no se considera eje rotatorio de contorneado.

2. En el cómputo de número total de ejes de contorneado no se incluyen los ejes de contorneado paralelos secundarios, es decir, los ejes rotatorios secundarios cuya línea central es paralela al eje rotatorio primario.

3. La nomenclatura de los ejes se ajustará a la norma internacional ISO 841 "Máquinas de control numérico: Nomenclatura de ejes y movimientos".

4. Los ejes rotatorios no necesitan girar necesariamente en un radio de 360°. Los ejes rotatorios pueden estar accionados por un dispositivo lineal, por ejemplo un tornillo o un piñón y cremallera.

(1) Máquinas herramienta para tornear, rectificar y fresar, o cualquier combinación de estas acciones, que

(i) tengan dos o más ejes que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado", y

(ii) que tengan cualquiera de las siguientes características:

(A) dos o más ejes de contorneado rotatorios,

(B) uno o más "husillos basculantes" de contorneado;

Nota: el número (c) (1) (ii) (B) se aplica a máquinas herramienta empleadas únicamente para rectificar y fresar.

(C) desplazamiento de levas (desplazamiento axial) en una revolución del husillo inferior a (mejor que) 0,0006 mm en la lectura del indicador total (TIR);

Nota: el número (c) (1) (ii) (C) se aplica a máquinas herramienta empleadas únicamente para tornear.

(D) "descentramiento" (desplazamiento según el eje radial) en una revolución del husillo inferior a (mejor que) 0,0006 TIR;

(E) las "precisiones de posicionamiento", con todas las compensaciones disponibles, son inferiores a (mejores que):

(1) 0,001° en cualquier eje rotatorio

(2) (a) 0,004 mm a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global) en el caso de máquinas rectificadoras.

(b) 0,006 mm a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global) en el caso de máquinas torneadoras o fresadoras.

Nota: el subapartado (c) (1) (ii) (E) (2) (b) no incluye máquinas herramientas para fresar o tornear cuyá precisión de posicionamiento a lo largo de un eje lineal, con todas las compensaciones disponibles, sea igual o superior a (peor que) 0,005 mm.

Notas:

(1) El subapartado (c) no incluye las máquinas rectificadoras cilíndricas externas, internas y externas-internas que tengan todas las características siguientes:

(a) máquinas rectificadoras que no sean del tipo sin centros (shoetype).

(b) limitadas a rectificación cilíndrica.

(c) diámetro exterior o longitud máxima de la pieza de 150 mm.

(d) capacidad de coordinar simultáneamente sólo dos ejes para el "control del contorneado" y

(e) sin eje de contorneado c.

(2) El subapartado (c) no incluye máquinas diseñadas específicamente como rectificadoras por coordenadas que tengan las dos características siguientes:

(a) ejes limitados a x, y, c y a, empleándose el eje c para mantener la muela abrasiva en posición ortogonal a la superficie de trabajo, y con el eje a configurado para tornear levas de tambor y

(b) un "descentramiento" del husillo no inferior a (no mejor que) 0,0006 mm.

(3) El subapartado (c) no incluye máquinas afiladoras de herramienta o cuchilla que tengan todas las características siguientes:

(a) expedidas como sistema completo con "equipo lógico" especialmente diseñado para la producción de herramientas o cuchillas.

(b) como máximo, dos ejes rotatorios que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".

(c) "descentramiento" en una revolución del husillo no inferior a (no mejor que) 0,0006 mm TIR y

(d) "precisión de posicionamiento", con todas las compensaciones disponibles, no inferior a (mejores que)

(i) 0,004 mm a lo largo de cualquier eje lineal para el posicionamiento global, o

(ii) 0,001° para cualquier eje rotatorio.

(2) Máquinas de electro-erosión (EDM):

(i) del tipo de alimentación por hilo que tiene cinco o más ejes que pueden coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".

(ii) EDM del tipo distinto al de hilo que tengan dos o más ejes rotatorios de contorneado y que puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".

(3) Otras máquinas herramientas para el mecanizado de materiales metálicos, cerámicos o composites:

(i) mediante

(A) chorros de agua o de otros líquidos, incluidos los que contienen aditivos abrasivos.

(B) haces de electrones o

(C) haces de "láser"; y

(ii) con dos o más ejes rotatorios que

(A) puedan coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado" y

(B) que tengan una "precisión de posicionamiento" inferior a (mejor que) 0,003°.

(d) "Equipo lógico"

(1) "Equipo lógico" especialmente diseñado o modificado para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de equipos incluidos en las anteriores subcategorías (a), (b) o (c);

(2) "equipo lógico" específico, como sigue:

(i) "equipo lógico" para el "control adaptativo" que tenga las dos características siguientes:

(A) para "unidades flexibles de fabricación" (FMU) que consistan, como mínimo, del equipo descrito en (b) (1) y (b) (2) de la definición de "unidades flexibles de fabricación", y

(B) capaces de generar o modificar, en "proceso en tiempo real", los datos del "programa de pieza" mediante la utilización de señales obtenidas simultáneamente a través de, al menos, dos técnicas de detección, tales como

(1) visión artificial (óptico)

(2) formación de imágenes por luz infrarroja.

(3) formación de imágenes por ondas acústicas (acústico)

(4) mediciones táctiles

(5) posicionamiento inercial

(6) dinamometría

(7) torsiometría.

Nota: Este subapartado no incluye "equipo lógico" que solamente replanifiquen unos equipos idénticos desde el punto de vista funcional incluidos en "unidades flexibles de fabricación" que empleen "programas de pieza" previamente almacenados y una estrategia para la distribución de los "programas de pieza".

(ii) "Equipo lógico" para dispositivos electrónicos distintos de los descriptos en los subapartados (a) o (b) que proporcionen la capacidad de "control numérico" de los equipos incluidos en el subapartado 1.2.

(e) Tecnología

(1) "Tecnología" para el "desarrollo" de los equipos incluidos en los subapartados (a), (b) o (c) anteriores, los subapartados (f) o (g) siguientes, y el subapartado (d).

(2) Tecnología para la "producción" de los equipos incluidos en los subapartados (a), (b) o (c) anteriores y los subapartados (f) y (g) siguientes.

(3) Otros tipos de "tecnología":

(i) "desarrollo" de graficos interactivos como parte integrante de las unidades de "control numérico" para la preparación o modificación de "partes de programas";

(ii) para el "desarrollo" de "equipo lógico" de integración destinado a la incorporación de sistemas expertos para la asistencia en decisiones avanzadas de operaciones a pie de máquina en unidades de "control numérico".

(f) Componentes y piezas para las máquinas herramientas incluidas en el anterior subapartado (c), como sigue:

(1) conjuntos de husillo, constituidos por husillos y cojinetes como un conjunto mínimo, con movimiento del eje en una revolución del husillo, radial ("descentramiento" o axial ("por desplazamiento de levas") inferior a (mejor que) 0,0006 mm TIR;

(2) unidades de realimentación de la posición lineal (por ejemplo, dispositivos del tipo inductivo, escalas graduadas, "láseres" o sistemas infrarrojos) que tengan con compensación, una "precisión" global mejor que 800 + (600 x L x 10^{-3}) nm, siendo L la longitud efectiva en milímetros de la medida lineal; excepto los sistemas de medida de interferómetros, sin realimentación de lazo cerrado o abierto, que contengan un "láser" para medir los errores de movimiento del carro de las máquinas herramientas, máquinas de inspección dimensional o equipos similares;

(3) unidades con realimentación de posición rotatoria (por ejemplo, dispositivos del tipo inductivo, escalas graduadas, "láseres" o sistemas de infrarrojos) que tengan, con compensación, una "precisión" inferior a (mejor que) 0,00025° de arco; excepto los sistemas de medida de interferómetros, sin realimentación de lazo cerrado o abierto, que contengan un "láser" para medir los errores de movimiento del carro de las máquinas herramienta, máquinas de inspección dimensional o equipos similares;

(4) conjuntos de guías de bancadas constituidos por un conjunto mínimo de guías, bancadas y correderas, que tengan todas las características siguientes:

(i) guiñada, cabeceo o balanceo inferior a (mejor que) 2 segundos de arco TIR (ref. ISO/DIS 230-1 a lo largo de toda la trayectoria)

(ii) rectilineidad horizontal inferior a (mejor que) 2 µm por 300 mm de longitud, y

(iii) rectilineidad vertical inferior a (mejor que) 2 µm por 300 mm de longitud.

(5) elementos para herramientas cortantes de diamante, de un solo punto, que tengan todas las características siguientes:

(i) una arista de corte sin defectos y que no forme virutas cuando se magnifica 400 veces en cualquier dirección.

(ii) una desviación de la circularidad del radio de corte inferior a (mejor que) 0,002 mm TIR (también pico a pico) y

(iii) un radio de corte entre 0,1 y 5,0 mm, ambos inclusive.

(g) Componentes o subconjuntos especialmente diseñados, como sigue, capaces de ser mejorados, de acuerdo con las especificaciones del fabricante, unidades de "control numérico", placas de control del movimiento, máquinas herramienta o dispositivos de realimentación de nivel igual o superior a los de los subapartados (a), (b), (c), (f) (2) o (f) (3):

(1) placas de circuitos impresos con piezas montadas y el "equipo lógico" para ellas

(2) "mesas giratorias compuestas".

Nota técnica: Definiciones

"precisión" — Se mide normalmente en términos de imprecisión; definida como la desviación máxima, positiva o negativa, de un valor indicado con respecto a una norma aceptada o un valor real.

"control adaptativo" — Sistema de control que ajusta la respuesta en función de las condiciones detectadas durante su funcionamiento (ref. ISO 2806-1980)

"desplazamiento de levas" (desplazamiento axial) - Desplazamiento axial del husillo principal durante una revolución de éste medido en un plano perpendicular a la cara del husillo en un punto próximo a la circunferencia de la cara del husillo (ref. ISO 230 parte 1-1986, apartado 5.63).

"mesa giratoria compuesta" — Mesa que permite rotar e inclinar la pieza en torno a dos ejes no paralelos, los cuales pueden coordinarse simultáneamente para el "control del contorneado".

"control del contorneado" — Serie de dos o más movimientos "controlados numéricamente" ejecutados siguiendo instrucciones que especifican la siguiente posición requerida y las velocidades de avance necesarias hacia esa posición; estas velocidades se hacen variar unas con respecto a otras con el fin de producir el contorno deseado (ref. ISO/DIS 2806-1980).

"ordenador digital" — Equipo que puede, en forma de una o más variables discretas,

a. aceptar datos

b. almacenar datos o instrucciones en dispositivos de almacenamiento fijos o alterables (por escritura).

c. procesar datos con ayuda de una secuencia de instrucciones almacenadas modificables.

d. proporcionar datos de salida.

N.B.: Las modificaciones de una secuencia de instrucciones almacenadas incluyen la sustitución de dispositivos fijos de memoria pero no el cambio físico del cableado o interconexiones.

"unidad de fabricación flexible (FMU)" [conocida también como "sistema de fabricación flexible (FMS)" o "célula de fabricación flexible (FMC)"]: conjunto constituido por una combinación de, al menos

a. un "ordenador digital" con su propia "memoria principal" y material conexo, y

b. dos o más de los elementos siguientes:

1. una máquina herramienta descripta en el apartado 1.2

2. una máquina de control dimensional descripta en el apartado 1.3

3. un "robot" sometido a control por el apartado 1.6

4. un equipo de control numérico sometido a control por el apartado 3.4.

"láser" — Conjunto de componentes que producen luz coherente amplificada por emisión estimulada de radiación.

"memoria principal" — La unidad principal de almacenamiento de datos o instrucciones para el acceso rápido por parte de una unidad central de proceso, constituida por el almacenamiento interno de un "ordenador digital" y cualquier ampliación jerárquica del mismo, con una memoria cache o una ampliación de memoria de acceso no secuencial.

"microprograma" — Secuencia de instrucciones elementales, almacenadas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia por la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucciones.

"placa de control de movimiento" — Conjunto electrónico diseñado especialmente para permitir a un sistema informático coordinar simultáneamente el movimiento de los ejes de las máquinas herramientas, para el "control del contorneado".

"control numérico" — Control automático de un proceso realizado por un dispositivo que interpreta datos numéricos que se introducen por lo general a medida que se desarrolla la operación (ref. ISO 2382).

"programa de pieza" — Conjunto ordenado de instrucciones en el lenguaje y el formato necesario para que las operaciones se lleven a cabo bajo control automático, bien escrito en forma de un programa de máquina o en un medio de introducción de datos, o preparado como datos de entrada a partir de los que se obtendrá un programa de máquina mediante el proceso en un ordenador.

"precisión de posicionamiento"

La "precisión de posicionamiento" de las máquinas herramienta de "control numérico" se determinará y presentará de acuerdo con el apartado 2.13, conforme a los requisitos siguientes:

(a) condiciones del ensayo (ISO/DIS/230/2, apartado 3):

(1) Durante 12 horas antes de las mediciones y en el curso de éstas, la máquina herramienta y los equipos de medida de la precisión se mantendrán a la misma temperatura ambiente. Durante el tiempo que precede a las mediciones, los carros de la máquina realizarán ciclos continuamente de la misma manera en que lo harán cuando tomen las medidas de precisión;

(2) La máquina estará equipada con cualquier compensación mecánica, electrónica o por equipo lógico que se haya de exportar con ella.

(3) La precisión de los equipos de medida deberá ser, como mínimo, cuatro veces mejor que la que se espera obtener de la máquina herramienta.

(4) La alimentación de energía a los sistemas de accionamiento de los carros deberá cumplir las condiciones siguientes:

(I) la variación de la tensión de la red no será superior a ± 10 % de la tensión nominal.

(II) la variación de la frecuencia no será superior a ± 2Hz de la frecuencia normal.

(III) no se permiten interrupciones del servicio.

(b) Programa de ensayo (número 4):

(1) la velocidad de avance (velocidad de los carros durante la medición) será la velocidad transversal rápida;

N.B.: En el caso de máquinas herramienta que produzcan superficies de calidad ópticas, la velocidad de avance será igual o inferior a 50 mm por minuto.

(2) las mediciones se efectuarán de forma incremental desde un límite del desplazamiento del eje al otro, sin retorno a la posición de partida por cada movimiento a la posición deseada;

(3) durante el ensayo de un eje, los ejes que no se hayan de medir se retendrán a mitad de carrera.

(c) Presentación de los resultados de los ensayos (párrafo 2):

Los resultados de las mediciones incluirán:

(1) la "precisión de posicionamiento" (A); y

(2) el error de inversión medio (B).

"programa" — Secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso en una forma ejecutable por un ordenador electrónico o transformable en dicha forma.

"proceso en tiempo real" — Proceso de datos por un ordenador electrónico como respuesta a un suceso externo de acuerdo con las exigencias temporales que impone dicho suceso.

"robot" — Mecanismo de manipulación, que puede ser del tipo de funcionamiento continuo o del tipo punto a punto, y utilizar "sensores" y que reúne todas las características siguientes:

a. Estar dotado de funciones diversas.

b. Ser capaz de posicionar u orientar materiales, piezas, herramientas o dispositivos especiales mediante movimientos variables en un espacio tridimensional.

c. Contar con tres o más servomecanismos de lazo cerrado o abierto con la posible inclusión de motores paso a paso, y

d. estar dotado de "programabilidad accesible al usuario" por el método del aprendizaje/reproducción o mediante un ordenador electrónico que puede ser un controlador lógico programable, es decir, sin intervención mecánica.

N.B.: La definición anterior no abarca los dispositivos siguientes:

(a) Mecanismos de manipulación que sólo se controlen de forma manual o por teleoperador.

(b) Mecanismos de manipulación de secuencia fija que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen de acuerdo con movimientos programados, definidos mecánicamente. El programa está limitado mecánicamente por medio de topes fijos, del tipo de vástagos o levas. La secuencia de los movimientos y la selección de las trayectorias o los ángulos no son variables ni modificables por medios mecánicos, electrónicos ni eléctricos.

(c) Mecanismos de manipulación de secuencia variable y control mecánico, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen de acuerdo con movimientos fijos programados definidos mecánicamente. El programa está limitado mecánicamente por medio de topes fijos, pero regulables, del tipo de vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o los ángulos son variables en el marco de la configuración fija programada. Las variaciones o modificaciones de la configuración programada (es decir, el cambio de vástagos o de levas) en uno o varios ejes de movimiento se efectúan exclusivamente mediante operaciones mecánicas.

(d) Mecanismos de manipulación de secuencia variable, sin servocontrol, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen de acuerdo con movimientos fijos programados definidos mecánicamente. El programa es variable, pero la secuencia sólo avanza en función de la señal binaria procedente de dispositivos binarios eléctricos fijos o topes regulables definidos mecánicamente.

(e) Grúas apiladoras definidas como sistemas manipuladores que operen sobre coordenadas cartesianas construidos como partes integrantes de un conjunto vertical de jaulas de almacenamiento y diseñados para acceder al contenido de dichas jaulas, para almacenamiento y recuperación.

"descentramiento" — Desplazamiento radial en una revolución del husillo principal, medido en un plano perpendicular al eje del husillo en un punto situado sobre la superficie giratoria externa o interna que es objeto del ensayo (ref. ISO 230 parte 1-1986, apartado 5.61).

"sensores" — Detectores de un fenómeno físico, cuya salida (tras su conversión en una señal que puede ser interpretada por un controlador) es capaz de generar "programas" o modificar instrucciones programadas o datos numéricos del programa. Se incluyen "sensores" con visión de máquina, representación de imágenes por infrarrojos, representación acústica de imágenes, sensibilidad táctil, medida de la posición inercial, capacidad de medida acústica u óptica o dinamométrica o torsiométrica.

"equipo lógico" — Colección de uno o más "programas" o "microprogramas" fijada a cualquier soporte tangible de expresión.

"husillo oscilante" — Husillo portaherramientas que modifica, durante el proceso de mecanizado, la posición angular de su eje de referencia con respecto a cualquier otro eje.

"programabilidad accesible al usuario":

Posibilidad de que el usuario inserte, modifique o sustituya "programas" por medios distintos de:

(a) El cambio físico del cableado o las interconexiones, o

(b) El establecimiento de controles de función, incluida la introducción de parámetros.

ANEXO II

DIRECTRICES PARA LAS TRANSFERENCIAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DE DOBLE USO DEL AMBITO NUCLEAR Y TECNOLOGIA RELACIONADA

OBJETIVO

1. Con el objetivo de evitar la proliferación de las armas nucleares, los suministradores han venido considerando procedimientos en relación con la transferencia de ciertos tipos de materiales, equipos y tecnología relacionada que pudieran constituir una contribución importante a una "actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares" o a una "actividad del ciclo del combustible nuclear no sometida a salvaguardias". A este respecto, los suministradores han llegado a un acuerdo sobre los siguientes principios, definiciones comunes y lista de control de la exportación de equipos, materiales y tecnología relacionada. Las Directrices no están concebidas para poner impedimentos a la cooperación internacional, siempre que dicha cooperación no contribuya a una actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares o a una actividad del ciclo del combustible nuclear no sometida a salvaguardias. Los suministradores tienen el propósito de aplicar las Directrices de conformidad con la legislación nacional y con los compromisos internacionales pertinentes.

PRINCIPIO BASICO

2. Los suministradores no deberían autorizar las transferencias de equipos, materiales y tecnología relacionada que figuran en el Anexo:

—para su utilización por un Estado no poseedor de Armas nucleares en una actividad relacionada con dispositivos nucleares o en una actividad del ciclo del combustible nuclear no sometida a salvaguardias, ni

—en general, cuando exista un riesgo inaceptable de desviación a dichos tipos de actividad, o cuando las transferencias sean contrarias al objetivo de evitar la proliferación de las armas nucleares.

EXPLICACION DE LOS TERMINOS

3. a) Por "Actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares" se entiende la investigación sobre cualquier dispositivo explosivo nuclear o sobre componentes o subsistemas de dicho dispositivo, así como el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, los ensayos o el mantenimiento de los mismos.

b) Por "Actividad del ciclo del combustible nuclear no sometida a salvaguardias" se entiende la investigación sobre cualquier reactor, instalación crítica, planta de transformación, planta de fabricación, planta de reelaboración, planta para la separación de isótopos de materiales básicos o especiales fisionables, o instalación de almacenamiento por separado, así como el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, la explotación o el mantenimiento de cualquiera de estas instalaciones cuando no haya ninguna obligación de aceptar las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en la planta o instalación correspondiente, existente o futura, cuando contenga cualquier material básico o fisionable especial; o cualquiera de dichas actividades con respecto a una planta de producción de agua pesada cuando no haya ninguna obligación de aceptar las salvaguardias del OIEA para el material nuclear producido o utilizado en relación con cualquier cantidad de agua pesada producida en ella; o cuando no se cumple ninguna obligación de este tipo.

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE CONCESION DE LICENCIAS DE EXPORTACION

4. Los suministradores deberían establecer procedimientos de concesión de licencias de exportación para la transferencia de los equipos, materiales y tecnología relacionada que figuran en el Anexo. Estos procedimientos deberían incluir medidas de coerción para las transgresiones. Al considerar si se autorizan dichas transferencias, los suministradores deberían actuar con prudencia con el fin de cumplir el Principio básico y deberían tener en cuenta factores pertinentes, en particular:

a) Si el estado receptor es Parte en el Tratado sobre la no proliferación (TNP) o en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), o en un acuerdo internacional análogo de no proliferación nuclear jurídicamente vinculante, y tiene un acuerdo de salvaguardias del OIEA en vigor aplicable a todas sus actividades nucleares con fines pacíficos;

b) Si cualquier Estado receptor que no es parte en el TNP, Tratado de Tlatelolco o acuerdo internacional análogo de no proliferación nuclear jurídicamente vinculante tiene alguna instalación o planta que figure en la lista del apartado b) del párrafo 3 anterior que sea operacional o esté en fase de proyecto o construcción y que no esté, o no vaya a estar, sometida a las salvaguardias del OIEA;

c) Si los equipos, los materiales o la tecnología relacionada que se hayan de transferir son adecuados para la utilización final declarada y si dicha utilización final declarada es adecuada para el usuario final;

d) Si los equipos, los materiales o la tecnología relacionada que se hayan de transferir se van a utilizar en la investigación sobre cualquier instalación de reelaboración o enriquecimiento o para el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, la explotación, o el mantenimiento de la misma;

e) Si las acciones, declaraciones y políticas gubernamentales del Estado receptor son favorables a la no proliferación nuclear y si el Estado receptor cumple sus obligaciones internacionales en la esfera de la no proliferación;

f) Si los receptores han participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición; y

g) Si no se ha autorizado una transferencia al usuario final o si el usuario final ha desviado, para fines no en consonancia con las Directrices, cualquier transferencia previamente autorizada.

CONDICIONES RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS

5. En el proceso de determinar que la transferencia no planteará ningún riesgo inaceptable de desviación, de conformidad con el Principio básico y para satisfacer los objetivos de las Directrices, el suministrador debería obtener, antes de autorizar la transferencia y de manera acorde con su legislación y prácticas nacionales, lo siguiente:

a) una declaración del usuario final especificando las utilizaciones y el lugar de la utilización final de las transferencias propuestas; y

b) una garantía declarando explícitamente que la transferencia propuesta o cualquier reproducción de la misma no se utilizarán en ninguna actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares o del ciclo del combustible nuclear no sometida a salvaguardias.

DERECHOS DE CONSENTIMIENTO CON RESPECTO A LAS RETRANSFERENCIAS

6. Antes de autorizar la transferencia de los equipos, materiales o tecnología relacionada que figuran en el Anexo a un país que no haya manifestado su adhesión a las Directrices, los suministradores deberían obtener garantías de que se obtendrá su consentimiento, de manera conforme con su legislación y prácticas nacionales, antes de cualquier retransferencia a un tercer país de los equipos, los materiales o la tecnología relacionada o de cualquier reproducción de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

7. El suministrador se reserva el derecho de aplicar las Directrices a otros artículos de importancia, además de los señalados en el Anexo, así como a aplicar otras condiciones que pueda considerar necesarias para las transferencias, además de las estipuladas en el párrafo 5 de las Directrices.

8. Para favorecer la eficaz aplicación de las Directrices, los suministradores deberían, según sea necesario y adecuado, intercambiar información pertinente y consultar con otros Estados que se hayan adherido a las Directrices.

9. En pro de la paz y seguridad internacionales, sería de desear la adhesión de todos los Estados a las Directrices.

ANEXO III

EQUIPOS Y TECNOLOGIA MISILISTICA SUJETOS A CONTROL DE EXPORTACION POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

1. INTRODUCCION

(a) El presente Anexo comprende dos categorías de ítems, cuyo término incluye equipo y "tecnología". Los ítems de la Categoría I, que se incluyen en su totalidad en los ítems 1 y 2 del Anexo, son los de mayor sensibilidad. Si un ítem de la Categoría I es incluido en un sistema, ese sistema también será considerado como de Categoría I, salvo cuando el ítem incorporado no pueda ser separado, eliminado o duplicado. Los ítems de la Categoría II son aquellos ítems del Anexo no designados como Categoría I.

(b) La transferencia de "tecnología" directamente asociada con cualquier ítem del Anexo será objeto del mismo grado de examen y control como el equipo mismo, en la medida permitida por la legislación nacional. La aprobación de cualquier ítem del Anexo para su exportación también autoriza la exportación al mismo usuario final de la mínima tecnología requerida para la instalación, operación, mantenimiento y reparación del ítem.

(c) Al examinar las solicitudes de transferencias de sistemas de misiles completos y de vehículos aéreos no tripulados descritos en los ítems 1 y 19 y de equipos y tecnologías mencionadas en el Anexo Técnico para uso potencial en tales sistemas, el Gobierno considerará la posibilidad de cambiar alcance por carga útil.

2. DEFINICIONES

A los fines del presente Anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) "Desarrollo" se refiere a todas las fases anteriores a la de "Producción" tales como:

— diseño

— investigación de diseño

— análisis de diseño

— conceptos de diseño

— armado y prueba de prototipos

— esquemas de producción piloto

— datos de diseño

— proceso de transformación de datos de diseño en un producto

— diseño de configuración

— diseño de integración

— proyectos

(b) El "microcircuito" se define como un dispositivo en el que una serie de elementos pasivos y/o activos se consideran indivisiblemente asociados a o dentro de una estructura continua para desempeñar la función de un circuito.

(c) "Producción" comprende todas las fases de producción tales como:

— ingeniería de producción

— fabricación

— integración

— armado (montaje)

— inspección

— ensayo

— aseguramiento de calidad

(d) "Equipo de Producción" incluye al conjunto de herramientas, plantillas, plantillas para posicionar o alinear, mandriles, moldes, matrices, accesorios, mecanismos de alineación, equipos de ensayos, otras maquinarias y sus componentes, limitadas a aquellos especialmente diseñados o modificados para "desarrollo" o para una o más fases de la "producción".

(e) "Recursos de producción" comprende el equipo y software de diseño especial para ellos, integrados en las instalaciones para "desarrollo" o para una o más fases de la "producción".

(f) "Resistente a la radiación" significa que el componente o equipo está diseñado o calificado para resistir los niveles de radiación que alcancen o superen una dosis de radiación total de 5×10^5 rads (S.I.).

(g) "Tecnología" significa la información específica que se requiere para el "desarrollo", "producción" o "uso" de un producto. La información puede aparecer en forma de "datos técnicos" o de "asistencia técnica".

(1) La "asistencia técnica" puede aparecer en las formas siguientes:

— capacitación

— especialización

— entrenamiento

— conocimiento operativo

— servicios de consulta

(2) Los "datos técnicos" pueden aparecer en forma de:

— copias heliográficas

— planos

— diagramas

— modelos

- fórmulas

- diseños y especificaciones de ingeniería

— manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o elementos tales como:

— diskettes

— cintas

— memorias de lectura solamente (ROM)

Observaciones

Esta definición de tecnología no incluye la tecnología "de dominio público" ni la "investigación científica básica".

(I) "De dominio público" tal como se aplica en este Anexo significa la tecnología que está disponible sin restricciones para su futura difusión. (Las restricciones de propiedad intelectual (Copy-rights) no impiden que la tecnología sea de "dominio público".

(II) La "investigación científica básica" se refiere al trabajo experimental o teórico llevado a cabo principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de los fenómenos y hechos observables,

que no están en principio dirigidos a un objetivo o propósito práctico específico.

(h) "Uso" significa:

— operación

— instalación (incluso instalaciones en el lugar)

— mantenimiento

— reparación

— revisión

— reacondicionamiento

3. TERMINOLOGIA

Cuando aparezcan en el texto los siguientes términos, serán interpretados de conformidad con las explicaciones que se detallan a continuación:

(a) "De diseño especial" describe equipos, partes, componentes o software que, como resultado de un "desarrollo", tienen propiedades únicas que los distinguen para ciertos fines predeterminados. Por ejemplo, una pieza de un equipo que es "de diseño especial" para utilización en un misil será solamente considerada de esa manera si la misma no tiene otra función o uso. Del mismo modo una pieza o equipo de fabricación que es "de diseño especial" para producir un cierto tipo de componente solamente será considerada como tal si no puede producir otro tipo de componentes.

b) "Diseñado o modificado" describe al equipo, partes, componentes o software que, como resultado de un "desarrollo" o "modificación", tienen propiedades específicas que los hacen adecuados para un uso específico. Los equipos, partes, componentes o software "diseñado o modificado" pueden tener otros usos. Por ejemplo, una bomba recubierta de titanio diseñada para un misil puede ser usada con fluidos corrosivos que no sean propulsantes.

(c) "Utilizable en" o "Capaz de" describe equipos, partes, componentes o software que son adecuados para un propósito determinado. No es necesario que los equipos, partes, componentes o software hayan sido configurados, modificados o especificados para un propósito determinado. Por ejemplo, cualquier circuito de memoria de especificación militar sería "capaz de" operar en un sistema de guiado.

ITEM 1 - CATEGORIA I

Sistemas completos de cohetes (incluso los sistemas de misiles balísticos, vehículos de lanzamiento al espacio y cohetes sonda) y sistemas de vehículos aéreos no tripulados (incluso los sistemas de misiles de crucero, blancos teledirigidos y vehículos aéreos teledirigidos de reconocimiento) capaces de transportar por los menos 500 kg de carga útil, con un alcance de por lo menos 300 km así como los "recursos de producción" de diseño especial para esos sistemas.

ITEM 2 - CATEGORIA I

Los subsistemas completos utilizables en los sistemas del Item I, así como sus "recursos de producción" y los equipos de producción de diseño especial, tal como se describen a continuación:

(a) Etapas individuales del cohete;

(b) Vehículos de reingreso, y equipo diseñado o modificado para los mismos según se describe a continuación, a excepción de lo dispuesto en la Observación (1) que sigue para aquellos diseñados para cargas útiles no bélicas.

(1) Pantallas térmicas y sus componentes fabricados en cerámica o materiales ablativos.

(2) Disipadores de calor y sus componentes fabricados con materiales livianos y de alta capacidad calórica.

(3) Equipo electrónico especialmente diseñado para vehículos de reingreso.

(c) Motores cohete a propulsante sólido o líquido, que tengan un impulso de 1.1×10^6 N-s o mayor:

(d) "Subconjuntos de guiado" capaces de alcanzar una precisión de 3,33 % o inferior del alcance (por ejemplo una CEP de 10 km o menos para un alcance de 300 km) a excepción de lo dispuesto en la Observación (1) para aquellos diseñados para misiles de alcance inferior a los 300 km o aeronaves tripuladas;

(e) Subsistemas de control del vector de empuje, a excepción de lo dispuesto en la Observación (1) respecto de los diseñados para los sistemas de cohetes que no excedan la capacidad de alcance/carga útil del Item 1;

(f) Los mecanismos de seguro, armado, espoletado y encendido de las cabezas de combate a excepción de lo dispuesto en la Observación (1) respecto de los diseñados para sistemas que no sean del Item 1.

Observaciones al Item 2

(1) Las excepciones en (b), (d), (e) y (f) antes mencionadas podrán considerarse dentro de la Categoría II si el subsistema se exporta conforme a los certificados de empleo final y dentro de los límite de cantidad apropiados para el empleo final de excepción mencionado precedentemente.

(2) CEP (círculo de igual probabilidad) es una medida de precisión y se define como el radio del círculo centrado en el blanco, para un alcance determinado, en el que impacta el 50 % de las cargas útiles.

(3) Un "subconjunto de guiado" integra el proceso de medición y cálculo de la posición y velocidad de un vehículo (es decir, la navegación) con el de computar y enviar órdenes a los sistemas de control de vuelo del vehículo para corregir la trayectoria.

(4) Los ejemplos de métodos para lograr el control del vector de empuje comprendidos en (e) incluyen:

a. Tobera flexible,

b. Inyección de fluidos o de gas secundario,

c. Motor o tobera móvil,

d. Desviación de flujo de gas de escape,

e. Uso de aleta de reacción.

ITEM 3 - CATEGORIA II

Componentes de propulsión y equipo utilizable en los sistemas del Item 1 así com "recursos de producción" y "el equipo de producción" de diseño especial para los mismos y las máquinas de fluotorneado especificadas en la nota (1), a saber:

(a) Motores de turborreactor con soplante y turborreactores livianos, (incluidos los motores turbocompuestos) pequeños y eficientes en el consumo de combustible.

(b) Estatorreactores, pulsorreactores y motores de ciclo combinado incluso dispositivos para regular la combustión y sus componentes de diseño especial.

(c) Carcasas para el motor, "revestimiento interior", aislación y toberas para las mismas.

(d) Mecanismos de etapas, mecanismos de separación y sus interetapas.

(e) Sistemas de control de propulsantes líquidos y de suspensiones (incluso oxidantes) y sus componentes de diseño especial, diseñados o modificados para operar en entornos con vibraciones de más de 10 g RMS entre 20 Hz y 2000 Hz.

(f) Motores cohetes híbridos y sus componentes de diseño especial.

<u>Observaciones al Item 3:</u>

(1) Máquinas de fluotorneado, componentes y software especialmente diseñados para las mismas que:

a. de acuerdo con las normas técnicas del fabricante puedan ser equipadas con unidades de control numéricas o control computarizado, aun cuando no estén equipadas con dichas unidades en el momento de la entrega, y

b. con más de dos ejes que pueden ser coordinados simultáneamente para el control de contorno.

<u>Observación técnica:</u>

Las máquinas que combinan las funciones de repujado y fluotorneado serán, a los efectos del presente ítem, consideradas como máquinas de fluotorneado.

Este ítem no incluye máquinas que no son utilizables para la producción de componentes y equipos (por ej.: carcasa de motor) para los sistemas del ítem 1.

(2) (a) Los únicos motores comprendidos en el Item 3 a) mencionado precedentemente son los siguientes:

(1) Motores que poseen las dos características siguientes:

(a) Valor máximo del empuje superior a 1000 N (no instalado) con la exclusión de los motores certificados de uso civil con valores máximos del empuje superiores a 8890 N (no instalado) y

(b) Consumo específico de 0.13 kg/N/h o menos (medido al nivel del mar en forma estática y en condiciones stándar); o

(2) Motores diseñados o modificados para los sistemas del ítem 1, sin consideración de empuje o consumo específico.

(b) los motores del ítem 3 (a) pueden ser exportados como parte de una aeronave tripulada o en cantidades adecuadas como repuestos para aeronaves tripuladas.

(3) En el Item 3 (c) el "revestimiento interior" adecuado para la interface de unión entre el propulsante sólido y la carcasa o el revestimiento aislante es generalmente una dispersión de materiales refractarios o aislantes térmicos en un polímero líquido, por ejemplo HTPB cargado de partículas de carbono, u otros polímeros con adición de agentes de curado para ser rociados o aplicados sobre el interior de la carcasa.

(4) En el Item 3 (c) la "aislación" destinada a ser aplicada a los componentes de un motor cohete, por ejemplo, la carcasa, entrada de las toberas, cierre de la carcasa, incluye láminas de compuestos de caucho curadas o semicuradas que contienen materiales aislantes o refractarios. También puede ser incorporada como dispositivo para aliviar tensiones.

(5) Las únicas servo válvulas o bombas a que se refiere (e) son las siguientes:

a. Servo válvulas diseñadas para caudales de 24 litros por minuto o superiores, a una presión absoluta de 7.000 kPa o superior, que tienen un tiempo de respuesta del servo-motor de menos de 100 ms.

b. Bombas, para propulsantes líquidos, con velocidades angulares de eje de 8000 RPM o superiores, o con presiones de descarga iguales o superiores a los 7000 kPa.

(6) Los sistemas y componentes del Item 3 (c) pueden ser exportados como partes de un satélite.

ITEM 4 - CATEGORIA II

Propulsantes y componentes químicos para propulsantes, a saber:

(a) Sustancias propulsantes:

(1) Hidrazina con una concentración de más del 70 % y sus derivados, incluso la monometilhidrazina (MMH);

(2) Dimetilhidrazina asimétrica (UDMH);

(3) Perclorato de amonio:

(4) Polvo de aluminio esférico con partículas de diámetro uniforme de menos de 500×10^{-6}m (500 micrómetros) y con contenido de aluminio del 97 % o superior;

(5) Combustibles metálicos con tamaños de partícula menores de 500×10^{-6}m (500 micrones), ya sean esféricos, atomizados, esferoidales, en escamas o en polvo, que consisten en el 97 % o más de cualquiera de los siguientes elementos: circonio, berilio, boro, magnesio, zinc y sus aleaciones, metal Misch.

(6) Mitro aminas (ciclotetrametilenotetranitramina: octógeno o HMX, ciclotrimetilentrinitramina: hexógeno o RDX);

(7) Percloratos, cloratos o cromatos mezclados con metales en polvo u otros componentes combustibles de alta energía;

(8) Carboranos, decaboranos, pentaboranos y sus derivados.

(9) Oxidantes líquidos, los siguientes:

(I) Trióxido de dinitrógeno;

(II) Dióxido de nitrógeno/tetróxido de dinitrógeno);

(III) Pentóxido de dinitrógeno;

(IV) Acido nítrico rojo fumante inhibido;

(V) Compuestos de flúor y uno o más de otros halógenos, oxígeno o nitrógeno.

(b) Sustancias poliméricas:

(1) Polibutadieno carboxiterminado (CTPB)

(2) Polibutadieno hidroxiterminado (HTPB)

(3) Polímero de la azida de glicidilo (GAP)

(4) Polibutadieno - ácido acrílico (PBAA)

(5) Polibutadieno - ácido Acrílico - acrilonitrilo (PBAN)

(c) Propulsantes compuestos incluyendo propulsantes moldeados-pegados y propulsantes con ligantes nitrados.

(d) Otros propulsantes de alta densidad energética tales como una suspensión de boro con una densidad energética de 40×10^6m joules/kg o superior.

(e) Otros aditivos y agentes propulsantes.

(1) Agentes ligantes, a saber:

(I) óxido tris (1-(2-metil) aziridinil) fosfina (MAPO)

(II) trimesoil-1 (2-etil) aziridina (HX-868, BITA)

(III) "Tepanol" (HX-878), producto de reacción de tretraetilenpentamina, acrilonitrilo y glicidol.

(IV) "Tepan" (HX--879) producto de reacción de tetraetilenpentamina y acrilonitrilo.

(V) amidas polifuncionales de azirideno con cadena principal isoftálica, trimésica, isocianúrica o trimetiladípica que también posee un grupo 2-metilo o 2-etilaziridina (HX-752, HX-874 y HX 877).

(2) Agentes de curado y catalizadores, a saber:

(I) Trifenilbismuto (TPB)

(3) Modificadores de velocidad de combustión, a saber:

(I) Catoceno

(II) N-butil-ferroceno

(III) Butaceno

(IV) Otros derivados de ferroceno

(4) ésteres nítricos y plastificantes nitrados a saber:

(I) dinitrato de trietilenglicol (TEGDN)

(II) trinitrato de trimetiloletano (TMETN)

(III) trinitrato de 1,2,4-butanetriol (BTTN)

(IV) dinitrato de dietilenglicol (DEGDN)

(5) Estabilizantes, a saber:

(I) 2-nitrodifenilamina

(II) N-metil-p-nitroanilina

ITEM 5 - CATEGORIA II

Tecnología de producción, o "equipo de producción" (incluso sus componentes de diseño especial) para:

(a) Producción, manipulación y pruebas de recepción de propulsantes líquidos o componentes de propulsantes descriptos en el Item 4.

(b) Producción, manipulación, mezcla, curado, moldeado, compresión, maquinado, extrusión o prueba de recepción de propulsantes sólidos o componentes de propulsantes descriptos en el Item 4.

<u>Observaciones al Item 5:</u>

(1) Las mezcladoras por lotes o las mezcladoras continuas comprendidas en el (b) precedente, ambas provistas para la mezcla bajo vacío en la

escala de cero a 13,326 kPa y con capacidad de control de temperatura de la cámara mezcladora, son las siguientes:

Mezcladoras por lotes que posean:

a. Una capacidad volumétrica total de 110 litros o más; y

b. Por lo menos un eje de mezclado/amasado montado excéntricamente. Mezcladoras continuas que posean:

a. Dos o más ejes de mezclado/amasado; y

b. Capacidad para abrir la cámara mezcladora

(2) El siguiente equipo se incluye en el (b) precedente:

a. Equipo para la producción de polvo metálico atomizado o esférico en atmósfera controlada.

b. Molinos a chorro de fluidos para pulverizar o moler perclorato de amonio, hexógeno (RDX) u octógeno (HMX).

ITEM 6 - CATEGORIA II

Equipos, "datos técnicos" y procedimientos para la producción de materiales compuestos estructurales utilizables en los sistemas del Item 1 mencionados a continuación, componentes de diseño especial, accesorios y software diseñado especialmente para ellos:

(a) Máquinas de bobinado de filamento cuyos movimientos para posicionar, envolver y bobinar fibras están coordinados y programados en tres o más ejes, diseñados para fabricar estructuras compuestas o láminas de materiales fibrosos o filamentosos y controles de coordinación y de programación.

(b) Máquinas de tendido de cintas cuyos movimientos para posicionar y tender cintas y láminas están coordinados y programados en dos o más ejes, diseñadas para la fabricación de estructuras aeronáuticas compuestas y estructuras para misiles:

(c) Máquinas de entretejido multidireccional, multidimensional o máquinas de entrelazado incluyendo los adaptadores y equipos de modificación para entretejer, entrelazar y trenzar fibras para fabricar estructuras compuestas, excepto maquinaria textil que no haya sido modificada para los empleos finales mencionados precedentemente;

(d) Equipo diseñado o modificado para la producción de materiales fibrosos Y filamentosos, a saber:

(1) Equipo para convertir fibras polimeras (tales como fibra poliacrilonitrílica, rayón o policarbosilano) incluyendo los dispositivos para tensar la fibra durante su calentamiento.

(2) Equipo para la deposición en fase vapor de elementos o compuestos sobre substratos de filamanto calentados; y

(3) Equipo para hilatura en húmedo de cerámica refractaria (tal como alúmina);

(e) Equipo diseñado o modificado para tratamiento de superficies de fibras especiales o para elaborar productos preimpregnados o preformados.

(f) "Datos Técnicos" (incluso condiciones de procesamiento) y procedimientos para la regulación de temperatura, presión o atmósfera en autoclaves o hidroclaves cuando se los utiliza para la producción de materiales compuestos o materiales compuestos parcialmente procesados.

Observaciones al Item 6:

(1) Los ejemplos de componentes y accesorios para las máquinas comprendidos en este punto, son: Moldes, mandriles, matrices, accesorios y herramientas para la compresión, curado, moldeado, sinterización o pegado de preformas de estructuras compuestas, láminas y sus productos.

(2) El equipamiento comprendido en el subítem (e) incluye pero no se limita a rodillos, tensores, equipo para revestimiento equipos para cortado y matrices tipo "clicker".

ITEM 7 - CATEGORIA II

Deposición pirolítica, equipo de densificación y "tecnología", a saber:

(a) "Tecnología" para producir materiales con derivados pirolíticos formados sobre un molde, mandril u otro substrato proveniente de gases precursores que se descomponen en la gama de temperaturas que abarca desde los 1300°C hasta los 2900°C a presiones que van de 130 Pa (1 mm Hg) a 20 kPa (150 mm Hg) incluso tecnología para la composición de gases precursores, caudales y programas de control de procesamiento y parámetros;

(b) Inyectores de diseño especial para los procesos antes mencionados;

(c) Equipo y controles de procesamiento, y software diseñado especialmente para ellos, diseñado o modificado para la densificación y la pirólisis de las piezas de materiales estructurales compuestos de las toberas de cohetes y extremos de la ojiva del vehículo de reingreso.

Observaciones al Item 7:

(1) Los equipos comprendidos en el punto (c) son prensas isostáticas que poseen las siguientes características:

a. Presión máxima de funcionamiento de 69 MPa o superior;

b. Diseñados para alcanzar y mantener un ambiente térmico controlado de 600°C o superior; y

c. Poseen una cavidad de cámara con diámetro interno de 254 mm o mayor.

(2) El equipo comprendido en el Item 7 (c) precedente son hornos de deposición química en fase vapor diseñados o modificados para la densificación de compuestos carbono-carbono.

ITEM 8 - CATEGORIA II

Materiales estructurales utilizables en los sistemas comprendidos en el Item 1, a saber:

(a) Estructuras compuestas, láminas y sus productos, incluso productos preimpregnados de fibras enresinadas y productos preformados de fibras metalizadas, diseñados especialmente para su utilización en los sistemas del Item 1 y los subsistemas del Item 2, elaborados ya fuere con matrices orgánicas o matrices metálicas utilizando refuerzos fibrosos o filamentosos que posean una resistencia específica a la tracción superior a los $7,62 \times 10^4$ ml y un módulo específico superior a los $3,18 \times 10^6$ ml;

(b) Materiales pirolizados resaturados (es decir, carbono-carbono) diseñados para sistemas de cohetes;

(c) Grafitos a granel recristalizados de grano fino (con una densidad aparente de por lo menos 1,72 g/cc medidos a 15°C), y con tamaños de partícula de 100×10^{-6} m (100 micrones) o menos, grafitos pirolíticos o reforzados con fibras utilizables para toberas de cohetes y extremos de ojiva de vehículos de reingreso;

(d) Materiales compuestos de cerámica (constante dieléctrica menor de 6 en frecuencias que van de 100 Hz a 10.000 MHz) utilizables en radomos de misiles y cerámica cruda reforzada con carburo de silicio a granel maquinable y utilizable en los extremos de las ojivas.

(e) Tungsteno, molibdeno y las aleaciones de estos metales en la forma de partículas uniformes esféricas o pulverizadas de 500 micrómetros de diámetro o inferior con una pureza del 97 % o superior para la fabricación de componentes de motores cohete, es decir, pantallas térmicas, substratos de tobera, gargantas de tobera y superficies de control del vector empuje;

(f) Aceros maraging (aceros caracterizados generalmente por un alto contenido de níquel, bajo contenido de carbono y la utilización de elementos substitucionales o precipitados para producir el endurecimiento por envejecimiento) con un límite de resistencia a la tracción de $1,5 \times 10^9$ Pa o superior, medida a 20°C.

<u>Observaciones al Item 8</u>

(1) Los aceros maraging sólo están comprendidos en el punto 8 (f) precedente, a los fines del presente Anexo en la forma de lámina, placa o en tubos, con un espesor de pared o de placa igual o inferior a los 5,0 mm.

(2) Las únicas fibras impregnadas con resina especificadas en el subítem (a) precedente son aquellas que utilizan resinas con una temperatura de transición vítrea Tg, después del curado, superior a 145°C de acuerdo al método ASTM D 4065 o equivalente.

ITEM 9 - CATEGORIA II

Instrumentación, equipos y sistemas de navegación y orientación, y equipo asociado de producción y prueba, que se menciona a continuación; los componentes de diseño especial y el software correspondiente:

(a) Sistemas integrados de instrumentos de vuelo, que incluyen giroestabilizadores o pilotos automáticos y software de integración, diseñados o modificados para ser utilizados en los sistemas del Item 1;

(b) Goniómetros astronómicos giroestabilizados y otros dispositivos que deducen la posición o la orientación por medio del seguimiento automático de cuerpos celestes o satélites;

(c) Acelerómetros con un umbral de 0,05 g o inferior, o con un error de proporcionalidad comprendido en el 0,25 por ciento de la capacidad máxima o ambos, que están diseñados para su utilización en sistemas de navegación inercial o en sistemas de guiado de todo tipo;

(d) Todo tipo de giroscopios utilizables en los sistemas del Item 1, con una estabilidad de deriva normal inferior a 0,5 grados (1 sigma o rms) por hora en un ambiente de 1g;

(e) Acelerómetros de salida continua o giroscopios de cualquier tipo, diseñados para funcionar a niveles de aceleración mayores de 100 g;

(f) El equipo inercial u otro equipo que utilice los acelerómetros descriptos en los subitems (c) y (e) precedentes o los giroscopios descritptos en los sub-ítems (d) o (e) precedentes, y el software de integración especialmente diseñado para ellos;

(g) Los equipos especialmente diseñados de prueba, calibración y alineación, y "equipo de producción" para los precedentemente mencionados, incluso lo siguiente:

(1) Para equipo giroscópico de láser, el siguiente equipo utilizado para caracterizar espejos, con un umbral de precisión igual o superior al indicado:

(I) Medidor de dispersión (10 ppm);

(II) Reflectómetro (50 ppm):

(III) Rugosímetro (5 Angstroms)

(2) Para otro equipo inercial:

(I) Verificador de Unidad de Medición Inercial (Módulo IMU);

(II) Verificador de plataforma de IMU:

(III) Dispositivo estable de manejo de elemento de IMU;

(IV) Aparato de balanceo de plataforma de IMU;

(V) Banco de ensayo para ajuste de giroscopios;

(VI) Banco de ensayos para el balanceo dinámico de giroscopios;

(VII) Banco de ensayo de puesta a punto de motores de giroscopios;

(VIII) Banco de purga y carga de giroscopios;

(IX) Dispositivo de centrifugado para rodamientos de giroscopios;

(X) Banco de alineación de ejes de acelerómetros;

(XI) Banco de ensayo de acelerómetros.

<u>Observaciones al Item 9:</u>

(1) Los ítems (a) al (f) podrán ser exportados como parte de una aeronave tripulada, satélite, vehículo terrestre, navío, o en cantidades adecuadas como piezas de repuestos para tales aplicaciones.

(2) En el sub-ítem (d):

(a) La deriva se define como la desviación de salida por unidad de tiempo respecto a la salida deseada. Consiste en componentes sistemáticos y aleatorios y se expresa como desplazamiento angular equivalente por unidad de tiempo con respecto al espacio inercial.

(b) La estabilidad se define como desviación standard (1 sigma) de la variación de un parámetro determinado a partir de su valor calibrado medido en condiciones estables de temperatura. Puede expresarse en función del tiempo.

(3) Los acelerómetros especialmente diseñados y desarrollados como sensores MWD (Measurement While Drilling: medición durante la perforación) para su uso en operaciones de barrenado no están especificadas en el ítem 9 (c).

ITEM 10 - CATEGORIA II

Los sistemas de control de vuelo y la "tecnología" que se menciona a continuacion: diseñados o modificados para los sistemas del Item 1 como así también los equipos de diseño especial para su prueba, calibración y alineación:

(a) Sistemas hidráulicos, mecánicos, electro-ópticos o electro-mecánicos de control de vuelo (incluso sistemas de vuelo telecomandados);

(b) Equipo de control de orientación;

(c) Tecnología de diseño para la integración del fuselaje del vehículo aéreo, sistema de propulsión y superficies de control de sustentación para optimizar el desempeño aerodinámico en la totalidad del régimen de vuelo de un vehículo aéreo no tripulado;

(d) Tecnología de diseño para la integración del control del vuelo, guiado y datos de propulsión en un sistema de conducción de vuelo para la optimización de la trayectoria del sistema de cohetes.

<u>Observaciones al Item 10:</u>

Los Items (a) y (b) podrán ser exportados como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades adecuadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

ITEM 11 - CATEGORIA II

Equipos de aviónica, "tecnología" y componentes mencionados a continuación; diseñados o modificados para su utilización en los sistemas del Item 1, y el software de diseño especial correspondiente:

(a) Radar y sistemas de radar con láser incluso altímetros;

(b) Sensores pasivos para determinar la dirección hacia fuentes electromagnéticas específicas (equipo de búsqueda de dirección) o características del terreno;

(c) Sistema de Posicionamiento Global con respecto a la Tierra (GPS) o receptores satelitales similares;

(1) Capaces de suministrar información de navegación bajo las siguientes condiciones operativas.

(I) A velocidades superiores a las 515 m/s; y

(II) A altitudes superiores a los 18 km;

(2) Diseñado o modificado para su utilización con vehículos aéreos no tripulados comprendidos en el Item 1.

(d) Montajes electrónicos y componentes diseñados especialmente para uso militar y para funcionar a temperaturas superiores a los 125° C.

(e) Tecnología de diseño para la protección de sub-sistemas de aviónica y sub-sistemas eléctricos contra los riesgos provocados por impulsos electromagnéticos (EMP) y la interferencia electromagnética (EMI) provenientes de fuentes externas, a saber;

(1) Tecnología de diseño para sistemas de protección;

(2) Tecnología de diseño para configuración de circuitos eléctricos resistentes y sub-sistemas;

(3) Determinación de criterios de resistencia para lo precedentemente mencionado.

<u>Observaciones al Item 11:</u>

(1) El equipo del Item 11 podrá ser exportado como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades adecuadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

(2) Ejemplos de equipos incluidos en el presente Item:

a. Equipo de planialtimetría;

b. Equipo para cartografía panorámica y correlación (digital y analógico).

c. Equipo de navegación por radar Doppler.

d. Equipo de interferometría pasiva;

e. Equipo sensor de formación de imágenes (tanto activo como pasivo);

(3) En el sub-ítem (a), los sistemas de radar láser comprenden técnicas especiales de transmisión, exploración, recepción y procesamiento de señales para la utilización de láser en telemetría, goniometría y discriminación de blancos por sus características de localización, velocidad radial y reflexión del cuerpo.

ITEM 12 - CATEGORIA II

Equipo de apoyo de lanzamiento, instalaciones y software para los sistemas del Item 1, a saber:

(a) Aparatos y dispositivos diseñados o modificados para el manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas del Item 1;

(b) Vehículos diseñados o modificados para el transporte, manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas del Item 1;

(c) Medidores de la gravedad (gravímetros), medidores de gradientes de gravedad y componentes especialmente diseñados para los mismos, diseñados o modificados para su utilización en el transporte aéreo o marítimo, y que posean una precisión estática u operacional de 7×10^{-6} m/s^2 (0,7 miligal) o mejorada, con un tiempo para registro en régimen permanente de dos minutos o menos;

(d) Equipo de telemetría y telecontrol utilizable para vehículos aéreos no tripulados o sistemas de cohetes;

(e) Sistemas de rastreo de precisión;

(1) Sistemas de rastreo que utilizan un decodificador instalado en el cohete o en el *vehículo aéreo no tripulado*, conjuntamente con referencias ya fueren terrestres o aéreas o de sistemas de navegación por satélite para suministrar mediciones en tiempo real de la posición en vuelo y la velocidad;

(2) Radares instrumentados de medición de alcance incluyendo sistemas asociados de seguimiento óptico/infrarrojo y el software especialmente diseñado para los mismos que cuentan con el conjunto de las siguientes capacidades:

(I) resolución angular superior a 3 milirradianes (0,5 mils);

(II) alcance de 30 km o mayor con una resolución de alcance superior a los 10 metros RMS;

(III) resolución de velocidad superior a los 3 metros por segundo.

(3) Software que procesa después del vuelo, los datos registrados, permitiendo la determinación de la posición del vehículo a lo largo de su trayectoria de vuelo.

ITEM 13 - CATEGORIA II

Computadoras analógicas, computadoras digitales, o analizadores diferenciales digitales, diseñados o modificados para el uso en los sistemas del Item I, que tengan cualquiera de las siguientes características:

(a) Previstas para operar en forma continua a temperaturas por debajo de -45°C hasta por encima de +55°C; o

(b) Diseñadas como de construcción reforzadas o "resistentes a la radiación".

Observación al Item 13:

El equipo mencionado en el ítem 13 podrá ser exportado como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades adecuadas para el reemplazo de partes de aeronaves tripuladas.

ITEM 14 - CATEGORIA II

Convertidores analógico-digitales, utilizables en los sistemas del Item I, que tengan cualquiera de las siguientes características:

(a) Diseñados para satisfacer las especificaciones militares para equipos reforzados; o

(b) Diseñados o modificados para uso militar y siendo uno de los siguientes tipos:

(1) "microcircuitos" de conversión analógico/digitales, que sean resistentes a la radiación o tengan el conjunto de las características siguientes:

(I) Resolución de 8 bits o más;

(II) Previsto para operar en un intervalo de temperatura que se extiende desde por debajo de -54°C hasta por encima de +125°C; y

(III) Herméticamente sellados.

(2) Placas o módulos de circuitos impresos de conversores analógico-digitales del tipo de alimentación eléctrica que posean el conjunto de las características siguientes:

(I) Resolución de 8 bits o más;

(II) Clasificados para operar en un intervalo de temperatura que se extiende desde por debajo de -45°C hasta por encima de +55°C; y

(III) Que incorporen "microcircuitos" enumerados en (1) anteriormente.

ITEM 15 - CATEGORIA II

Instalaciones de prueba y equipos para ensayo utilizables en los sistemas del Item 1 e Item 2 como se detalla a continuación; y software diseñado especialmente para ellos:

(a) Equipos para ensayos de vibración y componentes para los mismos, a saber:

(1) Equipos para ensayos de vibración utilizando técnicas de retroalimentación o de lazo cerrado o incorporando un control digital, con capacidad para hacer vibrar un sistema a 10 g RMS o más entre 20 Hz y 2.000 Hz, e impartir fuerzas de 50 kN o más medidas a "mesa sin carga".

(2) Controles digitales combinados con software especialmente designado para ensayos de vibración, con ancho de banda en tiempo real superior a los 5 KHz y diseñado para ser usado con equipos de ensayos de vibración descriptos en (1) precedentemente.

(3) Unidades de vibración con o sin amplificadores asociados capaces de impartir una fuerza de 50 kN o más, medida a "mesa sin carga" y utilizable en equipos de vibración descriptos en (1) precedentemente.

(4) Estructuras de soporte de las piezas a ensayar y equipos electrónicos diseñados para combinar varios equipos de vibración en un sistema de vibración completo capaz de proveer una fuerza combinada efectiva de 50 kN o más medida a "mesa sin carga" utilizable en los equipos para ensayos de vibración descriptos en (1) precedentemente.

(b) Túneles aerodinámicos para velocidades de Mach 0.9 o más;

(c) Bancos de ensayo con capacidad para manejar cohetes de propulsante líquido o sólido o motores cohete de más de 90 kN de empuje, o con capacidad de medir simultáneamente los tres componentes axiales del empuje;

(d) Cámaras para ensayos de condiciones ambientales y cámaras anecoicas con capacidad para simular las condiciones de vuelo siguientes:

(1) Altitud de 15.000 metros o más; o

(2) Temperatura de por lo menos -50°C hasta 125°C y cualquiera de las siguientes:

(3) Condiciones ambientales de vibración de 10 g RMS o mayores entre 20 Hz y 2.000 Hz que impartan fuerzas de 5 kN o mayores, para cámaras para ensayos de condiciones ambientales; o

(4) Condiciones ambientales acústicas a un nivel de presión acústica total de 140 dB o mayor (referenciado a 2×10^{-5} N por metro cuadrado) o una potencia nominal de salida de 4 kilovatios o más, para cámaras anecoicas.

(e) Aceleradores con capacidad para suministrar radiación electromagnética producida por "bremsstrahlung" de electrones acelerados de 2 MeV o mayor, y los sistemas que contienen estos aceleradores.

Observación: Los equipos mencionados precedentemente no incluyen aquellos especialmente diseñados para fines médicos.

Observación al Item 15 (a):

El término "control digital" se refiere al equipo, cuyas funciones son, parcial o totalmente, controladas en forma automática por señales eléctricas almacenadas o codificadas digitalmente.

ITEM 16 - CATEGORIA II

Software de diseño especial, o software de diseño especial para computadoras híbridas de diseño especial (de combinación análogo-digital), para formulación de modelos, para simulación o para diseño de integración de los sistemas en Item 1 e Item 2.

Observación al Item 16

La formulación de modelos incluye en especial el análisis aerodinámico y termodinámico de los sistemas.

ITEM 17 - CATEGORIA II

Materiales, dispositivos y software de diseño especial para reducir la reflectividad de radar, señales ultravioleta/infrarrojo y señales acústicas (por ejemplo, tecnología "furtiva"), para aplicaciones utilizables en los sistemas comprendidos en el Item 1 o en el Item 2, a saber:

(a) Materiales estructurales y revestimientos de diseño especial para reducir la reflectividad del radar;

(b) Revestimientos, incluyendo pinturas, de diseño especial para reducir o adaptar la reflectividad y la emisión en los espectros de las micro-ondas, del infrarrojo o del ultravioleta, salvo cuando se utilicen especialmente para el control térmico de satélites.

(c) Software de diseño especial o base de datos para el análisis de reducción de la señal.

(d) Sistemas de medición de sección transversal de radar especialmente diseñados.

ITEM 18 - CATEGORIA II

Dispositivos para uso en la protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados contra los efectos nucleares (por ejemplo, Pulso electromagnético (EMP), Rayos X, efectos explosivos y térmicos combinados), y utilizables para los sistemas comprendidos en el Item 1, a saber:

(a) "Microcircuitos" y detectores resistentes a la radiación.

(b) Radomos diseñados para soportar choques térmicos combinados mayores de 100 cal/cm^2 acompañados por un pico de sobrepresión mayor de 50 kPa.

Observación al Item 18 (a)

El detector se define como un dispositivo mecánico, eléctrico, óptico o químico que automáticamente identifica y consigna o registra un estímulo que puede ser un cambio ambiental de presión o temperatura, una señal eléctrica o eletromagnética o una radiación proveniente de un material radiactivo.

ITEM 19 - CATEGORIA II

Sistemas completos de cohetes (incluyendo los sistemas de misiles balísticos, vehículos de lanzamiento al espacio y cohetes sonda) y sistemas de vehículos aéreos no tripulados (incluso los sistemas de misiles de crucero, blancos teledirigidos, vehículos aéreos teledirigido de reconocimiento) no comprendidos en el ítem 1, con un alcance igual o superior a los 300 km.

ITEM 20 - CATEGORIA II

Los subsistemas completos que se describen a continuación, utilizables en sistema de ítem 19, pero no en sistemas del ítem 1, así como las "facilidades de producción" y "equipos de producción" para los mismos:

a) Etapas individuales de cohetes.

b) Motores cohete con propulsante sólido o líquido que tengan un impulso total igual o superior a $8,41 \times 10^5$ N-s pero inferior a $1,1 \times 10^6$ N-s.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 258/95

Adóptanse medidas con relación a la formación automática de islas eléctricas equilibradas, en potencia activa y reactiva, ante graves contingencias en las cuales la reducción operativa de demanda no resulte efectiva para garantizar la continuidad del Sistema Eléctrico.

Bs. As., 26/6/95

VISTO, el Expediente Nº 750-000932/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario prever la formación automática de islas eléctricas equilibradas, en potencia activa y reactiva, ante contingencias graves en las cuales la reducción operativa de demanda no resulte totalmente efectiva para garantizar la continuidad del Sistema Eléctrico.

Que ante la probabilidad de ocurrencia de un colapso total o parcial en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION(SADI) se requieren generadores que cuenten con instalaciones de arranque en negro.

Que la facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Defínese como isla eléctrica al área del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) cuyos nodos permanecen conectados entre sí, pero desconectados del resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) luego de contingencias graves.

Art. 2º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que realice, por sí o por terceros, las actividades necesarias para:

a) Identificar, mediante el análisis de cada una de la Regiones Eléctricas del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), las islas eléctricas factibles de permanecer equilibras en potencia activa y reactiva ante contingencias graves en las cuales la reducción operativa de demanda no resulte totalmente efectiva y definir los automatismos y sistemas de regulación requeridos para ello.

b) Evaluar el comportamiento dinámico de cada una de las islas eléctricas identificadas verificando la permanencia en servicio de los generadores y la restitución de las tensiones y la frecuencia a valores admisibles y estacionariamente estables.

c) Determinar el equipamiento requerido y las comunicaciones necesarias en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) para poder habilitar o deshabilitar aperturas de interruptores en forma automática, adecuando la conformación de las islas eléctricas a las variaciones de demanda y generación que se produzcan.

d) Estimar los costos de inversión, montaje y puesta en servicio del equipamiento requerido y las comunicaciones necesarias para la formación de las islas eléctricas identificadas.

e) Identificar los generadores que podrían contar con las instalaciones de arranque en negro requeridas por el sistema eléctrico, analizar la factibilidad técnica y económica de su implementación, y estimar los costos de inversión y de operación y mantenimiento asociados.

f) Decidir en qué generadores se incorporarán las instalaciones de arranque en negro requeridas para optimizar el funcionamiento del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

g) Elaborar los anteproyectos de las instalaciones que se requieran para la formación de las islas eléctricas y el arranque en negro.

h) Aprobar los pliegos licitatorios en los aspectos técnicos, costos y plazos establecidos para la realización del proyecto, y la adquisición, el montaje y la puesta en servicio del equipamiento requerido y de las comunicaciones necesarias para la formación de las islas eléctricas y el arranque en negro.

i) Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos para los trabajos referidos en el punto anterior.

j) Evaluar y aprobar los costos presupuestados por cada GENERADOR para la realización de la operación y el mantenimiento de las instalaciones de arranque en negro.

k) Aprobar y habilitar las instalaciones para la formación de islas eléctricas y el arranque en negro.

l) Ejecutar todas las tareas adicionales necesarias para concretar la efectivización de la conformación de las islas eléctricas identificadas y la instalación de los equipamientos de arranque en negro para el funcionamiento óptimo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Art. 3º — El proyecto, la adquisición, el montaje y la puesta en servicio del equipamiento requerido y las comunicaciones necesarias para la formación de las islas eléctricas y el arranque en negro, deberán ser ejecutados por cada GENERADOR y por cada PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PFTT) en cuyas instalaciones deben ser los mismos montados, con la única solicitud y bajo el control de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), realizando a tal efecto un proceso licitatorio para las provisiones requeridas.

Art. 4º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que ejecute el proyecto, y/o la adquisición, el montaje y la puesta en servicio del equipamiento requerido para la formación de las islas eléctricas y el arranque en negro, en caso que el GENERADOR o el PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PFTT) en cuyas instalaciones deban ser montados los mismos no lo realice. Dichas tareas serán efectuadas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) con cargo y bajo la responsabilidad del GENERADOR o del PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PFTT), considerando la inacción del mismo como un mandato de ejecución.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS instruirá a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que abone a cada GENERADOR y a cada PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PFTT) los gastos incurridos para cumplir con lo indicado en el Artículo 3º y los costos reconocidos a cada GENERADOR por la realización de la operación y el mantenimiento de las instalaciones de arranque en negro. La operación y el mantenimiento de los equipamientos instalados para la formación de islas eléctricas estarán a cargo del GENERADOR o del PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PFTT) en cuyas instalaciones estén montados.

Art. 6º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que asigne los costos, incurridos para cumplir con lo indicado en los Artículos 2º y 3º y los costos reconocidos a cada GENERADOR por la realización de la operación y el mantenimiento de las instalaciones de arranque en negro, al Cargo por Servicios Asociados a la Potencia.

Art. 7º — Aquellas máquinas que fallen al serles requerido el arranque en negro, recibirán una penalización, por cada falla, equivalente al valor del costo anual reconocido por operación y mantenimiento de las instalaciones de arranque en negro correspondiente. Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que asigne estas penalizaciones, como un débito, al Cargo por Servicios Asociados a la Potencia.

Art. 8º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Hacienda

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 274/95

Modifícase la Resolución Nº 238 bis/95-SH, por la que se estableció la normativa tendiente a proceder a la selección de aquellas que deseen operar como agentes de pago de la Tesorería General de la Nación dentro del sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Bs. As., 23/6/95

VISTO la Resolución de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 238 bis del 26 de Mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se estableció la normativa tendiente a proceder a la selección de Entidades Financieras que deseen operar como agentes de pago de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dentro del sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Que por el Anexo I de la norma antes referida se establecieron las condiciones técnicas que deben ser requeridas a las Entidades Financieras para operar como agentes pagadores del Tesoro Nacional.

Que se estima conveniente excluir del referido Anexo I, a las condiciones técnicas que no se consideran esenciales para la operatoria aprobada por la Resolución de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 238/95 bis.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I aprobado por la Resolución de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 238 bis del 26 de Mayo de 1995, por el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

CONDICIONES TECNICAS REQUERIDAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

1 — Encontrarse en condiciones de operar en el sistema con ajuste a las pautas establecidas en el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con fecha 31 de marzo de 1995 cuya copia se agrega al presente Anexo I.

2 — Garantizar la acreditación en cuenta de los beneficiarios del sistema dentro de las 24 hs. para sucursales de Capital Federal y Gran Buenos Aires y 72 hs. para sucursales del resto del país a partir de la acreditación en la cuenta del banco agente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA de los fondos puestos a disposición por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al efecto.

3 — Suministrar a los beneficiarios de pagos información fehaciente respecto del Servicio Administrativo financiero emitente y el número de la orden de pago que se cancela.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 407/95

Establécese que la Administración Nacional de la Seguridad Social efectúe el pago de las asignaciones familiares de los jubilados que se encuentran desempeñando actividades remunerativas.

Bs. As., 26/6/95

VISTO las consultas realizadas por distintos empleadores respecto del pago de asignaciones familiares a los jubilados del Régimen Nacional de Previsión que se encuentran desempeñando alguna actividad remunerada, como así también el régimen de compatibilidad establecido por la Ley Nº 24.347, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de economía administrativa, es aconsejable que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSeS— efectúe el pago de las asignaciones familiares de los jubilados que se encuentran desempeñando actividades remunerativas.

Que a los efectos expuestos en el considerando precedente, resulta conveniente que el pago de las asignaciones familiares se haga efectivo conjuntamente con el pago normal y habitual del haber jubilatorio, mediante las Ordenes de Pago Previsionales.

Que en igual sentido se ha expedido la Dirección General Impositiva por Dictamen del 18 de mayo de 1995.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36º de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los jubilados del Régimen Nacional de Previsión que se encuentren desempeñando una tarea remunerada, y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad percibirán las asignaciones familiares a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSeS— conjuntamente con su haber previsional, normal y habitual, mediante la Orden de Pago Previsional.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 118/95

Bs. As., 22/6/95

VISTO el incremento del uso de vehículos acuáticos motorizados del tipo "motos de agua" y similares, y

CONSIDERANDO:

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a través de su Ordenanza Marítima Nº 2 de fecha 29 de abril de 1994, ha reglamentado la utilización de este tipo de vehículos, lo cual proporciona un marco regulatorio adecuado en cuanto a los aspectos relacionados con la seguridad.

Que en lo relativo al impacto de la actividad, tanto sobre el medio natural como sobre los visitantes y otros usuarios de las áreas, debe diferenciarse entre la utilización de "motos de agua" pertenecientes a particulares, de los casos en que se pretenda prestar un servicio de alquiler dentro de las áreas bajo jurisdicción del Organismo.

Que el uso particular de motos de agua no diferiría sustancialmente del propio de otras embarcaciones a motor de uso habitual, por lo cual sería admisible esta modalidad de uso en los cuerpos de agua en los que ya está autorizada la navegación a motor.

Que, no obstante ello, este tipo de uso podrá prohibirse en determinados sectores ecológicamente vulnerables, o si se torna intensivo y genera impactos no aceptables sobre el ambiente o sobre otros visitantes.

Que, en cambio, el uso de tipo comercial (alquiler) genera impactos negativos significativamente más graves, relacionados con el hecho de su utilización en forma reiterativa en la misma área (inmediaciones del sitio de partida), y con características de continuidad a lo largo del día y en días sucesivos.

Que, en función de ello, se hace aconsejable prohibir dicha modalidad, con la posible excepción de sectores específicos en los que concurran una conjunción de características que hagan aceptable el impacto de la misma.

Que las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos han tomado debida intervención en las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, incisos f) y w), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el uso particular de los artefactos denominados "motos de agua" o similares, exclusivamente en los cuerpos de agua bajo jurisdicción de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en los que esté autorizada la navegación a motor.

ARTICULO 2º — Determinar, no obstante lo establecido en el artículo precedente, que el uso por particulares podrá prohibirse en determinados sectores ecológicamente vulnerables, o en el caso que el mismo se tornare intensivo y generare un impacto negativo que se considere inadmisible, sea sobre la naturaleza o sobre otros usuarios, a cuyo efecto las Intendencias quedan facultadas para establecer las prohibiciones correspondientes mediante acto dispositivo, previa intervención de la Delegación Técnica Regional respectiva.

ARTICULO 3º — Queda prohibido el alquiler de dichos artefactos en las áreas bajo jurisdicción del Organismo, con la posible excepción de sectores específicos a ser determinados por las Intendencias mediante acto dispositivo, previa intervención de la Delegación Técnica Regional respectiva. En estos casos el uso estará sujeto al siguiente régimen:

a) El área no deberá poseer rasgos físicos o biológicos que puedan resultar significativamente afectados por la actividad (por oleaje, ruidos, etc.).

b) El sector deberá ser tal que la actividad no ocasione molestias a otros usuarios habituales (visitantes, bañistas, windsurfistas, etc.). Ante eventuales conflictos, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES siempre privilegiará a quienes procuren un ambiente silencioso.

c) Si la zona contara con propietarios costeros, deberá recabarse la opinión de la asociación vecinal que los agrupe.

d) Las "motos de agua" en alquiler, y las personas que desearen alquilarlas, deberán cumplimentar todos los requisitos exigidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

e) Previo a cualquier eventual autorización para esta actividad comercial, deberá cumplimentarse el correspondiente Informe Medioambiental (IMA) o el respectivo Informe de Impacto Ambiental (IIA), según la magnitud del emprendimiento.

f) La actividad comercial estará sujeta al pago del canon o derecho vigente.

g) Antes de la habilitación, el prestador deberá acreditar la contratación de un seguro adecuado para cubrir eventuales daños a los usuarios o a terceros no vinculados con el servicio.

ARTICULO 4º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Incorpórese al Digesto de Reglamentos, y por intermedio de la Dirección de Administración Adóptense los recaudos necesarios para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Tomen conocimiento las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, las Delegaciones Técnicas Regionales y todas las Intendencias. Comuníquese a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Cumplido, y con las debidas constancias, archívese. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE. Presidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA. Vocal del Directorio. — Cnel. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY. Vocal del Directorio. — DR. HORACIO JOSE GUARDADO. Vocal del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio.

e. 29/6 Nº 1925 v. 29/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - ADUANA DE COLON (E.R.).

Para conocimiento de los Señores Sergio Saúl FERREYRA FURTADO, con domicilio Legal en Avda. Italia 2531 de la ciudad de Paysandú (ROU) y José María OLIVERA TORRES con domicilio desconocido, se les hace saber que la Sección Verificación, clasificación y valoración de la mercadería involucrada en Sumario Contencioso SA13/142/94, por Contrabando Calificado de Exportación, Causa Judicial Nro. 48.544. Dicho acto se llevará a cabo el día 10-7-95 (Horario de 7 a 12 hs) en sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret 114, COLON (E.R.), en caso de no asistir al mismo, se procederá a la verificación, clasificación y valoración de oficio, perdiendo derecho a reclamo del que estableciera el verificador (Art. 242 del C.A.). Asimismo y en los términos del (Art. 1001 de la Ley 22.415), se lo intima a constituir domicilio (... dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento ...) Por lo tanto queda usted debidamente notificado. Fdo. Administrador Aduana de Colón (E.R.) Sr. RUBEN ALBERTO TOULIET.

e. 29/6 Nº 1926 v. 29/6/95

ADUANA DE COLON (E.R.)

Para conocimiento del Señor Juan Manuel TAMBORENEA VICH, con domicilio legal en Luis Battle Berres 780 de la ciudad de Paysandú (ROU) se le hace saber que la Sección Verificaciones y Encomiendas Internacionales, procederá a cumplimentar la verificación, clasificación y valoración de la mercadería involucrada en Sumario Contencioso SA13/003/95, por presunta infracción al art. 977 del C.A.). Dicho acto se llevará a cabo el día 10-7-95 (Horario de 7 a 12 hs.), en sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret 114, COLON (E.R.), en caso de no asistir al mismo, se procederá a la verificación, clasificación y valoración de oficio, perdiendo derecho a reclamo del que estableciera el verificador (Art. 242 del C.A.). Asimismo y en los términos del (Art. 1001 de la Ley 22.415), se lo intima a constituir domicilio (... dentro del radio urbano en que la Oficina aduanera respectiva tuviere su asiento ...) Por lo tanto queda usted debidamente notificado. Fdo. Administrador Aduana de Colón (E.R.) Sr. RUBEN ALBERTO TOULIET.

e. 29/6 Nº 1927 v. 29/6/95

ADUANA DE COLON (E. R.)

Para su conocimiento de los interesados que a continuación se detallan; se hace saber que la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales procederá a cumplimentar la verificación, Clasificación y Valoración de las mercaderías involucradas en los Sumarios Contenciosos, incoados por infracción al régimen de tenencia de mercaderías en plaza (Art. 985, 986 y 987 del C. A.). Dicho acto se llevará a cabo el día 10-7-95 (horario de 7 a 12 hs.) en sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret 114, Colón E. R.), en caso de no asistir al mismo, se procederá a la verificación, clasificación y valoración de oficio, perdiendo derecho a reclamo del que estableciera el verificador sin su presencia (Art. 242 del C. A.). Asimismo y en los términos del (Art. 1001 de la Ley 22.415), se lo intima a constituir domicilio ("... dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviera su asiento ..."). Por lo tanto quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. — Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E. R.).

SUMARIOS SA13 Nº	IMPUTADO/A	DOC. IDENTIDAD	INFRACCION
119/94	MANSILLA Liliana	DNI. 21.439.769	985-986 C. A.
145/94	SILVEIRA CORREA, Roberto Carlos	CIU. 1.633.759-6	987 C. A.
EA 29/2588/91	BARBATO, Stella Maris	DNI. 10.587.866	986 C. A.

e. 29/6 Nº 1928 v. 29/6/95

ADUANA DE COLON (E. R.)

Para conocimiento de la Compañía de Navegación Platense S. A. con domicilio Legal en Rafael Obligado s/n Dársena "F" PUERTO NUEVO BS. AS. Y LICTOR S. A. con domicilio Legal en San Luis 19 TIGRE BS. AS. se les hace saber que la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales, procederá a cumplimentar la verificación, clasificación y valoración de la mercadería involucrada en Sumario Contencioso SA13/136/94, por presunta infracción al art. 386 ss y cc y 995 del C. A.). Dicho acto se llevará a cabo el día 10-7-95 (Horario de 7 a 12 hs.), en sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret 114, COLON (E. R.), en caso de no asistir al mismo, se procederá a la verificación clasificación y valoración de oficio, perdiendo derecho a reclamo del que estableciera el verificador (Art. 242 del C. A.) Asimismo y en los términos del (Art. 1001 de la Ley 22.415), se lo intima a constituir domicilio (... dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento ...) Por lo tanto queda usted debidamente notificado. — Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E. R.).

e. 29/6 Nº 1929 v. 29/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 73

Bs. As., 16/6/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D. P. N. R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D. P. N. R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (to. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA
JEFATURA DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.CO.FI.—, reglado por la Resolución General Nº 3475 y sus modificatorias".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
ARTEFI S. A.	30-65206050-8	AGENCIA Nº 3
OVIEDO ROBERTO LUIS	20-04445595-2	AGENCIA Nº 3
GONZALEZ Y MINTRONE	30-63982736-0	AGENCIA Nº 3

Artículo 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Públ.: JORGE O. BOSISIO, Primer Reemplazante de Jefatura de Región Nº 7.

e. 29/6 Nº 1930 v. 5/7/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Disposición Nº 5/95

Bs. As., 22/6/95

VISTO la Resolución Secretaría de Industria Nº 93 de fecha 12 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a informar al público los listados de los formularios que resultaron aceptados y de los anulados por haber incurrido en repeticiones, correspondientes al procedimiento de asignación del cupo de automotores importados de la categoría A, para personas físicas o jurídicas interesadas (particulares), según se los define en el Artículo 1º, inciso b) de la resolución mencionada en el VISTO.

Que asimismo resulta procedente aclarar que los mencionados formularios se emitirán como certificados autorizando la importación de un vehículo automotor, si previamente se hubiere acreditado el pago de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) en concepto de adelanto de aranceles de importación y demás tributos, según lo establecido en la Resolución SI Nº 93/95.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
INDUSTRIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Publicar el listado de formularios de solicitud para recibir asignación del cupo correspondiente al año 1995 aceptados, para la franja de particulares de la Categoría A y que como Anexo I forma parte de la presente disposición.

ARTICULO 2º — Publicar el listado de formularios de solicitud para recibir asignación del cupo correspondiente al año 1995 que resultaron anulados por haber incurrido en repeticiones, para la franja de particulares de la Categoría A y que como Anexo II, forma parte de la presente disposición.

ARTICULO 3º — Publicar el listado de formularios de solicitud para recibir asignación del cupo correspondiente al año 1995, que resultaron observados, para la franja de particulares de la Categoría A y que como Anexo III forma parte de la presente disposición.

Los interesados cuyos formularios estén observados deberán presentarse en la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, Julio A. Roca 651, primer piso sector 20, con documentación personal que acredite que no se trata de repeticiones.

ARTICULO 4º — Aclarar que el listado del Anexo I de la presente comprende a "formularios de solicitud", los cuales serán emitidos como "certificados" válidos para la importación, previa acreditación del pago de lo mencionado en el Artículo 17 de la Resolución SI Nº 93/95.

ARTICULO 5º — La presente disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: HERNAN TROSSERO, Director Nacional de Industria.

ANEXO I - listado de formularios aceptados

000001	000002	000003	000004	000005	000006	000007
000008	000009	000010	000011	000012	000014	000015
000016	000017	000018	000019	000020	000021	000022
000023	000024	000025	000026	000027	000028	000029
000030	000031	000032	000033	000034	000035	000036
000037	000038	000039	000040	000041	000042	000043
000044	000045	000046	000047	000048	000049	000050
000051	000052	000053	000054	000055	000056	000057
000058	000059	000060	000061	000062	000063	000064
000065	000066	000067	000068	000070	000071	000072
000073	000074	000075	000076	000077	000078	000079
000080	000081	000082	000083	000084	000085	000086
000087	000088	000089	000090	000091	000092	000093
000096	000097	000098	000099	000100	000101	000102
000103	000104	000105	000106	000107	000108	000109
000110	000111	000112	000113	000114	000115	000116
000117	000118	000119	000120	000121	000122	000123
000124	000125	000126	000127	000128	000129	000130
000132	000133	000134	000135	000136	000137	000138
000139	000140	000141	000143	000144	000145	000146
000147	000148	000149	000150	000151	000152	000153
000154	000156	000157	000158	000159	000160	000161
000162	000163	000164	000165	000166	000167	000168
000169	000170	000171	000172	000173	000174	000175
000176	000177	000178	000179	000181	000182	000183
000184	000185	000186	000187	000188	000189	000190
000191	000192	000193	000194	000195	000196	000197
000198	000199	000200	000201	000202	000203	000204
000205	000206	000207	000208	000209	000210	000211
000212	000213	000214	000215	000216	000217	000218
000219	000220	000221	000222	000223	000224	000225
000226	000227	000228	000229	000230	000231	000232
000233	000234	000235	000236	000237	000238	000239
000240	000241	000242	000243	000244	000245	000246
000247	000248	000249	000250	000251	000252	000253
000254	000255	000256	000257	000258	000259	000260
000261	000262	000263	000264	000265	000266	000267
000268	000270	000271	000272	000273	000274	000275
000276	000278	000279	000280	000281	000283	000284
000285	000286	000287	000288	000289	000290	000291
000292	000293	000294	000295	000296	000297	000298
000299	000300	000301	000303	000304	000305	000306
000307	000308	000309	000310	000311	000312	000313
000314	000315	000316	000317	000318	000319	000320
000321	000322	000323	000324	000325	000326	000327
000328	000329	000330	000331	000332	000333	000334
000335	000336	000337	000338	000339	000340	000341
000342	000343	000344	000345	000346	000347	000348
000349	000350	000351	000352	000353	000354	000355
000356	000357	000358	000359	000360	000361	000362
000363	000364	000365	000366	000369	000370	000371
000372	000373	000374	000375	000376	000377	000378
000379	000380	000381	000382	000383	000384	000385
000386	000388	000389	000390	000391	000392	000393
000394	000395	000396	000397	000398	000399	000400
000401	000402	000403	000404	000405	000406	000407
000408	000409	000410	000411	000412	000413	000414
000415	000416	000417	000418	000419	000420	000421
000422	000424	000425	000426	000427	000428	000429
000430	000431	000432	000433	000434	000435	000436
000437	000438	000439	000440	000441	000442	000443
000444	000445	000446	000447	000448	000449	000450
000451	000452	000453	000454	000455	000456	000457
000458	000459	000460	000461	000462	000463	000464
000465	000466	000467	000468	000469	000470	000471
000472	000474	000475	000477	000479	000481	000482
000483	000484	000485	000486	000487	000488	000489
000490	000491	000492	000493	000494	000495	000496
000497	000498	000499	000500	000501	000502	000503
000504	000505	000506	000507	000508	000509	000510
000511	000512	000513	000514	000515	000516	000517
000518	000519	000520	000521	000522	000523	000524
000525	000526	000527	000528	000529	000530	000531
000532	000533	000534	000535	000536	000537	000538
000539	000540	000541	000542	000543	000544	000545
000546	000547	000548	000549	000550	000551	000552
000553	000554	000555	000556	000557	000558	000559
000560	000561	000562	000563	000564	000565	000566
000567	000568	000569	000570	000571	000572	000573
000574	000576	000577	000578	000579	000580	000581
000582	000584	000585	000586	000587	000588	000589
000590	000591	000592	000594	000604	000605	000606
000607	000608	000609	000610	000611	000612	000613
000614	000615	000616	000617	000618	000619	000620
000621	000622	000623	000624	000625	000626	000627
000628	000629	000630	000631	000632	000633	000634
000636	000637	000638	000639	000640	000641	000642
000643	000644	000645	000646	000647	000648	000649
000651	000652	000653	000654	000655	000656	000658
000659	000660	000661	000662	000663	000664	000665
000666	000667	000668	000669	000670	000671	000672
000673	000674	000675	000676	000677	000678	000679
000680	000681	000682	000683	000684	000685	000686

000687	000688	000689	000690	000691	000692	000693	001274	001275	001276	001277	001278	001279	001280
000694	000695	000696	000697	000699	000700	000701	001281	001282	001283	001284	001285	001286	001287
000702	000703	000704	000705	000706	000707	000708	001288	001289	001290	001291	001292	001293	001294
000709	000710	000711	000712	000713	000714	000715	001295	001296	001297	001298	001299	001300	001301
000716	000717	000718	000719	000720	000721	000722	001302	001303	001304	001305	001306	001307	001308
000723	000724	000725	000726	000727	000728	000729	001309	001310	001311	001312	001313	001314	001315
000730	000731	000732	000733	000734	000735	000736	001316	001317	001318	001319	001320	001321	001322
000737	000738	000739	000740	000741	000742	000743	001323	001324	001325	001327	001328	001329	001330
000746	000747	000748	000749	000750	000751	000752	001331	001332	001333	001334	001335	001336	001337
000753	000754	000755	000756	000757	000758	000759	001338	001339	001340	001341	001342	001343	001344
000760	000761	000762	000763	000764	000765	000766	001345	001346	001347	001348	001349	001350	001351
000767	000768	000769	000770	000771	000772	000773	001352	001353	001354	001355	001356	001357	001358
000774	000775	000776	000777	000778	000779	000780	001359	001360	001362	001363	001365	001366	001367
000781	000782	000783	000784	000785	000786	000787	001368	001369	001370	001371	001372	001373	001374
000788	000789	000790	000791	000792	000793	000794	001375	001376	001377	001378	001379	001380	001381
000795	000796	000797	000798	000799	000800	000801	001382	001383	001384	001385	001386	001387	001388
000802	000803	000804	000805	000806	000807	000808	001389	001390	001391	001392	001393	001394	001395
000809	000810	000811	000812	000813	000814	000815	001396	001397	001398	001399	001400	001401	001402
000816	000817	000818	000819	000820	000821	000822	001403	001405	001406	001407	001408	001409	001410
000823	000824	000825	000826	000827	000828	000829	001411	001412	001413	001414	001415	001416	001418
000830	000831	000832	000833	000834	000835	000837	001419	001420	001421	001422	001423	001424	001425
000838	000839	000841	000842	000843	000844	000845	001426	001427	001428	001429	001430	001431	001432
000846	000847	000848	000849	000850	000853	000854	001434	001435	001436	001437	001438	001439	001440
000855	000856	000857	000858	000859	000860	000861	001441	001442	001443	001444	001445	001446	001447
000863	000864	000865	000867	000869	000870	000874	001448	001450	001451	001452	001453	001454	001455
000875	000876	000877	000878	000879	000880	000881	001456	001457	001458	001459	001460	001461	001462
000882	000883	000884	000885	000886	000887	000888	001463	001464	001465	001466	001467	001468	001469
000889	000890	000891	000892	000893	000894	000895	001470	001471	001472	001473	001474	001475	001476
000897	000898	000899	000900	000901	000902	000903	001477	001478	001479	001480	001481	001482	001483
000904	000905	000906	000907	000908	000909	000910	001484	001485	001486	001487	001488	001489	001490
000911	000913	000914	000915	000916	000917	000918	001491	001492	001493	001494	001495	001496	001497
000919	000920	000921	000923	000924	000925	000926	001498	001499	001500	001501	001502	001503	001504
000927	000928	000929	000930	000931	000932	000933	001505	001506	001507	001508	001509	001510	001511
000934	000935	000936	000937	000938	000939	000940	001512	001513	001514	001515	001516	001517	001518
000941	000942	000943	000944	000945	000946	000948	001519	001520	001521	001522	001523	001524	001525
000949	000950	000951	000952	000953	000954	000955	001526	001527	001528	001529	001530	001531	001532
000956	000957	000958	000959	000960	000961	000962	001533	001534	001535	001536	001537	001538	001539
000963	000964	000965	000966	000967	000968	000970	001540	001541	001542	001543	001544	001546	001547
000971	000972	000973	000974	000975	000976	000977	001548	001549	001550	001551	001552	001553	001554
000978	000979	000980	000981	000982	000983	000984	001555	001557	001558	001559	001560	001561	001562
000985	000986	000987	000988	000989	000990	000991	001563	001564	001565	001566	001567	001568	001569
000992	000993	000994	000995	000996	000997	001000	001570	001571	001572	001573	001574	001575	001576
001001	001002	001003	001004	001005	001006	001007	001577	001578	001579	001580	001581	001582	001583
001008	001009	001010	001011	001012	001013	001014	001584	001585	001586	001587	001588	001589	001590
001015	001016	001017	001018	001019	001020	001021	001591	001592	001593	001594	001595	001596	001597
001022	001023	001024	001025	001026	001027	001028	001598	001599	001601	001603	001604	001605	001606
001029	001030	001031	001032	001033	001034	001035	001607	001608	001609	001610	001611	001613	001614
001036	001037	001038	001039	001040	001041	001042	001615	001616	001617	001619	001620	001621	001622
001043	001045	001046	001047	001048	001056	001057	001623	001624	001625	001626	001627	001628	001629
001058	001059	001060	001061	001062	001063	001064	001630	001631	001632	001633	001634	001635	001636
001065	001066	001067	001068	001069	001070	001071	001637	001638	001639	001640	001641	001642	001643
001072	001073	001074	001075	001076	001077	001078	001644	001645	001646	001647	001648	001649	001650
001079	001080	001081	001082	001083	001084	001085	001651	001653	001654	001655	001656	001657	001658
001087	001088	001090	001091	001092	001093	001094	001659	001660	001661	001662	001663	001664	001665
001095	001096	001097	001098	001099	001100	001101	001666	001667	001668	001669	001670	001671	001672
001102	001103	001104	001105	001106	001107	001108	001673	001674	001675	001677	001678	001679	001680
001109	001110	001111	001112	001113	001114	001115	001681	001682	001683	001684	001685	001686	001687
001116	001117	001118	001119	001120	001127	001128	001688	001689	001690	001691	001692	001693	001694
001129	001130	001131	001132	001133	001134	001135	001695	001696	001697	001698	001699	001701	001702
001136	001137	001139	001142	001143	001144	001145	001703	001704	001705	001706	001707	001708	001709
001146	001147	001148	001149	001150	001151	001152	001710	001711	001712	001713	001714	001715	001716
001153	001155	001156	001157	001158	001159	001160	001717	001718	001719	001720	001721	001722	001723
001161	001162	001163	001164	001165	001166	001167	001724	001725	001726	001727	001728	001729	001730
001168	001169	001171	001172	001173	001174	001175	001731	001732	001733	001734	001735	001736	001737
001176	001177	001178	001179	001180	001181	001182	001738	001739	001740	001741	001742	001743	001744
001183	001184	001185	001186	001187	001188	001189	001745	001746	001747	001748	001749	001750	001751
001190	001191	001192	001193	001194	001195	001197	001752	001753	001754	001755	001756	001757	001758
001198	001199	001200	001201	001202	001203	001204	001759	001760	001761	001762	001763	001764	001765
001205	001206	001207	001208	001209	001210	001211	001766	001767	001768	001769	001770	001771	001772
001212	001213	001214	001215	001216	001219	001220	001773	001774	001775	001776	001777	001778	001780
001221	001222	001223	001224	001225	001226	001228	001782	001783	001784	001785	001787	001788	001789
001229	001230	001231	001232	001233	001234	001235	001791	001792	001793	001794	001795	001796	001801
001236	001237	001238	001239	001240	001241	001242	001802	001803	001804	001806	001809	001810	001811
001243	001244	001245	001246	001247	001248	001249	001812	001813	001814	001815	001816	001817	001818
001250	001253	001254	001256	001257	001258	001259	001819	001820	001821	001822	001823	001824	001825
001260	001261	001262	001263	001264	001265	001266	001826	001827	001828	001829	001830	001831	001832
001267	001268	001269	001270	001271	001272	001273	001833	001834	001835	001836	001837	001839	001840

001841	001842	001843	001844	001845	001846	001847
001848	001849	001850	001851	001852	001853	001854
001855	001856	001857	001858	001859	001860	001861
001862	001863	001864	001865	001874	001875	001876
001879	001880	001881	001882	001883	001884	001886
001887	001888	001889	001890	001891	001892	001893
001894	001895	001896	001897	001898	001899	001900
001901	001902	001903	001904	001905	001906	001907
001908	001909	001910	001911	001912	001913	001914
001915	001916	001917	001918	001919	001920	001921
001922	001923	001924	001925	001926	001927	001928
001929	001930	001931	001932	001933	001934	001935
001936	001937	001939	001940	001941	001942	001943
001944	001945	001946	001947	001948	001949	001950
001951	001952	001953	001954	001955	001956	001957
001958	001959	001960	001961	001962	001963	001964
001965	001967	001968	001969	001970	001971	001972
001973	001974	001975	001976	001977	001978	001979
001980	001981	001982	001983	001984	001985	001986
001987	001988	001989	001990	001991	001992	001993
001994	001995	001996	001997	001998	001999	002000
002001	002002	002003	002004	002006	002007	002008
002009	002010	002011	002012	002013	002014	002015
002016	002017	002018	002019	002020	002021	002022
002023	002025	002026	002027	002028	002029	002030
002031	002032	002033	002034	002035	002036	002037
002038	002039	002040	002041	002042	002043	002044
002045	002046	002047	002048	002049	002050	002051
002052	002053	002054	002055	002056	002057	002058
002060	002061	002062	002063	002064	002065	002066
002067	002068	002069	002070	002071	002072	002073
002074	002075	002076	002077	002078	002079	002080
002081	002082	002083	002084	002085	002086	002087
002088	002089	002094	002095	002096	002097	002098
002099	002100	002101	002102	002103	002104	002105
002106	002107	002108	002109	002110	002111	002112
002113	002114	002116	002117	002118	002119	002120
002121	002122	002123	002124	002125	002126	002127
002128	002129	002130	002131	002132	002133	002134
002135	002136	002137	002138	002139	002140	002141
002142	002143	002144	002145	002146	002147	002148
002149	002150	002151	002152	002153	002154	002155
002156	002157	002158	002159	002160	002161	002163
002164	002165	002166	002167	002168	002169	002170
002171	002172	002173	002175	002176	002178	002179
002180	002181	002182	002183	002184	002185	002186
002187	002188	002189	002190	002191	002192	002193
002194	002195	002196	002197	002198	002199	002200
002201	002202	002203	002204	002205	002206	002207
002210	002211	002212	002213	002214	002215	002216
002217	002218	002219	002220	002221	002222	002223
002224	002225	002226	002227	002228	002229	002230
002231	002232	002233	002234	002235	002236	002237
002238	002239	002240	002241	002242	002243	002244
002245	002246	002247	002248	002249	002250	002251
002252	002253	002254	002255	002256	002257	002258
002259	002260	002261	002262	002263	002264	002265
002266	002267	002268	002269	002270	002271	002272
002273	002274	002275	002276	002277	002278	002279
002280	002281	002282	002283	002284	002285	002286
002287	002288	002289	002290	002291	002292	002293
002294	002295	002296	002297	002298	002299	002300
002301	002302	002303	002304	002305	002306	002307
002308	002309	002310	002311	002312	002313	002314
002315	002316	002317	002318	002319	002320	002321
002322	002323	002324	002325	002327	002328	002329
002332	002333	002334	002335	002336	002337	002338
002339	002340	002341	002342	002343	002344	002345
002346	002347	002348	002349	002350	002351	002352
002353	002354	002355	002356	002357	002358	002359
002360	002361	002362	002363	002364	002365	002366
002367	002368	002369	002370	002371	002372	002373
002374	002375	002376	002377	002378	002379	002380
002381	002382	002383	002384	002385	002386	002387
002388	002389	002390	002391	002392	002393	002394
002395	002396	002397	002398	002399	002400	002401
002402	002403	002404	002405	002406	002407	002408

002409	002410	002411	002412	002413	002414	002415
002417	002418	002419	002420	002421	002422	002423
002424	002425	002426	002427	002428	002429	002430
002431	002432	002433	002434	002435	002436	002437
002438	002439	002440	002441	002442	002443	002444
002445	002446	002447	002448	002449	002450	002451
002454	002455	002458	002459	002460	002461	002462
002463	002464	002465	002466	002467	002468	002469
002470	002471	002472	002473	002474	002476	002477
002478	002479	002480	002481	002482	002483	002484
002485	002486	002487	002488	002489	002490	002491
002492	002493	002494	002495	002496	002497	002498
002499	002500	002501	002502	002503	002504	002505
002506	002507	002508	002509	002510	002511	002512
002513	002514	002515	002516	002517	002518	002519
002520	002521	002522	002523	002524	002525	002526
002527	002528	002529	002530	002531	002532	002533
002534	002535	002536	002537	002541	002542	002543
002544	002545	002546	002547	002548	002549	002550
002551	002552	002553	002554	002555	002556	002557
002558	002559	002560	002561	002562	002563	002564
002565	002566	002567	002568	002569	002570	002571
002572	002573	002576	002577	002578	002579	002580
002581	002582	002583	002584	002585	002586	002587
002588	002589	002591	002593	002594	002595	002597
002598	002599	002600	002601	002602	002603	002604
002605	002606	002607	002608	002610	002611	002612
002613	002614	002615	002616	002617	002618	002619
002620	002621	002622	002623	002624	002625	002626
002627	002628	002629	002630	002631	002632	002633
002634	002635	002636	002637	002638	002639	002640
002641	002642	002643	002644	002645	002646	002647
002648	002649	002650	002651	002652	002653	002654
002655	002656	002657	002658	002659	002660	002661
002662	002663	002664	002665	002666	002667	002668
002669	002670	002671	002672	002674	002675	002676
002677	002678	002679	002680	002681	002682	002683
002684	002685	002686	002687	002688	002689	002690
002691	002692	002694	002695	002696	002697	002698
002699	002700	002701	002703	002704	002705	002706
002707	002708	002709	002710	002711	002712	002713
002714	002715	002716	002717	002718	002719	002720
002721	002722	002723	002725	002726	002727	002728
002729	002730	002731	002732	002733	002734	002735
002736	002737	002738	002739	002740	002741	002742
002743	002744	002745	002746	002747	002748	002749
002750	002751	002752	002753	002754	002755	002756
002757	002758	002759	002760	002761	002762	002763
002764	002765	002766	002767	002768	002769	002770
002771	002772	002773	002774	002775	002776	002777
002778	002779	002780	002781	002782	002783	002784
002785	002786	002787	002788	002789	002790	002791
002792	002793	002794	002795	002796	002797	002798
002799	002800	002801	002802	002803	002804	002805
002806	002807	002808	002809	002810	002811	002812
002813	002814	002815	002816	002817	002818	002819
002820	002821	002822	002823	002824	002825	002826
002827	002828	002829	002830	002831	002832	002833
002834	002835	002836	002837	002838	002839	002840
002841	002842	002843	002844	002845	002846	002847
002848	002849	002850	002851	002852	002853	002854
002855	002856	002857	002858	002859	002860	002861
002863	002864	002865	002866	002867	002868	002869
002870	002871	002872	002873	002874	002875	002876
002877	002878	002879	002880	002881	002882	002883
002884	002885	002886	002887	002888	002889	002890
002891	002892	002893	002894	002895	002896	002897
002898	002899	002900	002901	002902	002903	002904
002905	002906	002907	002908	002909	002910	002911
002912	002912	002913	002914	002915	002916	002917
002918	002919	002920	002922	002923	002924	002925
002926	002927	002928	002929	002930	002931	002932
002933	002934	002937	002938	002939	002940	002941
002942	002943	002944	002945	002946	002947	002948
002949	002950	002951	002952	002953	002954	002955
002956	002957	002958	002959	002960	002961	002962
002963	002964	002965	002966	002967	002968	002969

002971	002972	002973	002974	002975	002976	002978
002979	002980	002981	002982	002983	002984	002985
002986	002987	002988	002989	002990	002991	002992
002993	002994	002995	002996	002997	002998	002999
003000	003001	003002	003003	003004	003005	003006
003007	003008	003009	003010	003011	003012	003013
003015	003016	003017	003018	003019	003020	003021
003022	003023	003024	003025	003026	003027	003028
003029	003030	003031	003032	003033	003034	003036
003037	003038	003039	003040	003041	003042	003043
003044	003045	003046	003047	003048	003049	003050
003051	003052	003053	003054	003055	003056	003057
003058	003059	003060	003061	003062	003063	003064
003065	003066	003067	003070	003071	003072	003073
003074	003075	003076	003077	003078	003079	003080
003081	003082	003083	003084	003085	003086	003087
003088	003089	003090	003091	003092	003093	003094
003095	003096	003097	003098	003099	003100	003101
003102	003103	003104	003105	003108	003109	003110
003111	003113	003114	003115	003116	003117	003118
003119	003120	003121	003122	003123	003124	003125
003126	003127	003128	003129	003130	003131	003132
003133	003134	003135	003136	003137	003138	003139
003140	003141	003142	003143	003144	003145	003146
003147	003148	003149	003150	003151	003153	003154
003156	003157	003158	003159	003160	003161	003163
003164	003165	003166	003167	003168	003169	003170
003171	003172	003173	003174	003175	003176	003177
003178	003179	003180	003181	003182	003183	003184
003185	003186	003187	003188	003189	003190	003191
003192	003193	003194	003195	003196	003197	003198
003199	003200	003201	003202	003203	003204	003205
003206	003207	003208	003209	003210	003211	003212
003213	003214	003215	003216	003217	003218	003219
003220	003221	003222	003223	003224	003225	003226
003227	003228	003229	003230	003231	003232	003233
003234	003235	003236	003237	003238	003239	003240
003241	003242	003243	003244	003245	003246	003247
003248	003249	003250	003251	003252	003253	003254
003255	003256	003257	003258	003259	003260	003261
003262	003263	003264	003265	003266	003267	003268
003269	003270	003271	003272	003273	003274	003275
003276	003277	003278	003279	003280	003281	003282
003283	003284	003285	003286	003287	003288	003289
003290	003291	003292	003293	003294	003295	003296
003297	003298	003299	003300	003301	003302	003303
003304	003305	003306	003307	003309	003310	003311
003312	003313	003314	003315	003316	003317	003318
003319	003320	003321	003322	003323	003324	003325
003326	003327	003328	003329	003330	003331	003332
003333	003334	003335	003336	003337	003338	003339
003340	003341	003343	003344	003345	003346	003347
003348	003349	003350	003351	003352	003353	003354
003355	003356	003357	003358	003359	003360	003361
003362	003363	003364	003365	003366	003367	003368
003369	003370	003371	003372	003373	003374	003375
003376	003377	003378	003379	003380	003381	003382
003383	003384	003385	003386	003387	003388	003389
003390	003391	003392	003393	003394	003395	003396
003398	003399	003400	003401	003402	003403	003404
003405	003406	003407	003408	003409	003410	003411
003412	003413	003414	003415	003416	003417	003418
003419	003420	003421	003422	003423	003424	003425
003426	003427	003428	003429	003430	003431	003432
003433	003434	003435	003436	003437	003438	003439
003440	003441	003442	003443	003444	003445	003446
003447	003448	003449	003450	003451	003452	003453
003454	003455	003456	003457	003458	003459	003460
003461	003462	003463	003464	003465	003466	003467
003468	003469	003470	003471	003472	003473	003474
003475	003476	003477	003478	003479	003480	003481
003482	003483	003484	003485	003486	003487	003488
003489	003490	003491	003492	003493	003494	003495
003496	003497	003498	003499	003500	003501	003502
003503	003504	003505	003506	003507	003508	003509
003510	003511	003512	003513	003514	003515	003516
003517	003518	003519	003520	003521	003522	003523
003524	003525	003526	003528	003529	003530	003531

003532	003533	003534	003535	003536	003537	003538
003539	003540	003541	003542	003543	003544	003545
003546	003547	003548	003549	003550	003551	003552
003554	003555	003556	003557	003558	003559	003560
003561	003562	003563	003564	003567	003568	003569
003570	003571	003572	003573	003574	003575	003576
003577	003578	003579	003580	003581	003582	003583
003584	003585	003586	003587	003588	003589	003590
003591	003592	003593	003594	003595	003596	003597
003598	003599	003600	003601	003602	003603	003604
003605	003606	003607	003608	003609	003610	003611
003612	003613	003614	003615	003616	003617	003618
003619	003620	003621	003622	003623	003624	003625
003626	003627	003628	003629	003630	003631	003632
003634	003635	003636	003637	003638	003639	003640
003641	003642	003643	003644	003645	003646	003647
003648	003649	003650	003651	003652	003653	003654
003655	003656	003657	003658	003659	003660	003661
003662	003663	003664	003665	003666	003667	003668
003669	003670	003671	003672	003673	003674	003675
003676	003677	003678	003679	003680	003681	003682
003683	003684	003685	003686	003687	003688	003689
003690	003690	003691	003692	003694	003695	003696
003697	003698	003699	003700	003701	003702	003703
003704	003705	003706	003707	003708	003709	003710
003711	003712	003713	003714	003715	003716	003717
003718	003719	003720	003721	003722	003723	003724
003725	003726	003727	003728	003729	003730	003731
003732	003733	003734	003735	003736	003737	003738
003739	003740	003741	003742	003743	003744	003745
003746	003748	003749	003750	003751	003752	003753
003754	003755	003756	003757	003758	003759	003760
003761	003762	003763	003764	003765	003766	003767
003768	003769	003770	003771	003772	003773	003774
003775	003776	003777	003778	003779	003780	003781
003782	003783	003784	003785	003786	003787	003788
003789	003790	003791	003792	003793	003794	003795
003796	003797	003798	003799	003800	003801	003802
003803	003804	003805	003806	003807	003808	003809
003810	003811	003812	003813	003814	003815	003816
003817	003818	003819	003820	003821	003822	003823
003824	003825	003826	003827	003828	003829	003830
003831	003832	003833	003834	003835	003836	003837
003838	003839	003840	003841	003842	003843	003844
003845	003846	003847	003848	003849	003850	003851
003852	003853	003854	003855	003856	003857	003858
003859	003860	003861	003864	003865	003866	003867
003868	003872	003873	003874	003875	003876	003877
003878	003879	003880	003881	003882	003883	003884
003885	003886	003887	003888	003889	003890	003891
003894	003895	003896	003897	003898	003899	003900
003901	003902	003903	003904	003905	003906	003907
003908	003909	003910	003911	003912	003913	003914
003915	003916	003917	003918	003919	003920	003921
003922	003923	003924	003925	003926	003927	003928
003929	003930	003931	003932	003933	003934	003935
003936	003937	003938	003939	003940	003941	003942
003943	003944	003945	003946	003947	003948	003949
003950	003951	003952	003953	003954	003955	003956
003957	003958	003959	003960	003961	003962	003963
003964	003965	003966	003967	003968	003969	003970
003971	003972	003973	003974	003975	003976	003977
003978	003979	003980	003981	003982	003983	003984
003985	003986	003987	003988	003989	003990	003991
003992	003993	003994	003995	003996	003997	003998
003999	004000	004001	004002	004003	004004	004005
004006	004007	004008	004009	004010	004011	004012
004013	004014	004015	004016	004017	004018	004019
004022	004023	004024	004025	004026	004027	004028
004029	004030	004031	004032	004033	004034	004035
004036	004037	004038	004039	004040	004041	004042
004043	004044	004045	004046	004046	004047	004048
004050	004051	004052	004053	004054	004055	004056
004057	004058	004059	004060	004061	004062	004063
004064	004065	004066	004067	004068	004069	004070
004071	004072	004073	004074	004075	004076	004077
004078	004079	004080	004081	004082	004083	004084
004085	004086	004087	004088	004089	004090	004091

004092	004093	004094	004095	004096	004097	004098
004099	004100	004101	004102	004103	004104	004105
004106	004107	004108	004109	004110	004111	004112
004113	004114	004115	004116	004117	004118	004119
004120	004121	004122	004123	004124	004125	004126
004127	004128	004129	004130	004131	004132	004133
004134	004135	004136	004137	004138	004139	004140
004141	004142	004143	004144	004145	004146	004147
004148	004149	004150	004151	004152	004153	004154
004155	004156	004157	004158	004159	004160	004161
004162	004163	004164	004165	004166	004167	004168
004169	004170	004171	004172	004173	004174	004175
004176	004177	004178	004179	004180	004181	004182
004183	004184	004185	004186	004187	004188	004189
004190	004191	004192	004193	004194	004195	004196
004197	004198	004199	004200	004201	004202	004203
004204	004205	004206	004207	004208	004209	004210
004211	004212	004213	004214	004215	004216	004217
004218	004219	004220	004221	004222	004223	004224
004225	004226	004227	004228	004230	004231	004232
004233	004234	004235	004236	004237	004238	004239
004240	004241	004242	004243	004244	004245	004246
004247	004248	004249	004250	004251	004252	004253
004254	004255	004256	004257	004258	004259	004260
004261	004262	004263	004264	004265	004266	004267
004268	004269	004270	004271	004272	004273	004275
004276	004277	004278	004279	004280	004281	004282
004283	004284	004285	004287	004288	004289	004290
004291	004292	004293	004294	004295	004296	004297
004298	004299	004300	004301	004302	004303	004304
004305	004306	004307	004308	004309	004310	004311
004312	004313	004314	004315	004316	004317	004318
004319	004320	004321	004322	004323	004324	004325
004326	004327	004328	004329	004330	004331	004332
004333	004334	004335	004336	004337	004338	004339
004340	004341	004342	004343	004344	004345	004346
004347	004348	004349	004350	004351	004352	004353
004354	004355	004356	004357	004358	004359	004360
004361	004362	004363	004364	004365	004366	004367
004368	004369	004370	004371	004372	004373	004374
004375	004376	004377	004378	004379	004380	004381
004382	004383	004384	004385	004386	004387	004388
004389	004390	004391	004392	004393	004394	004395
004396	004397	004398	004399	004400	004403	004404
004405	004406	004407	004408	004409	004410	004411
004412	004413	004419	004420	004421	004422	004423
004424	004425	004426	004427	004428	004429	004430
004431	004432	004433	004434	004436	004437	004438
004439	004440	004441	004442	004443	004444	004445
004446	004448	004449	004450	004451	004453	004454
004455	004456	004457	004458	004459	004460	004462
004463	004464	004465	004466	004467	004468	004469
004470	004471	004472	004473	004474	004475	004476
004477	004478	004479	004480	004481	004482	004483
004484	004485	004486	004487	004488	004489	004490
004491	004492	004493	004494	004495	004496	004497
004498	004499	004500	004501	004502	004503	004504
004505	004506	004507	004508	004509	004510	004511
004512	004513	004514	004515	004516	004517	004518
004519	004520	004521	004522	004523	004524	004525
004526	004527	004528	004529	004530	004531	004532
004533	004534	004535	004536	004537	004538	004539
004540	004541	004542	004543	004544	004545	004546
004547	004548	004549	004550	004551	004552	004553
004554	004555	004556	004557	004558	004559	004560
004561	004562	004563	004564	004565	004566	004567
004568	004569	004570	004571	004572	004573	004574
004575	004576	004577	004578	004579	004580	004581
004582	004583	004584	004585	004586	004587	004588
004589	004590	004591	004592	004593	004594	004596
004597	004598	004599	004602	004603	004604	004605
004606	004607	004608	004609	004610	004611	004612
004613	004614	004615	004617	004618	004619	004620
004622	004623	004624	004625	004626	004627	004628
004629	004630	004631	004632	004633	004634	004635
004636	004637	004638	004639	004640	004641	004642
004643	004644	004645	004646	004647	004648	004649

004650	004651	004652	004653	004654	004655	004656
004657	004658	004659	004660	004661	004662	004663
004664	004665	004666	004667	004668	004669	004670
004671	004672	004673	004674	004675	004676	004677
004678	004679	004680	004681	004682	004683	004684
004685	004686	004687	004688	004689	004690	004691
004692	004693	004694	004695	004697	004698	004699
004700	004701	004702	004703	004704	004705	004706
004708	004709	004710	004712	004713	004714	004715
004716	004717	004718	004719	004720	004721	004722
004723	004724	004725	004726	004727	004728	004729
004730	004731	004732	004733	004734	004735	004736
004737	004738	004739	004740	004741	004742	004743
004744	004745	004746	004747	004748	004749	004750
004751	004752	004753	004754	004755	004756	004757
004758	004759	004760	004761	004762	004763	004764
004765	004766	004767	004768	004769	004770	004771
004772	004773	004774	004775	004776	004777	004778
004779	004780	004781	004782	004783	004784	004785
004786	004787	004788	004789	004790	004791	004792
004793	004794	004797	004798	004799	004800	004801
004804	004805	004806	004807	004808	004809	004810
004811	004814	004815	004816	004817	004818	004819
004820	004821	004822	004823	004824	004825	004826
004827	004828	004829	004830	004831	004832	004833
004834	004835	004836	004837	004838	004840	004841
004842	004843	004844	004845	004846	004847	004849
004850	004851	004852	004855	004856	004857	004858
004859	004860	004861	004862	004863	004864	004865
004866	004867	004868	004869	004870	004871	004872
004873	004874	004875	004876	004877	004878	004879
004880	004881	004882	004883	004884	004885	004886
004887	004888	004889	004890	004891	004892	004893
004894	004895	004896	004897	004898	004899	004900
004901	004902	004903	004904	004905	004906	004907
004908	004909	004910	004911	004912	004913	004914
004915	004916	004917	004918	004919	004920	004921
004922	004923	004924	004925	004926	004927	004928
004929	004930	004932	004933	004934	004935	004936
004937	004938	004939	004940	004941	004942	004943
004944	004945	004946	004947	004948	004949	004950
004951	004952	004953	004954	004955	004956	004957
004958	004959	004960	004962	004963	004964	004965
004966	004967	004968	004969	004970	004971	004972
004973	004974	004975	004976	004977	004978	004979
004980	004981	004982	004983	004984	004985	004986
004987	004988	004989	004990	004991	004992	004993
004994	004995	004996	004997	004998	004999	005000
005001	005002	005003	005004	005005	005006	005007
005008	005009	005010	005011	005012	005013	005014
005017	005018	005019	005020	005021	005022	005023
005024	005025	005026	005027	005028	005029	005030
005031	005032	005033	005034	005035	005036	005037
005038	005039	005042	005043	005044	005045	005047
005048	005049	005050	005051	005052	005053	005054
005055	005056	005057	005058	005059	005060	005061
005062	005063	005064	005065	005066	005067	005068
005069	005070	005071	005072	005073	005074	005075
005076	005077	005078	005079	005080	005081	005082
005083	005084	005085	005086	005087	005088	005089
005090	005091	005092	005093	005094	005095	005096
005097	005098	005099	005100	005101	005102	005103
005104	005105	005106	005107	005108	005109	005110
005111	005112	005113	005114	005115	005116	005117
005118	005119	005120	005121	005122	005123	005124
005125	005126	005127	005128	005129	005130	005132
005133	005134	005135	005136	005137	005138	005139
005140	005141	005142	005143	005144	005145	005146
005147	005148	005149	005150	005151	005152	005153
005154	005155	005156	005157	005158	005159	005160
005161	005162	005163	005164	005165	005166	005167
005168	005169	005170	005171	005172	005173	005174
005175	005176	005177	005178	005179	005180	005181
005182	005183	005184	005185	005186	005187	005188
005189	005190	005191	005192	005193	005194	005195
005196	005197	005198	005199	005200	005201	005202
005203	005204	005205	005206	005207	005208	005209

005210	005211	005212	005213	005214	005215	005216
005217	005218	005219	005220	005221	005222	005223
005224	005225	005226	005227	005228	005229	005230
005231	005232	005233	005234	005235	005236	005237
005238	005239	005240	005241	005242	005243	005244
005245	005246	005247	005248	005249	005250	005251
005252	005253	005254	005255	005256	005257	005258
005259	005260	005261	005262	005263	005264	005265
005266	005268	005269	005270	005271	005272	005273
005274	005275	005276	005277	005278	005279	005280
005281	005282	005283	005284	005285	005286	005287
005288	005289	005291	005292	005293	005294	005295
005296	005297	005298	005299	005300	005301	005302
005303	005304	005305	005306	005307	005308	005309
005310	005311	005312	005313	005314	005315	005316
005317	005318	005319	005320	005321	005322	005323
005324	005325	005326	005327	005328	005329	005331
005332	005333	005334	005335	005336	005337	005338
005339	005340	005341	005342	005343	005344	005345
005346	005347	005348	005349	005350	005351	005352
005353	005354	005355	005356	005357	005358	005359
005360	005361	005362	005363	005364	005365	005367
005368	005370	005371	005372	005373	005374	005375
005376	005377	005378	005379	005380	005381	005382
005383	005386	005387	005388	005389	005390	005391
005392	005393	005394	005395	005396	005397	005398
005399	005400	005401	005402	005403	005404	005405
005406	005407	005408	005409	005410	005411	005412
005413	005414	005415	005416	005417	005418	005419
005420	005421	005422	005423	005424	005425	005426
005427	005428	005429	005430	005431	005432	005433
005434	005435	005436	005437	005438	005439	005440
005441	005442	005443	005444	005445	005446	005447
005448	005449	005450	005451	005452	005453	005454
005455	005456	005457	005458	005459	005460	005461
005462	005463	005464	005465	005466	005467	005468
005469	005470	005471	005472	005473	005474	005475
005476	005477	005478	005479	005480	005481	005482
005483	005484	005485	005486	005487	005488	005489
005490	005491	005492	005493	005494	005495	005496
005497	005498	005499	005500	005501	005502	005503
005504	005505	005506	005507	005508	005509	005510
005511	005512	005513	005514	005515	005516	005517
005518	005519	005520	005522	005523	005524	005525
005526	005527	005528	005529	005530	005531	005532
005533	005534	005535	005536	005537	005538	005539
005540	005541	005542	005543	005544	005545	005546
005547	005548	005549	005550	005551	005552	005553
005554	005555	005556	005557	005558	005559	005560
005561	005562	005563	005564	005565	005566	005567
005568	005569	005570	005571	005572	005573	005574
005575	005576	005577	005578	005579	005580	005581
005582	005583	005584	005585	005586	005587	005588
005589	005590	005591	005592	005593	005594	005595
005596	005597	005598	005599	005600	005601	005602
005603	005604	005605	005606	005607	005608	005610
005611	005612	005613	005614	005615	005616	005617
005618	005619	005620	005621	005622	005623	005624
005625	005626	005627	005628	005629	005630	005631
005632	005633	005634	005635	005636	005637	005638
005639	005640	005641	005642	005643	005644	005645
005646	005647	005648	005649	005650	005651	005652
005653	005654	005655	005656	005657	005658	005659
005660	005661	005662	005663	005664	005665	005666
005667	005668	005669	005670	005671	005672	005673
005674	005675	005676	005677	005678	005679	005680
005681	005682	005683	005684	005685	005686	005687
005688	005689	005690	005691	005692	005693	005694
005695	005696	005697	005698	005699	005700	005701
005702	005703	005704	005705	005706	005707	005708
005710	005711	005712	005713	005715	005716	005717
005718	005719	005720	005721	005722	005723	005724
005725	005726	005727	005728	005729	005730	005731
005732	005733	005734	005735	005736	005737	005738
005739	005740	005741	005742	005743	005744	005745
005746	005747	005748	005749	005750	005751	005752
005753	005754	005755	005756	005757	005758	005759

005760	005761	005763	005764	005765	005766	005767
005768	005769	005770	005771	005772	005773	005774
005775	005776	005777	005778	005779	005780	005781
005782	005783	005784	005785	005786	005787	005788
005790	005791	005792	005793	005794	005795	005796
005797	005798	005799	005800	005801	005802	005803
005804	005805	005806	005807	005808	005809	005810
005811	005812	005813	005814	005815	005816	005817
005818	005819	005821	005822	005823	005824	005825
005826	005827	005828	005829	005830	005831	005832
005833	005834	005835	005836	005837	005838	005839
005840	005841	005842	005843	005844	005845	005846
005847	005848	005849	005850	005851	005852	005853
005854	005855	005857	005858	005859	005860	005861
005862	005863	005864	005865	005866	005867	005868
005869	005870	005871	005872	005873	005874	005875
005876	005877	005878	005879	005880	005881	005882
005883	005884	005885	005886	005887	005888	005889
005890	005891	005892	005894	005895	005896	005897
005900	005901	005902	005903	005904	005905	005906
005907	005908	005909	005910	005911	005912	005913
005914	005915	005916	005917	005918	005919	005920
005921	005922	005923	005924	005925	005926	005927
005928	005929	005930	005931	005932	005933	005934
005935	005936	005937	005938	005939	005940	005941
005942	005943	005944	005945	005946	005947	005948
005949	005950	005951	005952	005953	005954	005955
005956	005957	005958	005959	005960	005961	005962
005963	005964	005965	005966	005967	005968	005969
005970	005971	005972	005973	005974	005975	005976
005977	005978	005979	005980	005981	005982	005983
005984	005985	005986	005987	005988	005989	005990
005991	005992	005993	005994	005995	005996	005997
005998	005999	006000	006001	006002	006003	006004
006005	006006	006007	006008	006009	006010	006011
006012	006013	006014	006015	006016	006017	006018
006019	006020	006021	006022	006023	006024	006025
006026	006027	006028	006029	006030	006031	006032
006033	006034	006035	006036	006037	006038	006039
006040	006041	006042	006043	006044	006045	006046
006047	006048	006049	006050	006051	006052	006053
006054	006055	006056	006057	006058	006059	006060
006061	006062	006063	006064	006065	006066	006067
006068	006069	006070	006071	006072	006073	006074
006075	006076	006077	006078	006079	006080	006081
006082	006083	006084	006085	006086	006087	006088
006089	006090	006091	006092	006093	006094	006095
006096	006097	006098	006099	006100	006101	006102
006103	006104	006105	006106	006107	006108	006109
006110	006111	006112	006113	006114	006115	006116
006117	006118	006119	006120	006121	006122	006123
006124	006125	006126	006127	006128	006129	006130
006131	006132	006133	006134	006135	006136	006137
006138	006139	006140	006141	006142	006143	006144
006145	006146	006147	006148	006149	006150	006151
006152	006153	006154	006155	006156	006157	006158
006159	006160	006161	006162	006163	006164	006165
006166	006167	006168	006169	006170	006171	006172
006173	006174	006175	006176	006177	006178	006179
006180	006181	006182	006183	006184	006185	006186
006187	006188	006189	006190	006191	006192	006193
006195	006196	006197	006198	006199	006200	006201
006202	006203	006204	006205	006206	006207	006208
006209	006210	006211	006212	006213	006214	006215
006216	006217	006218	006219	006220	006221	006222
006223	006224	006225	006226	006227	006228	006229
006230	006231	006232	006233	006234	006235	006236
006237	006238	006239	006240	006241	006242	006243
006244	006245	006246	006247	006248	006249	006250
006251	006252	006253	006254	006255	006256	006257
006258	006259	006260	006261	006262	006263	006264
006265	006266	006267	006268	006269	006270	006271
006272	006273	006274	006275	006276	006277	006278
006279	006280	006281	006282	006283	006284	006285
006286	006287	006288	006289	006290	006291	006292
006293	006294	006295	006296	006297	006298	006299
006300	006301	006302	006303	006304	006305	006307
006308	006309	006310	006311	006312	006313	006314

006315	006316	006317	006318	006319	006320	006321
006322	006323	006324	006325	006326	006327	006328
006329	006330	006331	006332	006333	006334	006335
006336	006337	006338	006339	006340	006341	006342
006343	006344	006345	006346	006347	006348	006349
006350	006351	006352	006353	006354	006355	006356
006357	006358	006359	006360	006361	006362	006363
006364	006365	006366	006367	006368	006369	006370
006371	006372	006373	006374	006375	006376	006377
006378	006379	006380	006381	006382	006383	006384
006385	006386	006387	006388	006389	006390	006391
006392	006393	006394	006395	006396	006397	006398
006399	006400	006402	006403	006404	006405	006406
006407	006408	006409	006410	006411	006412	006413
006414	006415	006416	006417	006418	006419	006420
006421	006422	006423	006424	006425	006426	006427
006428	006429	006430	006432	006433	006434	006435
006436	006437	006438	006439	006440	006441	006442
006443	006444	006445	006446	006448	006449	006450
006451	006452	006453	006454	006455	006456	006457
006458	006459	006460	006461	006462	006463	006464
006465	006466	006467	006468	006469	006470	006471
006472	006473	006474	006475	006476	006477	006478
006479	006480	006481	006482	006483	006484	006485
006486	006487	006488	006489	006490	006491	006492
006493	006494	006495	006496	006497	006498	006499
006500	006501	006502	006503	006505	006506	006507
006508	006509	006510	006511	006512	006513	006514
006515	006516	006517	006518	006519	006520	006521
006522	006523	006524	006525	006526	006527	006528
006529	006530	006531	006532	006533	006534	006535
006536	006537	006538	006539	006540	006541	006542
006543	006544	006545	006546	006547	006548	006549
006550	006551	006552	006553	006554	006555	006556
006557	006558	006559	006560	006561	006562	006563
006564	006565	006566	006567	006568	006569	006570
006571	006572	006573	006574	006575	006576	006578
006579	006580	006581	006582	006583	006584	006585
006586	006587	006588	006589	006590	006591	006592
006593	006594	006595	006596	006597	006598	006599
006600	006601	006602	006603	006604	006605	006606
006607	006608	006609	006610	006611	006614	006615
006616	006617	006618	006619	006620	006621	006622
006623	006624	006625	006626	006627	006628	006629
006631	006632	006633	006634	006635	006636	006637
006638	006639	006640	006641	006642	006643	006644
006645	006646	006647	006648	006649	006650	006651
006652	006653	006654	006655	006656	006657	006658
006659	006660	006661	006662	006663	006664	006665
006666	006667	006668	006669	006670	006671	006672
006673	006674	006675	006676	006677	006678	006679
006680	006681	006682	006683	006684	006685	006686
006687	006688	006689	006690	006691	006692	006693
006694	006695	006696	006697	006698	006699	006700
006701	006702	006703	006704	006705	006706	006707
006708	006709	006710	006711	006712	006713	006714
006715	006716	006717	006718	006719	006720	006721
006722	006723	006724	006725	006726	006727	006728
006729	006730	006731	006732	006733	006734	006735
006736	006737	006738	006739	006740	006741	006742
006743	006744	006745	006746	006747	006748	006749
006750	006751	006752	006753	006754	006755	006756
006757	006758	006759	006760	006761	006762	006763
006764	006765	006766	006767	006768	006769	006770
006771	006772	006773	006774	006775	006776	006777
006778	006779	006780	006781	006782	006783	006784
006785	006786	006787	006788	006789	006790	006791
006792	006793	006794	006795	006796	006797	006798
006799	006800	006801	006802	006803	006804	006805
006806	006807	006808	006809	006810	006811	006812
006813	006814	006815	006816	006817	006818	006819
006820	006821	006822	006823	006824	006825	006826
006827	006828	006829	006830	006831	006832	006833
006834	006835	006836	006837	006838	006839	006840
006841	006842	006843	006844	006845	006846	006847
006848	006849	006850	006851	006852	006853	006854
006855	006856	006857	006858	006859	006860	006861

006862	006863	006864	006865	006866	006867	006868
006869	006870	006871	006872	006873	006874	006875
006876	006877	006879	006880	006881	006882	006883
006884	006885	006886	006887	006888	006889	006890
006891	006892	006893	006894	006895	006896	006897
006898	006899	006900	006901	006902	006903	006904
006905	006906	006907	006908	006909	006910	006911
006912	006913	006914	006915	006916	006917	006918
006919	006920	006921	006922	006923	006924	006925
006926	006927	006928	006929	006930	006931	006932
006933	006934	006935	006936	006937	006938	006939
006940	006941	006942	006943	006944	006945	006946
006947	006948	006949	006950	006951	006952	006953
006954	006955	006956	006957	006958	006959	006960
006961	006962	006963	006964	006965	006966	006967
006968	006969	006970	006971	006972	006973	006974
006975	006976	006977	006978	006979	006980	006981
006982	006983	006984	006985	006986	006987	006988
006989	006990	006991	006992	006993	006994	006995
006996	006997	006998	006999	007000	007001	007002
007003	007004	007005	007006	007007	007008	007009
007010	007011	007012	007013	007014	007015	007016
007017	007018	007019	007020	007021	007022	007023
007024	007025	007026	007027	007028	007029	007030
007031	007032	007033	007034	007035	007036	007037
007038	007039	007040	007041	007042	007043	007044
007045	007046	007047	007049	007050	007051	007052
007053	007054	007055	007056	007057	007058	007059
007060	007061	007062	007063	007064	007065	007066
007067	007068	007069	007070	007071	007072	007073
007074	007075	007076	007077	007078	007079	007080
007081	007082	007083	007084	007085	007086	007087
007088	007089	007090	007091	007092	007093	007094
007095	007096	007097	007098	007099	007100	007101
007102	007103	007104	007105	007106	007107	007108
007109	007110	007111	007112	007113	007114	007115
007116	007117	007118	007119	007120	007121	007122
007123	007124	007125	007126	007127	007128	007129
007130	007131	007132	007133	007134	007135	007136
007137	007138	007141	007142	007143	007144	007145
007146	007147	007148	007149	007150	007151	007152
007153	007154	007155	007156	007157	007159	007160
007161	007162	007163	007164	007165	007166	007167
007168	007169	007170	007171	007172	007173	007174
007175	007176	007177	007178	007179	007180	007181
007182	007184	007185	007186	007187	007188	007189
007192	007193	007194	007195	007196	007197	007198
007199	007200	007201	007202	007203	007204	007205
007206	007207	007208	007209	007210	007211	007212
007213	007214	007215	007216	007217	007218	007219
007220	007221	007222	007223	007224	007225	007226
007227	007228	007229	007230	007231	007232	007233
007234	007235	007236	007237	007238	007239	007240
007241	007242	007243	007244	007245	007246	007247
007248	007249	007250	007251	007252	007253	007254
007255	007256	007257	007258	007259	007260	007261
007262	007263	007264	007265	007266	007267	007268
007269	007270	007271	007272	007273	007274	007275
007276	007277	007278	007279	007280	007281	007282
007291	007292	007293	007294	007295	007296	007297
007298	007299	007300	007301	007302	007303	007304
007305	007306	007307	007308	007309	007310	007311
007312	007313	007314	007315	007316	007317	007318
007319	007320	007321	007322	007323	007324	007325
007327	007328	007329	007330	007332	007333	007334
007335	007336	007337	007338	007339	007340	007341
007342	007343	007344	007345	007346	007347	007348
007349	007350	007351	007352	007353	007354	007355
007356	007357	007358	007359	007360	007361	007362
007363	007364	007365	007366	007369	007370	007371
007372	007373	007374	007375	007376	007377	007378
007379	007380	007381	007382	007383	007384	007385
007386	007387	007388	007389	007390	007391	007392
007393	007394	007395	007396	007397	007398	007399
007400	007401	007402	007403	007404	007405	007406
007407	007408	007409	007410	007411	007412	007413
007414	007415	007416	007417	007418	007419	007420

007421	007422	007423	007424	007425	007426	007427
007428	007429	007430	007431	007432	007433	007434
007435	007436	007437	007438	007439	007440	007441
007442	007443	007444	007445	007446	007447	007448
007449	007450	007451	007453	007454	007455	007456
007457	007458	007459	007460	007461	007462	007463
007464	007465	007466	007467	007468	007469	007470
007471	007472	007473	007474	007475	007476	007477
007478	007479	007480	007481	007482	007483	007484
007485	007486	007487	007488	007489	007490	007491
007492	007493	007494	007495	007496	007497	007498
007499	007500	007501	007502	007503	007504	007505
007506	007507	007508	007509	007510	007511	007512
007513	007514	007515	007516	007517	007518	007519
007520	007521	007522	007523	007524	007526	007527
007528	007529	007530	007531	007532	007533	007534
007535	007536	007537	007538	007539	007540	007541
007542	007543	007544	007545	007546	007547	007548
007549	007550	007551	007552	007553	007554	007555
007556	007557	007558	007559	007560	007561	007562
007563	007564	007565	007566	007567	007568	007569
007570	007571	007572	007573	007574	007575	007576
007577	007578	007579	007580	007581	007582	007583
007584	007585	007586	007587	007588	007589	007590
007591	007593	007594	007595	007596	007597	007598
007599	007600	007601	007602	007603	007604	007607
007608	007609	007610	007611	007612	007613	007614
007615	007616	007617	007618	007619	007620	007621
007622	007623	007624	007625	007626	007627	007628
007629	007630	007631	007632	007633	007634	007635
007636	007637	007638	007639	007640	007641	007642
007643	007644	007645	007646	007647	007648	007649
007650	007651	007652	007653	007654	007655	007656
007657	007658	007659	007660	007661	007662	007663
007664	007665	007666	007667	007668	007669	007670
007671	007672	007673	007674	007675	007676	007678
007679	007680	007681	007682	007683	007684	007685
007686	007687	007688	007689	007690	007691	007692
007693	007694	007695	007696	007699	007700	007701
007702	007703	007704	007705	007706	007707	007708
007709	007710	007711	007712	007713	007714	007715
007716	007717	007718	007719	007720	007721	007722
007723	007724	007725	007726	007727	007728	007729
007730	007731	007732	007733	007734	007735	007736
007737	007738	007739	007740	007741	007742	007743
007744	007745	007746	007747	007748	007749	007751
007752	007753	007754	007755	007756	007757	007758
007759	007760	007761	007762	007763	007764	007765
007766	007767	007768	007769	007770	007771	007772
007773	007774	007775	007776	007777	007778	007779
007780	007781	007782	007783	007784	007785	007787
007789	007790	007791	007792	007793	007794	007795
007796	007797	007798	007799	007800	007801	007802
007803	007804	007805	007806	007807	007808	007809
007810	007811	007812	007813	007814	007815	007816
007817	007818	007819	007820	007821	007822	007823
007824	007825	007826	007827	007828	007829	007830
007831	007832	007833	007834	007835	007836	007837
007838	007839	007840	007841	007842	007843	007844
007845	007846	007847	007848	007849	007850	007851
007852	007853	007854	007855	007856	007857	007858
007859	007860	007861	007862	007863	007864	007865
007866	007867	007868	007869	007870	007871	007872
007873	007874	007875	007876	007877	007878	007880
007881	007882	007883	007884	007885	007886	007887
007888	007889	007890	007891	007892	007893	007894
007895	007896	007897	007898	007899	007900	007901
007902	007903	007904	007905	007906	007907	007908
007909	007910	007911	007912	007913	007914	007915
007916	007917	007918	007919	007920	007921	007922
007923	007924	007925	007926	007927	007928	007929
007930	007931	007933	007934	007935	007936	007937
007938	007939	007940	007941	007942	007943	007944
007945	007946	007947	007948	007949	007950	007951
007952	007953	007954	007955	007956	007957	007958
007959	007960	007961	007962	007963	007964	007965
007966	007967	007968	007969	007970	007971	007972

007973	007974	007975	007976	007977	007978	007979
007980	007981	007982	007983	007984	007985	007986
007987	007988	007989	007990	007991	007992	007993
007994	007995	007996	007997	007998	007999	008001
008002	008003	008004	008005	008006	008007	008008
008009	008010	008011	008012	008013	008014	008015
008016	008017	008018	008019	008020	008021	008022
008023	008024	008025	008026	008027	008028	008029
008030	008031	008032	008033	008034	008035	008036
008037	008038	008039	008040	008041	008042	008043
008044	008045	008046	008047	008048	008049	008050
008051	008052	008054	008055	008056	008057	008058
008059	008060	008061	008062	008063	008065	008066
008067	008068	008069	008070	008071	008072	008073
008074	008075	008076	008077	008078	008079	008080
008081	008082	008083	008084	008085	008086	008087
008088	008089	008090	008091	008092	008093	008094
008095	008096	008097	008098	008099	008100	008101
008102	008103	008104	008105	008106	008107	008108
008109	008110	008111	008112	008113	008114	008115
008116	008117	008118	008119	008120	008121	008122
008123	008124	008125	008126	008127	008128	008129
008130	008131	008132	008133	008134	008135	008136
008137	008138	008139	008140	008141	008142	008143
008144	008145	008146	008147	008148	008149	008150
008151	008152	008153	008154	008155	008156	008157
008158	008161	008162	008163	008164	008165	008166
008167	008168	008169	008170	008171	008174	008175
008176	008178	008179	008180	008181	008182	008183
008184	008185	008186	008187	008188	008189	008190
008191	008192	008193	008194	008195	008196	008197
008198	008199	008200	008201	008202	008203	008204
008205	008206	008207	008208	008209	008210	008211
008212	008213	008214	008215	008216	008217	008218
008219	008220	008221	008222	008223	008224	008225
008226	008227	008228	008229	008230	008231	008232
008233	008234	008235	008236	008237	008238	008239
008240	008241	008242	008243	008244	008245	008246
008247	008248	008249	008250	008251	008252	008253
008254	008255	008256	008257	008258	008259	008260
008261	008262	008263	008264	008265	008266	008267
008270	008271	008272	008273	008274	008275	008276
008277	008278	008279	008280	008281	008282	008283
008284	008285	008286	008287	008288	008289	008290
008291	008292	008293	008294	008295	008296	008297
008298	008299	008300	008301	008302	008303	008304
008305	008306	008307	008308	008309	008310	008311
008312	008313	008314	008315	008316	008317	008318
008319	008320	008321	008322	008323	008324	008325
008326	008328	008329	008330	008331	008332	008333
008334	008335	008336	008337	008338	008339	008340
008341	008342	008343	008344	008345	008346	008347
008348	008349	008350	008351	008352	008353	008354
008356	008357	008358	008359	008360	008361	008362
008363	008364	008365	008366	008367	008368	008369
008370	008371	008372	008373	008374	008375	008376
008377	008378	008379	008380	008381	008382	008383
008384	008385	008386	008387	008388	008389	008390
008391	008392	008393	008394	008395	008396	008397
008398	008399	008400	008401	008402	008403	008404
008405	008406	008407	008408	008409	008410	008411
008412	008413	008414	008415	008416	008417	008418
008419	008420	008421	008422	008423	008424	008425
008426	008427	008428	008429	008430	008431	008432
008433	008434	008435	008436	008437	008438	008439
008440	008441	008442	008443	008444	008445	008446
008447	008448	008449	008450	008451	008452	008453
008454	008455	008456	008457	008458	008459	008460
008461	008462	008463	008464	008465	008466	008467
008468	008469	008470	008471	008472	008473	008474
008475	008476	008477	008478	008479	008480	008481
008482	008483	008484	008485	008486	008487	008488
008489	008490	008491	008492	008493	008494	008495
008496	008497	008498	008499	008500	008501	008502
008503	008504	008505	008506	008507	008508	008509
008510	008511	008512	008513	008514	008515	008516
008517	008518	008519	008520	008521	008522	008523

008524	008525	008526	008527	008528	008529	008530
008531	008532	008533	008536	008537	008538	008539
008540	008541	008542	008543	008544	008545	008546
008547	008548	008549	008550	008551	008552	008553
008554	008555	008556	008557	008558	008559	008560
008561	008562	008563	008564	008565	008566	008567
008568	008569	008570	008571	008572	008573	008574
008575	008576	008577	008578	008579	008580	008581
008582	008583	008584	008585	008586	008587	008588
008589	008590	008591	008592	008593	008594	008595
008596	008597	008598	008599	008600	008601	008602
008603	008604	008605	008606	008607	008608	008609
008610	008611	008612	008613	008614	008615	008616
008617	008618	008619	008620	008621	008622	008623
008624	008625	008627	008628	008629	008630	008631
008632	008633	008634	008635	008636	008637	008638
008639	008640	008641	008642	008643	008644	008645
008646	008647	008648	008649	008650	008653	008654
008655	008656	008657	008658	008659	008660	008661
008662	008663	008664	008665	008666	008667	008668
008669	008670	008671	008672	008673	008674	008675
008676	008677	008678	008679	008680	008681	008682
008683	008684	008685	008686	008687	008688	008689
008690	008691	008692	008693	008694	008695	008696
008697	008698	008700	008701	008702	008703	008704
008705	008706	008707	008708	008709	008710	008711
008712	008713	008714	008715	008716	008717	008718
008719	008720	008721	008722	008723	008724	008725
008726	008727	008728	008729	008730	008731	008732
008736	008737	008738	008739	008740	008741	008742
008743	008744	008745	008746	008747	008748	008749
008750	008751	008752				

ANEXO II - Listado de formularios anulados

000744	000947	001089	001154	001877	001878	001966
002162	002326	002596	004274	004461	004616	004931
005131	005290	006447	007048	007786	007788	008172
008173	008355	008699				

ANEXO III - Listado de formularios anulados

000367	000368	000593	000698	000868	000922	001141
001251	001252	001255	001545	001805	001807	001885
001938	001996	002024	002115	002936	003112	003869
003871	004020	004021	004401	004402	004600	004601
004707	004711	004812	004813	005040	005041	005384
005385	005696	005714	005893	005898	006504	006577
006612	006613	006630	006878	007139	007140	007190
007191	007452	007525	007605	007606	007932	008268
008269	008626	008651	008652	008733	008734	008735

e. 29/6 Nº 1931 v. 30/6/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Síntesis de Estatutos Confeccionados de Conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA — CATAMARCA

Aprobado por Res. MTSS Nº 188/95

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio:

Artículo 1º — En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Dos, se constituye la Asociación de Trabajadores del Instituto Provincial de la Vivienda de Catamarca (A.T.I.P.V.) con domicilio legal en Avenida Presidente Castillo Nº 300 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, entidad sindical que agrupa a todos los Trabajadores dependientes del Instituto Provincial de la Vivienda, teniendo como zona de actuación, todo el ámbito de la Provincia de Catamarca, constituyendo asimismo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

Propósitos, Derechos y Obligaciones:

Artículo 2º — La Asociación de Trabajadores del Instituto Provincial de Vivienda persigue los siguientes fines y se constituye con los propósitos que a continuación se enuncian:

a) Agrupar, relacionar y vincular entre sí a los trabajadores de la Asociación de Trabajadores del Instituto Provincial de la Vivienda de Catamarca, dentro de la zona de actuación establecida en el artículo 1º del presente Estatuto.

b) Representar a sus afiliados en forma individual y/o colectiva ante los poderes públicos, el empleador, Instituto de Previsión Social, Tribunales de la Justicia y ante cualquier otra persona o entidad que sea menester ejercer dicha representación.

c) Proponer el mejoramiento de las condiciones de sus Afiliados en lo económico, en lo moral, técnico y social; discutir, modificar y colaborar en todo lo referente a las actividades desarrolladas por los afiliados, promover adecuada defensa de las remuneraciones de los mismos y todo otro derecho que pudiere corresponderle, como así también el respeto por la profusión y progreso de sus representados, impidiendo por los medios legales el desplazamiento arbitrario del Personal, tendiendo a una efectiva estabilidad en el Trabajo y el respeto en la carrera administrativa.

d) Fomentar entre sus afiliados el hábito al trabajo, a la economía, a la previsión, a cuyos fines se habilitarán bibliotecas, escuelas técnicas, institutos cooperativos y mutuales, realizar cursos de capacitación, otorgar becas y editar revistas folletos y trabajos que tiendan a ese fin, dando prevalencia a los aspectos sindicales y técnicos.

e) Socorrer moral y pecuniariamente a los afiliados separados o suspendidos sin causa justificada en sus empleos, acordando subsidios a los familiares de conformidad con las prescripciones del presente Estatuto.

f) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento.

g) Realizar las asambleas de conformidad con las prescripciones legales vigentes.

h) La enunciación precedente es de carácter enunciativo y no excluye la realización de cualquier otra actividad que no fuera prohibida por las leyes.

Derechos:

Artículo 3º — Para el cumplimiento de sus derechos, la Asociación de Trabajadores del Instituto Provincial de la Vivienda podrá:

a) Disponer con tal finalidad la cuota y contribuciones obligatorias a sus afiliados.

b) Organizar planes de viviendas en forma particular a través de organismos y/o instituciones oficiales o privadas.

c) Adquirir bienes destinados al turismo social de sus afiliados, crear campos deportivos y/o recreativos, organizar torneos entre sus afiliados y participar en otros que se realicen entidades lícitamente constituidas.

d) Organizar cajas de ayuda mutua, dictándose al efecto las reglamentaciones a que se ajustará su funcionamiento.

e) Publicar periódicos, revistas, boletines, referidos a la actividad que desarrolla y con temas de interés general para sus afiliados.

f) Adquirir terrenos en cementerios para la construcción de nichos para sus afiliados y familiares, para lo cual se dictará reglamentación especial.

g) Adquirir y/o enajenar por cualquier título que fuere toda clase de bienes, quedando a tal fin expresamente facultado para recibir donaciones con o sin cargo, comprar, permutar transferir, ceder, vender, subdividir, hipotecar o arrendar sus bienes, tomar bienes de cualquier clase que fuere a préstamo, con o sin cargo, operar con los bancos oficiales e instituciones de créditos, ya sean aquellas de carácter privado u oficiales.

h) Disponer por resolución fundada un sistema de subsidios para sus afiliados que contemple su asistencia en caso de pérdida del empleo injustificado o suspensión en el mismo, catástrofe general o particular, en caso de fallecimiento o en cualquier otro que se considere en el momento.

i) Aceptar, conferir mandatos generales, especiales, representaciones y poderes, litigar, transar, novar, renunciar y ejercer toda actividad lícita que no se encuentre prohibida por este Estatuto y/o disposiciones legales.

Obligaciones:

Artículo 4º — La Asociación de Trabajadores del Instituto Provincial de la Vivienda de Catamarca estará obligado a:

a) Proporcionar la información y antecedente que solicite la Autoridad de Aplicación.

b) Comunicar al Ministerio de Trabajo dentro de los cinco (5) días de producido, toda modificación en la integración de los órganos directivos y enviarle copia autenticada de la Memoria y Balance de las actividades de la A.T.I.P.V., dentro de los treinta (30) días de haberse cerrado el ejercicio.

c) Comunicar con una antelación no menos de diez (10) días la celebración de elecciones para la renovación de la Comisión Directiva y cuerpo de fiscalización.

d) Deberá llevar los siguientes libros, de contabilidad y registros, todos éstos rubricados por el Ministerio de Trabajo a saber:

1 - Inventario y Balance

2 - Caja

3 - Diario

4 - Mayor

5 - Registro de Afiliados

6 - Registro de Aporte de Afiliados

7 - Actas de Asambleas

8 - Actas de Comisión Directiva

e) Operar y mantener los fondos depositados exclusivamente en bancos oficiales.

CAPITULO VII

De la Comisión Directiva:

Artículo 51 — La Asociación de Trabajadores del Instituto Provincial de la Vivienda de Catamarca, será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de catorce (14) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

a) Secretario General

b) Secretario Adjunto

c) Secretario Gremial

d) Secretario de Finanzas

e) Pro-Secretario de Finanzas

f) Secretario de Acción Social, Cultura, Deporte y Turismo

g) Secretario de Actas, Prensa y Difusión

h) Pro-Secretario de Actas, Prensa y Difusión

i) Seis (6) Vocales Titulares

Además integrarán seis (6) Vocales Suplentes, quienes no formarán parte de la Comisión Directiva, sino en forma exclusiva en caso de ausencia o que por algún motivo se produjere una vacancia definitiva de algún miembro titular, sea por renuncia o fallecimiento. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en cualquier cargo.

e. 29/6 Nº 1932 v. 29/6/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOBOS, PCIA. DE BUENOS AIRES

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nro. 347/95

CAPITULO I

DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

Artículo 1º — Denominase Centro de Empleados de Comercio de Lobos, a la organización profesional de trabajadores fundada el 20 de noviembre de Mil Novecientos Cincuenta y Dos. Podrán pertenecer a la misma, las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: Intercambio o Intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, a los empleados de las cooperativas, mutuales, institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la confederación, a los empleados de O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados que fueren afiliados a la fecha del retiro, y pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso, se encontraban afiliados al Centro de Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscripto o a suscribir por la confederación de empleados de comercio.

Artículo 2º — Para todos los efectos legales, la Entidad tiene su domicilio en las calles Ameghino s/n. e/Alsina y Junín de la Ciudad de Lobos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Artículo 3º — La zona de actuación con Inscripción Gremial de la Entidad es la Ciudad de Lobos, y las localidades de Cañuelas, Gral. Las Heras, Navarro y Gral. Belgrano.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

Artículo 17º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Subsecretario General, Secretaría de Organización, Secretaría de Asuntos Laborales, Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Acción Social, Secretaría de Capacitación, Cultura y Difusión y siete Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ASOCIADOS

Artículo 6º — El Centro de Empleados de Comercio, cuenta al 31 de mayo de 1995, con 1305 afiliados.

e. 29/6 Nº 1933 v. 29/6/95

ASOCIACION DE TRABAJADORES JUDICIALES - LA RIOJA

Aprobado Por Res. MTSS Nº 94/95

ESTATUTO

CAPITULO 1º

DENOMINACION Y DOMICILIO:

ARTICULO 1º: Denominase "ASOCIACION DE TRABAJADORES JUDICIALES — LA RIOJA", a la Asociación Profesional de Trabajadores de primer grado, que agrupa a Funcionarios de Ley, sin poder de pedir sanciones, a empleados y personal de maestranza y servicio, activos y pasivos del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja; en idéntica condición, a los pertenecientes a Entidades o Tribunales de igual o semejante naturaleza, que estén comprendidos en el marco de referencia legal, en virtud de convenios que rigen a los trabajadores judiciales en el País. Asociación Fundada el día 18 de mayo de 1951.

ARTICULO 2º: "LA ASOCIACION DE TRABAJADORES JUDICIALES — LA RIOJA—", fija como zona de actuación toda la Provincia de La Rioja, indicando domicilio en la Ciudad de La Rioja, Capital, el que podrá cambiarse según convenga a los intereses culturales, patrimoniales, gremiales o sociales de la Institución.

ARTICULO 23º: LA COMISION DIRECTIVA estará formada por doce Miembros Titulares y Cuatro Suplentes, con las asignaciones de los siguientes cargos:

1.— Secretario General.
2.— Secretario Adjunto.
3.— Secretario Gremial.
4.— Secretario de Hacienda y Finanzas.
5.— Secretario Administrativo y de Interior.
6.— Secretario de Actas y de Interior.
7.— Secretario de Acción Social
8.— Secretario de Cultura y Deportes.
9.— Secretario de Prensa y Propaganda.
10.— Vocal Primero.
11.— Vocal Segundo.
12.— Vocal Tercero.
Vocales Suplentes cuatro (4).

ARTICULO 24º: Se considerará en cada Circunscripción Judicial del Interior de la Provincia, una Delegación de esta Asociación, de conformidad con el Reglamento que lo regirá, el Presidente de cada Delegación se incorporará a la C. Directiva del Gremio en calidad de vocal con voz y voto, durando en su mandato el mismo tiempo que los demás Miembros de la C. Directiva, siendo de aplicación todo lo normado en el presente Estatuto para los Vocales, deberán incorporarse a la C. Directiva en su segunda reunión ordinaria.

ARTICULO 27: Los Miembros de la C. Directiva durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Para ser Miembro de la C. Directiva el Afiliado deberá tener veintiún años de edad como mínimo y dos años como Afiliado a la Asociación ininterrumpida. — Fdo. — CARLOS ALBERTO CABRERA, Secretario General Asociación de Trabajadores Judiciales, La Rioja.— JORGE OSCAR PEÑA, Secretario Adjunto Asociación de Trabajadores Judiciales, La Rioja.

e. 29/6 Nº 1934 v. 29/6/95

ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN

Aprobado Por Res. MTSS Nº 42/95

Saldán, Provincia de Córdoba, 10/5/94.

CAPITULO I

DEL NOMBRE-CONSTITUCION-DOMICILIO-OBJETO-ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — En la localidad de Saldán, del Departamento Colón, de la Provincia de Córdoba, a los Veinte días del mes de febrero del año Un Mil Novecientos Noventa y Dos, se constituye la entidad de Primer Grado cuya denominación será "SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN", que agrupará a todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafón municipal, con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás Profesionales, Funcionarios, Directores o cargos equivalentes, que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas, fijen procedimientos especiales.

Su domicilio legal será 9 de Julio 62 de la localidad de Saldán. Su zona de actuación estará delimitada por lo establecido para el respectivo Ejido Municipal de la Intendencia de la localidad de Saldán, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a lo que en forma expresa se establezca en el presente Estatuto.

ARTICULO 2º — Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación Gremial serán:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores municipales que compartan el ideario de la Asociación, sus principios y objetivos en la jurisdicción de esta entidad.

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales, todo aquello que contribuye a la elevación del nivel cultural, económico y social, como así también todo lo concerniente a la seguridad y salubridad de los medios de trabajo en beneficio de los trabajadores municipales.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de todas las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general.

d) Representar al gremio o a sus componentes en forma individual o colectiva en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el estado, la justicia o ante las autoridades municipales, provinciales o nacionales.

e) Velar por el cumplimiento y perfeccionamiento de las normas y leyes laborales, previsionales, sociales, como todo lo atinente al régimen estatutario y escalafonario municipal.

f) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo y otras mejoras a través de acuerdos conciliatorios.

g) Propender a la elevación moral y material de todos sus asociados, fomentando los hábitos de estudio, investigación, trabajo, economía y previsión, e impulsar con denodado esfuerzo los conceptos de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

h) Efectuar todos aquellos actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de colaboración y cordialidad, elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

i) Propender a la creación y cobertura de asistencia médica y odontológica, como también lo atinente al esparcimiento en colonias de vacaciones, camping y campamentos, instituir el seguro colectivo de vida, subsidios por enfermedad, las prácticas mutualistas y cooperativistas, como fomentar las obras que auguren el sano esparcimiento entre todos los asociados.

j) Adherir a Federaciones y Confederaciones, que agrupen a todos los trabajadores municipales, conforme a las leyes en vigencia y a las normas del presente estatutario.

k) Aceptar, acatar y cumplir las normas que la central de trabajadores argentinos, imparta en beneficio de la clase trabajadora, discutiendo y resolviendo las medidas que ésta adopte, según las normas establecidas en el estatuto.

l) Respetar la actividad gremial y fomentar la misma mediante la creación de delegaciones, filiales o representaciones zonales, como mejor lo aconseje la circunstancia en armonía con el estatuto.

m) Respetar, aceptar y hacer cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, Provincial y demás normas nacionales, provinciales y municipales; y someter las desinteligencias de intereses o jurídicos de carácter colectivo a la mediación o arbitraje del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o quien estimare competente y allane los obstáculos para la solución de diferendos, obligándose a acatar y hacer cumplir con sus asociados las decisiones laudatorias al efecto.

n) Proponer la realización de todas las actividades lícitas en beneficio de los asociados y sus respectivos grupos familiares.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 14º — La soberanía de la Asociación, reside en los cuerpos orgánicos que fija el Estatuto. La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta por 10 (diez) MIEMBROS TITULARES que se desempeñarán en los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL — SECRETARIO ADJUNTO — SECRETARIO GREMIAL — SECRETARIO DE FINANZAS — SECRETARIO DE ACTAS — SECRETARIO DE ORGANIZACION Y RELACIONES PUBLICAS — SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL Y 3 (tres) VOCALES TITULARES. Habrá además 3 (tres) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por otros períodos.

II) EL SINDICATO de EMPLEADOS MUNICIPALES de SALDAN cuenta a la fecha con la cantidad de treinta y siete afiliados (siete mujeres y treinta varones).

e. 29/6 Nº 1935 v. 29/6/95

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA CARLOS PAZ

Aprobado por Res. MTSS Nº 301/95

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETIVO Y FINES SOCIALES

ARTICULO 1º: Se denomina "Centro de Empleados de Comercio de la Ciudad de Villa Carlos Paz" la Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, fundada el 11 de marzo de 1974, con domicilio en la ciudad de Villa Carlos Paz, del Departamento Punilla de la Provincia de Córdoba en la República Argentina; que agrupará y organizará sindicalmente a: 1) Los Empleados y Obreros cualquiera sea su categoría y oficio de las Empresas que hagan ejercicio del comercio directa o indirectamente, de acuerdo a la definición del Código de Comercio, cualquiera sea su carácter Jurídico y Actividades Civiles con fines de lucro; 2) Los Empleados administrativos de la Industria; 3) Los Empleados y Obreros de las Empresas que vendan servicios, sean públicos o privados; 4) Los Empleados y Obreros de Cooperativas y Entidades Civiles; 5) Empleados de la construcción; 6) Empleados de establecimientos mineros; 7) Empleados y Obreros que trabajen en relación de dependencia en cualquier actividad representada por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y de sus Institutos Diferenciados (OSECAC, CASFEC, IAM); 8) Los jubilados que al momento de adquirir el beneficio sean asociados, conservarán ese derecho. A título ilustrativo y sin que ello signifique exclusión, se menciona a continuación al personal que la Entidad representa de acuerdo a la tarea que realiza la Empresa de la cual dependen: a) Establecimientos donde en forma habitual se comercializan los siguientes productos: Avícolas, productos de granja, maquinarias agrícolas y sus implementos, semillas, forrajes y cereales, alimentos balanceados, fertilizantes; Automotores, automóviles nuevos y usados, repuestos y/o accesorios para automotores, acoplados, neumáticos, bicicletas, triciclos, motos, naves, aeronaves, embarcaciones, casillas rodantes: sus repuestos y accesorios; Materiales para la construcción, materiales de hierro, artículos de electricidad, maderas, vidrios, cristales y espejos; Comestibles y bebidas; Productos lácteos, Pastas frescas, Helados, Alfajores, Hielo, Empanadas, Bombones, Caramelos y golosinas de todo tipo, Bebidas con y sin alcohol, café, vinos y licores; Máquinas para oficina, Computadoras, Fotocopiadoras; Artículos para el hogar, Máquinas de coser, cuadros y marcos, Antigüedades, Alfombras; Paños y casimires; Lanas e Hilados, Artículos para damas, caballeros, niños y bebés, Textiles, Trapos; Artículos para peluquería y casas de peinados, pelucas, cosméticos; Plantas y flores, Animales vivos; Artículos para deportes, Artículos para aeromodelismo; Casas, Terrenos; Artículos para audiología, discos y casettes; Diarios y revistas; Posters y Tarjetas; Cigarrillos, tabaco; Artículos de plástico y/o acrílico; Artículos de caucho; Artículos de fantasía; Productos regionales; Cotillón. b) Establecimientos que se individualizan con la denominación de: Entidades Financieras (Cajas de Crédito, Compañías Financieras, Sociedades de Crédito para Consumo, Casas de Cambio, Mercados de valores, Tarjetas de Créditos de cualquier tipo), Inmobiliarias, Casas de Remates, Remates Ferias; Importación y Exportación, Despachantes de Aduanas; Autoservicios, Supermercados, Mercados, Mercaditos, Depósito y distribución de cualquier tipo de mercaderías, Verdulerías, Fruterías, Carnicerías, Panaderías y Confiterías (Venta al público), Pescaderías, Rotiserías y Casas de comida para llevar, Fiambrerías, Heladerías, Bomboneriás, Almacenes; Librerías, Papelerías, Editoriales; kioscos, Cigarrerías, Agencias de prode, lotería, quiniela y T.V. bingo; Corralones de Materiales; Ferreterías, Pinturerías, Sanitarios, Ladrillerías, Herrerías, Vidrierías, Corralones de madera, Aserraderos; Tiendas; Roperías, Lencerías, Mercerías, Sombrererías, Camiserías, Pañaleras, Pilcherías, Sastrerías, Boutiques, Botonerías, Casas de modas y confecciones, Peleterías; Zapaterías, Zapatillerías, Semillerías, Herboristerías, Pajarerías, Forrajerías, Planterías y Florerías, Viveros y Empresas de parquizaciones; Casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistemas de audio y/o sonido, Casas de música; concesionarios de automotores, lavaderos de automóviles, Gomerías, Tapicerías, Bicicleterías, Compra/Venta y alquiler de bicicletas, triciclos, ciclomotores, motonetas, motos y automóviles; Escribanías, Estudios Contables y Jurídicos, Gestorías, Estudios de Ingeniería y Arquitectura, Productores de seguros, Liquidadores de siniestros, Comisionistas, Comisionistas de Bolsa; Agencias de Viaje y Turismo, Agencias de Empleos y Selección de personal, agencias de Seguridad, Vigilancia e Investigación, Empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal; Centros o complejos recreativos y/o turísticos, Camping, Balnearios, Galerías de Arte, Shoping Center, Aerosillas, Montañas Mágicas, Alfombras Mágicas, Toboganes Acuáticos, Pistas de patinaje sobre hielo; Academias de choferes, academias de idiomas, danzas y/o enseñanza de deportes, gimnasia y/o casas de Baños y masajes, Academias de corte y confección y peinados; Academias de cultura física, Academia de música, arte, computación, automatización y sistematización, instrucción para el manejo de máquinas; Empresas de nivelaciones, excavaciones, desmontes, perforaciones y movimientos de tierra, Explotaciones forestales; Compraventa de chatarra, Compraventa de rezagos, Hojalatería, Zinguerías; Joyerías, Relojerías, Casas de Regalos; Bazares; Jugueterías; Marroquinerías, Talabarterías; Tintorerías, Lavaderos de ropa, Lavaderos: Autoservicios y Automáticos, Lavaderos mecánicos de ropa; Disquerías, Tarjeterías, Institutos y/o salones de belleza, Perfumerías; Guarderías Infantiles, Jardines de Infantes, Nenerías, Jardines maternales; Servicios Fúnebres y Cementerios Privados; Marmolerías; Casas de fotocopias; Opticas, Santerías; Estaciones de Servicio; Empresas de mudanza, Casas de empaque; Playas de estacionamiento; garages y/o guardacoches, Guarderías náuticas y/o guardalanchas; Transportes escolares y/o de personal de fábricas; Mueblerías; Cerrajerías; Armerías y cuchillerías; Lavaderos de zanahorias y selección de legumbres y hortalizas; Consultorías; Veterinarias; c) Actividades afectadas a: Fraccionamiento de productos químicos; Servicios de fumigaciones aéreas, Empresas de limpieza y desinfección; Urbanización y venta de terrenos; Empresas de limpieza, pintura, reparación y/o refacción y/o mantenimiento de viviendas y edificios en general; Servicios de desagotes de pozos ciegos, cámaras sépticas y/o camiones atmosféricos; Financieras y de Créditos, Institutos o Casas de información de Créditos, Agencias de negocios, Organizaciones de rifas, Depósito de almacenamientos, procesamientos electrónicos de datos; Consignatarios de hacienda, cereales y/o frutos del país, empaque de Frutas, Mercado de concentración de frutas y verduras, acopiadores de cereales y frutos del país, Exportación de cereales, Ferias, Remates-Ferias, Ferias artesanales y/o de cualquier tipo; Asesoramiento técnico de seguros, estudios de asesoramiento Impositivo, Laboral, Previsional y de Seguros; Transporte de Personas y/o cargas, Servicio de transporte de personas en auto (remis), Fletes al instante; Extracción de arena; Casas fotocopistas y/o que ejecuten copias a máquina; Técnico en impresión y gráficos, Servicios relacionados con los centros de cómputos, informática y/o robótica. Empresas fotográficas y casas de fotografía; Envasamiento, fraccionamiento, distribución, carga y descarga de gas y otros combustibles y/o lubricantes, Venta de Carbón, leña y cualquier otro combustible; Venta, promoción y/o degustación de alfajores, Venta de helados en cualquier forma; Venta de animales domésticos; Venta y reparación de electrodomésticos y/o máquinas eléctricas; Venta y colocación de alfombras; Colocación de antenas de televisión, Servicio de radio y televisión por cable, producción de programas para televisión, Servicio de música funcional, Servicio de Radiollamada o centros de comunicaciones; Empresas de publicidad con afiches, rodantes con parlantes y/o letreros en la vía pública; Depósito, carga, descarga y acarreo de equipajes, encomiendas y similares; Servicios de alquiler de películas para el hogar; Videocasettes o similares; Servicios de tintorería con o sin entrega a domicilio; Alquileres de ropa, disfraces y vestuario de época; alquiler de vajillas, mantelería y muebles para fiestas; Servicio de emergencia médica y/o mecánica; Servicios Sociales. d) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el Turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: Transporte, Publicidad, Comercialización, Compraventa, Intermediación, Intercambio, Servicios de distinta índole turística; Información, Orientación, Excursiones, Paseos, Visitas, Entretenimientos; Deportes en Centros de Sky, Lagos, ríos, mares, balnearios, montañas y cerros; la enseñanza de éstos; Camping, Renta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio turístico, Renta o explotación de Playas de estacionamiento, Guardacoches, etc., como por ejemplo: Servicio de Excursiones lacustres, en lancha, yates y/o botes; Centro Turístico donde se exhiban animales, se practique deportes, Centros o Complejos turísticos donde existan o funcionen juegos mecánicos, electrónicos y/o eléctricos; Centros Turísticos donde se exploten aerosillas, medios de elevación de cualquier tipo, ascensores o similares; Centros Turísticos o de esparcimiento donde se brinde entretenimiento con participación de público; Centros Turísticos donde funcionen Toboganes Acuáticos o con alfombras o con carritos; Camping o lugares para acampar, estacionamientos o asentamientos de carpas o casillas rodantes, excursiones en trencitos, bañaderas, anfibios, botes, lanchas y yates; Servicio de esparcimiento con motivo o en las orillas y alrededores del lago, sea que lo preste un ente con o sin fines de lucro, Empresas dedicadas al alquiler de bicicletas, ciclomotores, motonetas, motos y automóviles con o sin chofer; Empresas dedicadas al alquiler de caballos, ponys, burros, sulkys, mateos o cualquier otro animal o vehículo con tracción a sangre; Empresas dedicadas al asesoramiento o gestión para conseguir cualquier servicio, servicio de Mensajería o Mandatos; Alquiler de botes a remo, a pedales y/o motor; Excursiones a pie, a caballo o en vehículos en circuitos dentro de la ciudad o fuera de ella; Centros Turísticos donde funcionen pistas de patinaje sobre hielo, pistas de karting, bicicletas o bicicross, trencitos, calesitas, sillas voladoras o juegos similares; Empresas dedicadas a la Venta de pasajes; terrestres, lacustres, aéreos y/o marítimos; Servicios de ascenso o descenso de cerros en cualquier forma; Centros Turísticos donde funcionen piletas de natación y/o parques públicos; salas de juegos donde funcionen máquinas eléctricas, electrónicas, mecánicas y/o juegos de azar, casinos y bingos. e) Todo el personal de ventas, Administración, Técnico, de mantenimiento y maestranza de los establecimientos mineros y de las fábricas de: Muebles, Artículos de madera, metálicos, plásticos, acrílicos, goma, fórmica; Calzados; Artículos de cuero; Cerámicos; Mosaicos; Cal y Cemento; Ladrillos; Pinceles; Artículos refractarios; Artículos para la construcción; Empresas constructoras; Casas prefabricadas y modulares; Molienda de piedras, hueso, esmeril; Empresas de pavimentación; Carpinterías; Camiserías; Corset y Corpiños; Artículos de punto; Fideos; Alfajores; Hielo; Conservas de cualquier tipo, Helados, Sandwiches, Jugos, Empanadas, Hamburguesas, Aceites, Comestibles; Cepillos, Escobas; Jabones, Perfumes y Detergentes, Artículos de tocador; Cartón Corrugado; Envases de cartón, plástico, papel; Artículos de loza, Artículos de mármoles, Porcelanas; Juntas; Empresas gráficas; Letreros de todo tipo; Sombreros; Toldos; Acolchados y Colchones; Alhajas; Lubricantes. f) Establecimientos de enseñanza privada no oficial: Guarderías Infantiles, Jardines de Infantes, Guarderías Maternales, Institutos Geriátricos, Academias de Enseñanza de oficios varios, Academias de choferes, de danzas y bailes, de idiomas, de deportes, de corte y confección. Personal administrativo y maestranza de escuelas o Institutos de Enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial. g) Todo el personal empleado en empresas cuya actividad sea la Construcción y Consultoría de obras conexas a las grandes obras específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales o puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice tareas similares en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras. Todo el personal de las Empresas afines a la construcción, como por ejemplo de instalaciones o reparaciones eléctricas, plomerías, Gas y/o Cloacas. h) Todo el personal de las sociedades cooperativas de: Consumo, Obras y Servicios Públicos, Vivienda, Agua potable y/o Agua Corriente, Telefónicas, eléctricas, Agrarias, Agrícolas, Avícolas, De producción, De Trabajo, De servicios Privados, Ganaderas, Algodoneras, Arroceras. Todo el personal de las Asociaciones denominadas: Mutuales, Previsionales, Sindicales, Gremiales, Empresarias, Culturales; Colegios de Profesionales: Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Kinesiólogos, Psicólogos, Psiquiatras, Arquitectos, Ingenieros, Abogados, Contadores, Graduados en Ciencias Económicas, Escribanos. i) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación y sistema de aplicación; accesorios, repuestos y todas aquellas tareas relacionadas específicamente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. Y todo otro personal que se incorpore por acuerdo de partes, convenios particulares o convenios colectivos de trabajo. Que tendrá por zona geográfica de actuación las siguientes localidades y/o parajes: Copina, El Cóndor, San Clemente, Cuesta Blanca, Icho Cruz, San Antonio de Arredondo, San Nicolás, Yocsina, La Perla, Malagueño, San Roque, Parque Siquiman, Villa Santa Cruz del Lago, Villa del Lago, Los Gigantes, El Durazno, Tanti, Villa García, Cabalango y la Ciudad de Villa Carlos Paz; con carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; Elevación del nivel de vida, proteger la salud, propender a la elevación cultural, económica y espiritual, propiciar la solidaridad y justicia social entre sus asociados.

ARTICULO 2º — La Entidad tiene por fines: a) Representar a los Empleados y Obreros mencionados en el Artículo 1º por ante la Autoridad Administrativa del Trabajo; por ante los Organismos de Previsión Social; por ante Entidades o Reparticiones Oficiales; ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales; por ante los Empleadores y por ante Entidades Patronales y por ante cualquier otro Ente a solicitud de sus Afiliados. b) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, a los poderes públicos y a Entidades patronales, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los Empleados y Obreros que representa. c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los Trabajadores y colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes laborales y de Previsión Social en el país. d) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, siguiendo las pautas marcadas o dictadas por la Entidad que en el orden nacional represente a los Empleados de Comercio. e) Adquirir, Hipotecar, Permutar, Arrendar o de cualquier otro modo, enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines. f) Organizar y promover organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda. g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a propiciar beneficios de carácter social, cultural y económico de los Afiliados. h) Proveer vivienda y Servicio de Farmacia a sus Asociados. i) Crear Instituciones de Previsión, Asistencia Médica, Jurídica, Social y Mutual. j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad entre sus Asociados, adquiriendo los campos

de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de esa finalidad. k) Crear Institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la Entidad, organizar cursos o congresos sobre temas de interés general. l) Prestar apoyo moral y material a los Empleados y Obreros asociados y a los Trabajadores en general que por motivos de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades. m) Realizar en beneficio de los Asociados una obra permanente que tienda a la elevación cultural, y a la preservación y al mejoramiento de su nivel moral y material. n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que no sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedentemente no es taxativa.

TITULO IV

COMISION DIRECTIVA Y COMISION FISCALIZADORA

ARTICULO 16º — La Entidad será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por cinco (5) Miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario de Actas, Secretario Tesorero y dos Vocales; el mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Habrá además dos (2) Vocales Suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus mandatos. La Comisión Directiva será elegida por elección directa y secreta de los Asociados y en una sola vez la totalidad de sus miembros. Si después de haber sido incluidos todos los suplentes se produjera alguna vacante, ésta será cubierta por miembros elegidos en elección directa y secreta de los asociados y por el término faltante para cubrir el período correspondiente a la Comisión Directiva vigente. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

ARTICULO 17º — Habrá una Comisión Fiscalizadora compuesta por dos (2) Miembros Titulares, la que tendrá dos (2) Miembros Suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. No podrá integrar la Comisión Fiscalizadora ningún Miembro de la Comisión Directiva. Los Miembros de la Comisión Fiscalizadora podrán ser reelectos.

ARTICULO 25º — El Secretario General o quien estatutariamente lo reemplace tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Ejercer la representación legal de la Entidad; b) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas; c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo, y en caso de empate, votará para desempatar; d) Firmar con el Secretario de Actas, las Actas de Asambleas Generales y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Entidad; e) Autorizar con el Secretario Tesorero las Cuentas de Gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este Estatuto; f) Dirigir discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas Generales cuando se altere el orden y falten el respeto debido; g) Velar por la buena marcha y administración de la Entidad, observando y haciendo observar el Estatuto, Reglamentos, las resoluciones de las Asambleas Generales y de Comisión Directiva; h) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la Entidad pudiendo sancionar a quien no cumpla sus obligaciones. Podrá adoptar resoluciones en casos imprevistos, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en su primera sesión.

ASOCIADOS

El Centro de Empleados de Comercio de Villa Carlos Paz, cuenta al 30 de abril de 1995, con 581 afiliados. — ROMALDO ELVIO FARIAS, Secretario General.

e. 29/6 Nº 1936 v. 29/6/95

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE RAFAELA - SANTA FE

Aprobado por Res. MTSS Nº 270/95

1) I) Denominación: Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Rafaela.

II) Domicilio: María Curie s/n. Rafaela.

III) Objeto: Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores de la actividad.

2) Zona de actuación: Departamento Castellanos de la Pcia. de Santa Fe.

3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados: trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, entendiéndose por tales, las publicaciones que entran en el régimen de devoluciones prescripto por el art. 1 del decreto Nº 24.095/45, convertido en ley 12.921/46, que se distribuyen por los canales normales y reconocidos, con venta en paradas y/o repartos a domicilio.

4) I) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Secretario de Organización y Asuntos Gremiales y Vocales Titulares.

II) Duración de los mandatos: cuatro años.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: 57 afiliados. — VICTOR F. AMBORI, Secretario General.

e. 29/6 Nº 1937 v. 29/6/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 137/95

Bs. As, 23/6/95

Visto la Resolución Nº 245/94, y sus modificatorias 26/95 y 65/95, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en primer término se aprobó el programa de premios de la Emisión Nº 3 denominado "SUPER BINGO", por el cual se prevé la realización de un sorteo para los billetes no ganadores.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del sorteo como asimismo la forma de distribución de premios.

Que del mismo participará el Cartón Nº 3 que forma parte de cada uno de los cupones del juego, en poder de los apostadores.

Que a tal fin es necesario implementar un Reglamento para la realización de dicho sorteo.

Que el referido Reglamento deberá contemplar la metodología para la extracción de la suerte ganadora por el procedimiento de extracción por bombos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 12 de julio de 1995 como fecha de realización del sorteo final de los billetes no ganadores de la emisión Nº 3 de la Lotería de Resolución Inmediata "SUPER BINGO". El sorteo se realizará en el Salón de Sorteos de Lotería Nacional S.E. y se transmitirá por CRONICA TV.

Art. 2º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES PERDEDORES DEL JUEGO DE RESOLUCION INMEDIATA SUPER BINGO que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. Por a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS notifíquese a todas las Gerencias y a la Unidad de Auditoría Interna. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 29/6 Nº 1962 v. 3/7/95

ANEXO I

REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES PERDEDORES DEL JUEGO DE RESOLUCIONES INMEDIATA "SUPER BINGO"

ARTICULO 1º. — El Sorteo de cupones perdedores del juego de Resolución Inmediata SUPER BINGO emisión nº 3, se regirá por las presentes normas.

ARTICULO 2º. — Participarán de este sorteo todos aquellos cupones correspondientes a la emisión nº 3 del juego de Resolución Inmediata Súper Bingo, que no hayan obtenido premio alguno en sus cartones nº 1 y nº 2, jugando con los cuatro (4) números consignados en el cartón nº 3.

ARTICULO 3º. — Se extraerán cuatro (4) números de dos (2) cifras desde el 01 (cero uno) al 39 (treinta y nueve) inclusive por medio de un bombo electrónico que determinará las suertes ganadoras, las cuales no podrán tener repeticiones.

ARTICULO 4º. — El/los poseedor/res del/o/los cartón/es Nº 3 cuyos cuatro (4) números de dos cifras cada uno coincidan con los cuatro (4) números extraídos deberán presentarse en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de que previa validación y al momento de la prescripción de la emisión nº 3, perciban el premio de $ 100.000.- dividido en partes iguales por la cantidad de apuestas que acierten las suertes ganadoras.

ARTICULO 5º. — El cupón es al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que del resultado del sorteo hubiera correspondido.

ARTICULO 6º. — Ante la presencia de un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para presidir el acto y del escribano actuante, se procederá a iniciar el sorteo que será público y su resultado ampliamente difundido.

ARTICULO 7º. — El funcionario que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe para ejercer su representación será la autoridad máxima de sorteo, suscribiendo en carácter de requirente las actas de escribano a que dé lugar.

ARTICULO 8º. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o subagente y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las Normas Reglamentarias de los citados o sus empleados.

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 7 de JULIO de 1995, a las 13 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 5 y 6 de julio de 1995 de 15 a 17 hs; ubicado en la calle CORREA 3680 3º piso U. F. 21 entre las de Melián y Washinton de esta Capital Federal. El departamento consta de: living comedor, cocina, 1 dormitorio y baño instalado. OCUPADO. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL: Cir: 16; Secc: 43; Mza: 23; Fracción: C. MATRICULA: 16-47600/21. SUPERFICIE DE LA U. F. 21 s/títulos: 43,63m2. De acuerdo a las características, medidas; linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente AE 0830-00-03667 FERREIRO, Daniel Roque. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 19.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 Cuotas) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B H N. (Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ Tel/Fax: 502-3570. Buenos Aires, 23 de junio de 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. Mat. 63 Fº 83 Lº 79 I.G.J. Mat. 68 Fº 86 Lº 77 I.G.J. Colegiado Nº 2269 Lº V Fº 295 L. de Z.

e. 28/6 Nº 1912 v. 29/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 5 de JULIO de 1995, a las 15 hs en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 3 y 4 de julio de 1995 de 15 a 17 hs; ubicado en la calle ESQUIU 897 esquina A. del VALLE, entre las de Alem y Belgrano, próxima a la estación CLAYPOLE, Pdo. de Alte. Brown, Pcia. de Buenos Aires. El inmueble consta de: galería semicubierta, living comedor, pasillo de distribución al que convergen 2 dormitorios baño instalado, cuarto de trastos varios, parrilla y sobre la calle A. del VALLE entrada de autos, amplia azotea. OCUPADO. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL: Cir: III; Secc: F; Mza; 271; Parcela: 9. MATRICULA: 21898. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 253,56m2. De acuerdo a las características, medidas; linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente AN 0755-47-00882 LOIZAGA Alfano Conrado. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 16.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Bando Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 Cuotas) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B H N (Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ Tel/Fax: 502-3570. BUENOS AIRES, 21 de junio de 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. Mat. 63 Fº 83 Lº 79 I.G.J. Mat. 68 Fº 86 Lº 77 I.G.J. Colegiado Nº 2269 Lº V Fº 295 L. de Z.

e. 28/6 Nº 1913 v. 29/6/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

AVISO ACTO LICITATORIO

TITULOS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA

(TIAVI) 3º SERIE - 2º LLAMADO

OBJETO

Recepción de ofertas para la tramitación de préstamos hipotecarios con destino a la adquisición de viviendas, emergente de la Operatoria Mayorista de Ahorro y Vivienda para los Títulos de Ahorro y Vivienda - TIAVI - 1º Emisión - 3º Serie.

REQUISITOS

Ser poseedor de Títulos de Ahorro para la Vivienda correspondientes a la 1º Emisión, 3º Serie.

CONDICIONES

Los préstamos a otorgarse por intermedio del presente llamado a Licitación, están sujetos a las mismas condiciones establecidas en la reglamentación de la presente Operatoria, con excepción de las siguientes características:

Tasa de Interés: Libor + 8 puntos nominales anuales.

Monto del Crédito: Será el equivalente a multiplicar el total de títulos ofertados por el índice de ponderación ofrecido. (Máximo: U$S 60.000 - Mínimo: 10.000).

Indice de ponderación: Deberá ser múltiplo de 0,10 hasta 2.

Derecho de acceso al crédito: La vigencia se mantendrá durante el término de 60 días a partir de la efectiva notificación al pre-adjudicatario, vencido el cual quedará sin efecto la adjudicación.

INGRESO DE OFERTAS

Lugar: La totalidad de las Delegaciones del B.H.N. Ultima fecha de recepción el día 28/6/95. En la Casa Matriz del B.H.N. se recepcionarán hasta las 11 hs. del día 30/6/95, en la Of. 2416.

ACTO LICITATORIO

Lugar: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central. Alsina 353 - Salón Auditorio - 3º S.S. - Capital Federal.

Fecha: 30 de junio de 1995, a las 13:00 hs.

e. 28/6 Nº 1914 v. 30/6/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.928

Bs. As., 20/6/95

VISTO la documentación aportada por SECURITY LEGAL PREPAYMENT S. A. Compañía Argentina de Seguros; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 375 la Gerencia de Control informa que al 31 de marzo de 1995, SECURITY LEGAL PREPAYMENT S. A. Cía. de Seguros acredita el capital mínimo requerido para operar en la cobertura que se tramita;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso c) del artículo 1º de la Resolución 21.718 corresponde actuar en consecuencia;

Por ello;

EL GERENTE TECNICO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a SECURITY LEGAL PREPAYMENT S. A. Compañía Argentina de Seguros a operar en todo el territorio de la República Argentina, en el Ramo Vida, con el plan de Seguro Colectivo de Vida aprobado por Resolución 19.711 a Horizonte Compañía Argentina de Seguros con fecha 15 de junio de 1988.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Gerente Técnico.

e. 28/6 Nº 1917 v. 30/6/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As. 21/6/95

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sra. HERRERA DE OLMOS, Dolores Teresa, matrícula Nº 8565, y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

No haber exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones al inspector designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución Nº 21.179, ni haberse presentado ante este Organismo de Control munido de dichos Registros, en la fecha y plazo consignado en la notificación que le fue cursada. Ello configuraría "prima facie" un incumplimiento a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, que de comprobarse daría lugar a la aplicación de las previsiones sancionatorias contempladas por el art. 59 de la ley 20.091.

2. — Por idéntico plazo se le confiere vista de las actuaciones.

3. — Sin perjuicio del traslado que se le corre y la vista que se le confiere, se lo intima a presentar el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones en esta Superintendencia de Seguros de la Nación dentro del plazo de cinco días de notificado el presente proveído, bajo apercibimiento de tener por acreditado que no lleva los asientos correspondientes a dichos libros del modo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución Nº 21.179, y de considerarse infringida la obligación establecida por el art. 10, inc. 1, apartado L) de la ley 22.400.

Notifíquese mediante publicación en el boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 28/6 Nº 1920 v. 30/6/95